

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre la Resolución N° 0148-2024/SDC-INDECOPI
Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S.
contra Worldsys Perú S.A.C. y Carlos Alberto Wiese
Asenjo

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

FABRICCIO ANDRÉ LUNA AGUILAR

ASESOR:

RAÚL ROY SOLÓRZANO SOLÓRZANO


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, SOLÓRZANO SOLÓRZANO, RAÚL ROY, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Resolución N° 0148-2024/SDC-INDECOPI Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. y Carlos Alberto Wiese Asenjo", del autor(a) LUNA AGUILAR, FABRICCIO ANDRE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025.

SOLÓRZANO SOLÓRZANO, RAÚL ROY,	
DNI: 09998199	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3580-7109	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI en la Resolución 0148-2024/SDC-INDECOPI, perteneciente al Expediente 0011-2023/CCD, el cual versa sobre la denuncia de Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. y Carlos Alberto Wiese Asenjo por presuntas infracciones al Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal. Al respecto, se formularon cuatro imputaciones: (i) empleo indebido del sistema marcario, (ii) abuso de procesos legales, ambos bajo la cláusula general; (iii) denigración; y (iv) violación de secretos empresariales. A través del examen de los actuados, la doctrina y la jurisprudencia relevante se determinará si, en el caso concreto, concurren los elementos típicos de cada infracción y si la decisión administrativa resuelve correctamente los problemas jurídicos identificados. Sin perjuicio de ello, el eje central del presente informe es evaluar si la litigación predatoria, pese a que puede ser encausada tanto en sede de competencia desleal como en libre competencia, debería ser conocida únicamente por esta última, dada la naturaleza y efectos estructurales de esta conducta en el mercado. La relevancia de este trabajo radica en examinar a fondo -entre otras infracciones- uno de los casos más recientes sobre abuso de procesos legales y proponer criterios razonables para justificar una postura minoritaria en la doctrina pero que, desde nuestro punto de vista, mejora aún más la regulación de competencia vigente.

Palabras clave

Litigación predatoria; competencia desleal; libre competencia; abuso de posición de dominio; cláusula general

ABSTRACT

This legal report analyzes the decision rendered by the Specialized Chamber for the Defense of Competition of INDECOPI through Resolution 0148-2024/SDC-INDECOPI, issued in the framework of Case File 0011-2023/CCD. The case concerns the complaint filed by Risk Consulting S.A.C. and Risk Consulting Colombia S.A.S. against Worldsys Perú S.A.C. and Carlos Alberto Wiese Asenjo for alleged violations of Legislative Decree 1044 – Unfair Competition Repression Act. Four accusations were brought: (i) improper use of the trademark system and (ii) abuse of legal proceedings, both under the general clause; (iii) disparagement; and (iv) misappropriation of trade secrets. By examining the procedural record, doctrinal writings, and relevant case law, this study assesses whether the constituent elements of each infringement are met and whether the administrative decision adequately addresses the identified legal issues. The core focus, however, is to determine whether predatory litigation—although actionable under both unfair competition and antitrust regimes—should be adjudicated exclusively by the latter, given the conduct’s structural market effects. The significance of this work lies in providing an in-depth evaluation of one of the most recent cases on abuse of legal proceedings and in proposing sound criteria to support a minority doctrinal position that, in our view, would further enhance current competition regulation.

Keywords

Predatory litigation; unfair competition; free competition; abuse of dominance; general clause

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
I.1 Justificación de la elección de la resolución	6
I.2 Presentación del caso y del análisis	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	11
II.1 Antecedentes	11
II.2 Hechos relevantes del caso	12
II.2.1 Hechos materiales del caso	12
II.2.2 Hechos procesales	15
II.2.3 Reconstrucción de argumentos principales de la resolución objeto del informe	16
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	19
III.1 Problema principal	19
III.2 Problemas secundarios	19
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	20
IV.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	20
IV.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	23
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	23
V.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la presunta infracción del Señor Wiesse a la cláusula general en la modalidad de uso indebido del sistema marcario	24
V.1.1. Ámbito de aplicación de la LRCD y las personas naturales	24
V.1.2. Sobre la posibilidad de que el Señor Wiesse sea imputado en calidad de persona natural a pesar que no actúe formalmente como oferente de bienes y servicios	26
V.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la presunta infracción de Risk Consulting a la cláusula general en la modalidad de abuso de procesos legales	33
V.2.1. Evaluación de si la conducta de Worldsys configura una conducta de abuso de procesos legales	33
V.2.1.1. Marco constitucional de protección de la competencia desleal	33
V.2.1.2. Finalidad de la norma de competencia desleal	35

V.2.1.3. ¿Cláusula general como único tipo represor en la LRCD?	36
V.2.1.4. El abuso de procesos legales como conducta desleal y su regulación en el Perú	38
V.2.1.5. Sobre si Worldsys incurrió en una infracción a la cláusula general en la modalidad de abuso de procesos legales	41
V.2.2. Más allá del horizonte: Litigación predatoria como ilícito anticompetitivo y su relación conflictiva con la competencia desleal	43
V.2.2.1. Los fines de la libre competencia y su relación con la competencia desleal: Ámbito de aplicación de la LRCA	45
V.2.2.2. El abuso de posición de dominio y litigación predatoria en sede de libre competencia: Configuración de los elementos para el <i>sham litigation</i>	46
V.2.2.3. ¿Necesidad de una regulación exclusiva? Algunos motivos para reservar la tipificación de la <i>sham litigation</i> en sede de libre competencia	48
V.3. TERCER PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la comisión de actos de denigración por parte de Worldsys	54
V.3.1. Marco normativo	54
V.3.2. Respecto de si Worldys incurrió en actos de denigración derivado de las comunicaciones con la FELADE	58
V.4. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la violación de secretos empresariales por parte de Worldsys	63
V.4.1. Marco normativo	63
V.4.2. Respecto de si Worldys incurrió en actos de violación de secretos empresariales por haber incluido información confidencial en calidad de Anexos a la denuncia presentada ante la ANPDP	65
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	69

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Exp. N° 0011-2023/CCD
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho de la Competencia Desleal Derecho de la Libre Competencia
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Res. N° 159-2023/CCD-INDECOPI (Primera instancia administrativa) Res. N° 0148-2024/SDC-INDECOPI (Segunda instancia administrativa)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	- Risk Consulting S.A.C. - Risk Consulting Colombia S.A.S.
DEMANDADO/DENUNCIADO	- Worldsys Perú S.A.C. - Carlos Alberto Wiese Asenjo
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de la presente resolución se basa en su particular complejidad por las materias que aborda en relación al régimen de competencia desleal vigente en el país. Este caso es especialmente diverso, ya que contiene varias imputaciones que son evaluadas en el mercado de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas. Entre las presuntas infracciones al Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, LRCD) se encuentran: infracción a la cláusula general, actos de denigración y violación de secretos empresariales.

Desde una perspectiva de discusión doctrinaria, el principal elemento de interés de este caso gira en torno a la imputación por infracción a la cláusula general (artículo 6 de la LRCD) relacionada con la formulación sistemática de denuncias ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el ANPDP) y el Ministerio Público, conducta comúnmente referida como abuso de procesos legales, litigación predatoria o "*sham litigation*".

Aunque respecto de este extremo la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, SDC o la Sala) comparte parcialmente el pronunciamiento emitido en primera instancia por la Comisión de la Competencia Desleal (en adelante, CCD o la Comisión), los fundamentos son distintos. No obstante, en ambas instancias la referida pretensión es declarada infundada.

Este aspecto de la resolución tiene un carácter especialmente desafiante, toda vez que, a través de diversa doctrina y jurisprudencia nacionales, se ha llegado a un importante consenso respecto de la posibilidad de aplicación de esta conducta mediante la LRCD y, al mismo tiempo, -aunque con características específicas- es pasible de ser sancionada como una conducta anticompetitiva en la modalidad de abuso de posición de dominio, la cual se encuentra tipificada en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, contenido en el Decreto Supremo N° 111-2024-PCM (en adelante, LRCA). En particular, mediante el Expediente N°

036-2011/CCD se ha abordado el caso de Industrias Willy Busch S.A. contra Filtros Lys S.A. (en adelante, Caso Willy Busch), el cual ha marcado una tendencia importante en el debate sobre la coexistencia de la conducta de litigación predatoria en ambos cuerpos normativos, fijando los criterios para determinar si la competencia en el caso concreto corresponde que sea atribuida a la CCD o, por el contrario, a la Comisión de Libre Competencia (en adelante, CLC).

Sin perjuicio de lo interesante de dicha discusión, en el presente informe no se abordará si es que la predación legal es una conducta que puede sancionarse bajo la LRCD o la LRCA, dado que ambas normas, sea mediante la interpretación o criterios jurisprudenciales, son claras respecto a que pueden aplicarse si se cumplen los requisitos de su respectivo cuerpo normativo. A diferencia de ello, en el presente caso se examinará algo distinto, que es si dicha práctica debería evaluarse de forma exclusiva por el ámbito de la libre competencia y no bajo el marco de competencia desleal¹.

Dicho debate no ha tenido el suficiente desarrollo en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que considero que sería muy innovador y rico jurídicamente utilizar un pronunciamiento del Indecopi (cuya conclusión, aunque con distintos fundamentos, es compartida por ambas instancias) y, a partir de ahí, iniciar una discusión sobre la necesidad de intervención de la competencia desleal en los casos de litigación predatoria y su posible desplazamiento definitivo por el campo de la libre competencia.

En suma, el problema principal que suscita la presente resolución resulta relevante y goza de una complejidad tal que amerita ser objeto de sustentación en la medida que: (i) La discusión sobre predación legal en competencia desleal y libre competencia no ha vuelto a ser abordada de forma sustantiva desde el Caso Willy Busch; (ii) Se trata de un debate que tiene una posición bastante marcada en el ordenamiento peruano, aunque ello no necesariamente es así en la doctrina y jurisprudencia comparada; y (iii) Permite que se aborde un problema jurídico no tanto desde una posición contradictoria entre primera y segunda instancia, sino más bien desde la evaluación de los fundamentos

¹ De corresponder, la referida discusión llevaría a un cuestionamiento sobre la (re) interpretación que, a futuro, debería tener la LRCD o, en todo caso, si sería pertinente realizar una modificación en cualquiera de las dos normas que permita diferenciar la competencia de la CLC y la (no) competencia de la CCD.

prácticos que subyacen al hecho de que la litigación predatoria haya sido tipificada tanto en ámbito de la competencia desleal como en sede de libre competencia.

Adicionalmente, el expediente presenta otros extremos relevantes que merecen atención en el análisis. En uno de ellos, se discute la posible comisión de actos de denigración (artículo 11 de la LRCD), basada en una comunicación electrónica dirigida a una organización internacional conocida como Fundación para el Estudio del Lavado de Activos y Delitos (en adelante, FELADE), donde se transmitió información presuntamente inexacta sobre procesos penales contra la denunciante, lo cual habría menoscabado su reputación empresarial. A mi consideración, esta imputación permite volver a evaluar los estándares establecidos en nuestro ordenamiento y en la jurisprudencia del Indecopi para calificar cuándo una comunicación empresarial se considera que ha cruzado el umbral permitido hacia una conducta denigratoria ilegal.

Asimismo, la imputación por violación de secretos empresariales (artículo 13 de la LRCD) presenta otro desafío interesante, ya que la Sala determinó -a diferencia de la conclusión a la que arribó la CCD- que la denunciada difundió contratos y propuestas comerciales que califican como secretos empresariales, obtenidos de forma ilegítima. Al respecto, la presente resolución permitiría reflexionar sobre los criterios para identificar la existencia y la violación efectiva de un secreto empresarial, especialmente en contextos de alta especialización técnica como lo es el mercado identificado.

Finalmente, otro aspecto relevante es el debate sobre la responsabilidad de personas naturales y jurídicas, considerando los criterios sobre representación y nexo causal que la autoridad administrativa debe acreditar para imputar responsabilidad a una empresa por actos cometidos por sus representantes.

I.2 Presentación del caso y del análisis

El caso objeto de pronunciamiento mediante la Resolución N° 0148-2024/SDC-INDECOPI surge a raíz de una denuncia por actos de competencia desleal formulada por Risk Consulting Colombia S.A.S. (en adelante, Risk Consulting Colombia) y su filial en el Perú, Risk Consulting

S.A.C. (en adelante, Risk Consulting Perú) contra Worldsys Perú S.A.C. (en adelante, Worldsys) y el Sr. Carlos Alberto Wiese Asenjo (en adelante, el Señor Wiese). La denuncia interpuesta ante el Indecopi tuvo su origen en una serie de conductas desplegadas por los denunciados, las cuales habrían afectado de forma directa e indirecta a ambas denunciantes.

En particular, la imputación formulada por las denunciantes contra el Sr. Wiese se refirió a lo siguiente:

- (i) Infracción a la cláusula general de competencia desleal, en atención al presunto uso indebido del sistema marcario mediante el registro de dos marcas, con la finalidad de afectar la concurrencia en el mercado de las denunciantes.

Simultáneamente, las conductas denunciadas por Risk Consulting Colombia y Risk Consulting Perú contra Worldsys consistieron en lo siguiente:

- (ii) Infracción a la cláusula general de competencia desleal, en la modalidad de abuso de procesos legales, referido a la presunta formulación sistemática de denuncias en contra de Risk Consulting Perú ante la ANPDP y el Ministerio Público.
- (iii) La remisión de un correo electrónico por parte del Gerente General de Worldsys, mediante el cual se habría emitido afirmaciones falsas a una institución sobre lavado de activos relativas a un proceso penal iniciado en contra de Risk Consulting Perú, configurando actos de denigración.
- (iv) La divulgación de secretos empresariales de Risk Consulting Perú, a los que Worldsys habría accedido ilegítimamente mediante su Gerente General, generando la conducta de violación de secretos empresariales.

Al respecto, cabe señalar que, si bien todas las conductas precedentemente enumeradas son evaluadas en el mismo procedimiento sancionador, se trata de infracciones evaluadas de forma independiente. En atención a ello, se precisa que el presente informe jurídico se centrará, principalmente, en la imputación señalada en el numeral (ii) referida a la presunta infracción a la

cláusula general en la modalidad de abuso de procesos legales², en la medida que es la que mayor interés reviste desde un punto de discusión doctrinaria, sin perjuicio de que el resto de imputaciones vinculadas a la cláusula general por uso del sistema marcarío, denigración y violación de secretos empresariales también serán discutidos, a fin de realizar un análisis integral de los problemas jurídicos contenidos en la presente resolución.

En esa línea, la cuestión principal del caso se enmarca en la configuración de una conducta de infracción a la cláusula general en la modalidad conocida como abuso de procesos legales. De esta manera, la pregunta principal que se puede plantear en función del caso sería el siguiente: La litigación predatoria, en tanto infracción tipificada en el derecho de la competencia desleal y derecho de la libre competencia peruano, ¿debería ser abordada por ambas ramas jurídicas o, por el contrario, correspondería que sea de competencia exclusiva de solo una de ellas?

En referencia a este planteado, la SDC en sus fundamentos no se ha pronunciado sobre dicho conflicto, ya que presume -en concordancia con la LRCD, así como con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del Indecopi- que el abuso de procesos legales es una conducta que puede derivarse de la cláusula general de competencia desleal, toda vez que estos actos atentarían contra la buena fe empresarial. Sin embargo, este problema es uno que se puede extrapolar a partir de las discusiones existentes sobre este tópico, por lo que se procederá a analizar dicho aspecto.

Por otro lado, la SDC se pronuncia sobre el resto de imputaciones, revocando el pronunciamiento de primera instancia contenido en la Resolución N° 159-2023/CCD-INDECOPI, solicitando que la CCD se vuelva a pronunciar sobre la presunta infracción a la cláusula general por parte del Señor Wiese, mientras que reformó el criterio sobre la imputación por denigración y violación de secretos empresariales.

² Tal como se indicó anteriormente, la presente conducta también es denominada en la doctrina como predación legal, litigación predatoria y, de forma más específica en el derecho de la libre competencia, "*sham litigation*". En ese sentido, dichas denominaciones serán utilizadas de forma indistinta, salvo en el caso del *sham litigation*, el cual es utilizado en la doctrina y jurisprudencia comparada casi de forma unánime para referirse de forma concreta al ilícito anticompetitivo.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1 Antecedentes

El presente caso se enmarca en un contexto regional de un creciente dinamismo y tecnificación del mercado de soluciones informáticas que se encuentran orientadas a la gestión del cumplimiento normativo, prevención del lavado de activos y gestión de riesgos corporativos. Por ejemplo, es el referido escenario en el que cada vez va cobrando mayor relevancia la figura del *Compliance*, y el Oficial de Cumplimiento, las cuales son figuras que precisamente tienen como objetivo lograr la prevención y gestión de riesgos corporativos derivados del mercado específico en donde se desenvuelve la industria.

Dicha industria, en especial durante el último tiempo, ha experimentado una expansión importante en la región de América Latina, la cual se ha visto impulsada por mayores exigencias regulatorias -tanto nacionales como internacionales-, tales como las impuestas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) y los estándares ISO en materia de *compliance*, los cuales obligan a las empresas a implementar mecanismos efectivos de *due diligence* y auditoría interna.

En este escenario, surgen empresas como Risk Consulting Colombia, la cual ostenta operaciones comerciales consolidadas en varios países de la región. La particularidad de dicha persona jurídica es que ha logrado hallar en el mercado peruano una oportunidad de expansión corporativa estratégica a través de servicios de consultoría y soporte informático especializado mediante *software*, para lo cual se ha valido de los conocimientos y experiencias de expertos locales en la materia, tales como el Señor Wiese, quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento, conferencista y vicepresidente del Comité de Oficiales de Cumplimiento de la Asociación de Bancos del Perú (en adelante, ASBANC).

No obstante, la intencionada expansión de Risk Consulting Colombia no se ha visto exenta de desafíos, dado que la referida alianza se vería deteriorada por una serie de acontecimientos que incluyó escándalos públicos y presuntos

actos de defraudación, lo que derivó en el quiebre inevitable de la relación contractual entre dichas partes.

Dicho quiebre conllevó a un enfrentamiento a nivel comercial y legal en el referido mercado, lo que marcaría un interesante escenario que abriría la discusión sobre el uso de marcas registradas, la formulación de denuncias ante diversas entidades públicas y la difusión de información potencialmente sensible, lo que resulta particularmente relevante en un contexto de creciente sofisticación de las herramientas tecnológicas y normativas.

Ahora bien, es importante señalar que el señalado conflicto se produjo en un escenario en el que el Indecopi busca más o menos ha ido consolidando -sin perjuicio de la existencia de algunas posiciones contrarias, aunque minoritarias- una línea interpretativa sobre los criterios de aplicación del régimen de competencia desleal y del de libre competencia. La existencia de figuras como la litigación predatoria, la cual en principio puede ser imputada bajo ambos cuerpos normativos, ha generado una serie de discusiones sobre la autoridad competente y en qué instancias debe alegarse una infracción por cláusula general, y cuando por abuso de posición de dominio. Para estos efectos, resulta relevante la aproximación que ha quedado establecida mediante el precedente del caso Willy Busch.

En suma, el caso se sitúa en una maraña jurídica de diversas imputaciones con diferentes aristas, las cuales deben analizarse bajo la estela del desarrollo de los mercados tecnológicos de cumplimiento y la evolución del derecho de la competencia, lo que convierte a este caso en una oportunidad única para el análisis doctrinal de los límites del derecho a competir (libre y lealmente).

II.2 Hechos relevantes del caso

II.2.1 Hechos materiales del caso

Ingreso de Risk Consulting Colombia al mercado peruano y constitución de filial

En el año 2018, la empresa Risk Consulting Colombia, especializada en el desarrollo de sistemas de prevención en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva, así como en gestión de riesgos y *compliance* corporativo, decidió ingresar al mercado peruano como parte de su estrategia de expansión regional.

Para ello, optó por establecer una alianza con el Señor Wiese, abogado peruano con amplia y contrastada experiencia en el sector financiero. El Señor Wiese se desempeñaba a la fecha como Oficial de Cumplimiento de una entidad bancaria, vicepresidente del Comité de Oficiales de Cumplimiento de ASBANC y expositor frecuente en eventos especializados en la materia.

En ese contexto, fue el propio Señor Wiese quien ayudó a Risk Consulting Colombia a constituir la filial peruana en el año 2018, denominada como Risk Consulting Perú, asumiendo posteriormente el cargo de gerente general, del cual sería separado en octubre de 2020, dado que se habría visto envuelto en un escándalo mediático.

Solicitudes de registro marcario

El 12 de junio de 2020, mientras aún ejercía como gerente general, el Señor Wiese presentó a título personal solicitudes de registro de las marcas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ” ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi. Al respecto, resulta importante señalar que estas marcas ya estaban registradas por Risk Consulting Colombia en su país de origen.

A juicio de las denunciadas, esta actuación tuvo como único fin obstruir su desenvolvimiento en el mercado peruano mediante un uso instrumental del sistema de protección marcario, dado que ello tendría como finalidad el impedir el uso de dichas marcas, las que estarían bajo el derecho exclusivo a favor de Worldsys, quienes podrían impedir su uso sin autorización³.

Constitución de Worldsys Perú y quiebre del vínculo comercial

³ Sobre este punto, corresponde señalar que tras las acciones legales iniciadas por Risk Consulting Colombia, las marcas registradas por el Señor Wiese fueron declaradas nulas por la Comisión de Signos Distintivos el 7 de marzo de 2022, decisión que fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual el 31 de mayo de 2023 mediante Resoluciones 0183-2023/TPI-INDECOPI del 15 de marzo de 2023, 0364-2023/TPI-INDECOPI, 0365-2023/TPI-INDECOPI y 0366-2023/TPI-INDECOPI del 31 de mayo de 2023 .

En agosto de 2020, en el tiempo en el que el Señor Wiese continuaba ejerciendo como gerente general de Risk Consulting Perú, constituyó junto a otro grupo de personas la empresa Worldsys, cuyo objeto social replicaba en gran parte al de las denunciadas. Al respecto, la persona que fue designada como gerente general desde su constitución fue el Señor Luis Eduardo Espinoza Villar (en adelante, Señor Espinoza).

El quiebre con Risk Consulting se concretó en octubre de 2020, cuando Wiese fue desvinculado formalmente de la empresa. Según lo explicado precedentemente, la desvinculación habría obedecido a presuntos actos de defraudación interna y a un escándalo mediático.

Denuncia ante la ANPDP e inicio del procedimiento sancionador

El 16 de octubre de 2020, Worldsys, a través del Señor Espinoza, presentó ante la ANPDP una denuncia contra Risk Consulting Perú. En ella alegó que la empresa utilizaba una base de datos -denominada “INSPEKTOR”- sin consentimiento de los titulares, infringiendo la Ley de Protección de Datos Personales. Como prueba, se adjuntaron documentos calificados por las denunciadas como confidenciales, los cuales consistían en: contratos con clientes, propuestas comerciales e informes de *due diligence*.

Con fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización de la ANPDP inició procedimiento administrativo sancionador contra Risk Consulting Perú mediante Resolución Directoral N° 112-2022-JUS/DGTAIPD-DFI. Esta culminó el 13 de febrero de 2023 con Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la cual precisó la imposición de una sanción de 0.87 UIT por no haber inscrito sus bancos de datos “Clientes” y “Libro de Reclamaciones” en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP).

Remisión de comunicación a FELADE

El 17 de junio de 2021, el Señor Espinoza remitió un correo electrónico, desde su cuenta personal, a la organización FELADE. En dicho correo se indicó, sin mayores precisiones, que existía un “proceso de lavado de activos contra Risk Consulting y su gerente”, lo cual, de acuerdo con lo señalado por las

denunciantes, constituyó una afirmación inexacta, atentatoria contra su reputación comercial ante una red de aliados estratégicos.

Asimismo, corresponde precisar que FELADE no respondió a los requerimientos del Indecopi para confirmar la recepción y efectos del mensaje.

Supuestas denuncias penales no acreditadas

Las denunciadas afirmaron que Worldsys también interpuso denuncias ante el Ministerio Público por el presunto delito de lavado de activos; sin embargo, en el expediente administrativo no se incorporó prueba documental que acredite la existencia ni el estado procesal de dichas denuncias.

II.2.2 Hechos procesales

Interposición de la denuncia ante el Indecopi y admisión a trámite

El 26 de enero de 2023, Risk Consulting Colombia y Risk Consulting Perú interpusieron denuncia por presunta comisión de actos de competencia desleal ante la CCD del Indecopi. La denuncia comprendió las siguientes imputaciones:

1. Contra el Señor Wiese: infracción a la cláusula general (uso indebido del sistema marcario).
2. Contra Worldsys: infracción a la cláusula general (abuso de procesos legales), actos de denigración y violación de secretos empresariales.

Posteriormente, mediante resolución s/n, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia, formalizando los cargos contra los imputados conforme a lo señalado por las denunciadas.

Presentación de descargos

Con fecha 26 de abril de 2023, tanto el Señor Wiese como Worldsys presentaron sus escritos de descargos, en los que negaron los hechos imputados.

Mientras que el Señor Wiese sostuvo que no era un agente económico individual, sino un trabajador, Worldsys argumentó que los actos realizados por el Señor Espinoza fueron ejecutados a título personal y, por tanto, no cabía la

asignación de responsabilidad administrativa por actos de competencia desleal. Ambos presentaron escritos complementarios el 5 de junio de 2023.

Decisión de primera instancia

Mediante Resolución N° 159-2023/CCD-INDECOPI, la CCD declaró:

- Improcedente la denuncia contra el Señor Wiese.
- Infundada la denuncia contra Worldsys en todos sus extremos.
- Improcedentes los pedidos de medidas correctivas y costas.

Recurso de apelación y actuaciones complementarias

Una vez emitida la resolución de primera instancia, ambas denunciantes interpusieron recurso de apelación contra la totalidad del pronunciamiento con fecha 18 de diciembre de 2023. En dichos escritos, las denunciantes argumentan que la CCD habría valorado adecuadamente las pruebas ni los elementos normativos aplicables.

Luego, entre el 2 y 6 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia formuló requerimientos de información a FELADE, ANPDP y a las propias denunciantes.

Decisión de segunda instancia

Con fecha 24 de septiembre de 2024, La SDC emitió la Resolución N° 0148-2024/SDC-INDECOPI, en la que resolvió:

- Revocar la improcedencia de la denuncia contra el Sr. Wiese, declarando su procedencia y ordenando a la CCD pronunciarse sobre el fondo.
- Confirmar, bajo distintos fundamentos, el rechazo de la imputación por abuso de procesos legales.
- Revocar la decisión sobre actos de denigración y violación de secretos empresariales imputados a Worldsys, declarando fundadas ambas imputaciones y disponiendo sanciones de 7.26 y 8.37 UIT, respectivamente.

II.2.3 Reconstrucción de argumentos principales de la resolución objeto del informe

A continuación, se procede a brindar mayores alcances respecto de la posición de la SDC sobre cada una de las conductas imputadas que fueron objeto del recurso de apelación por parte de las denunciadas.

Revocatoria de la improcedencia respecto de una presunta infracción a la cláusula general por parte del señor Wiese

A diferencia de lo señalado por primera instancia, la cual había declarado improcedente la denuncia contra el Señor Wiese por una presunta infracción a la cláusula general, -al considerar que esta no actuaba como agente económico en el mercado- la SDC decidió revocar dicha decisión.

La posición de segunda instancia se fundamentó principalmente en el hecho que el señor Wiese no solo se desempeñó en su cargo de gerente general de Risk Consulting Perú, sino que también ofreció servicios de consultoría de forma individual a empresas nacionales y extranjeras. Además, el Señor Wiese se mostraba como consultor cuando realizaba conferencias, tal como quedó evidenciado en una serie de anuncios relativos a eventos especializados o talleres en materia de prevención de lavado de activos en los que este figuraba en calidad de expositor.

Adicionalmente, la SDC sostiene que el hecho de que haya solicitado a título personal el registro de las marcas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ” demuestra una intención de concurrir en el mercado, por lo que las referidas conductas serían susceptibles de ser analizadas en función del artículo 2 de la LRCD.

Confirmación del rechazo de la imputación de cláusula general en la modalidad de litigación predatoria

La SDC confirmó la posición de la CCD sobre la comisión de actos de abusos de procesos legales vía infracción a la cláusula general, aunque por fundamentos diferentes a los esgrimidos por primera instancia.

Mientras que la CCD consideró que no existían medios probatorios que pudieran acreditar fehacientemente de que el gerente de Worldsys hubiera actuado a nombre de la empresa, la Sala enfocó su razonamiento en determinar si es que las denuncias interpuestas ante la ANPDP y el Ministerio Público implicaban un uso irrazonable o desleal del aparato estatal que tuvieran una finalidad de obstrucción la competencia y, por ende, el correcto funcionamiento del proceso competitivo.

Al respecto, segunda instancia concluyó que, al margen de que las referidas denuncias pudieran o no haber tenido un impacto en las denunciadas, no se ha logrado acreditar un patrón sistemático, por lo que no corresponde declarar fundado dicho punto. En ese sentido, no se cumplirían los requisitos para demostrar la comisión de una infracción a la cláusula general.

Revocatoria respecto de los actos de denigración

Sobre la imputación de actos de denigración, la SDC decidió revocar la decisión de CCD, declarando fundada la denuncia en este extremo.

Sobre este punto, la Sala consideró que, en la medida que las comunicaciones a la FELADE no proporcionaban detalles verificables, no se cumplieron con los requisitos de licitud que exige el artículo 11.2 de la LRCD. Ello se encontraría fundamentado en que el mensaje incumplió el deber de exactitud, por lo que se generó un mensaje ambiguo que afectó la imagen y reputación de las denunciadas ante una entidad con la que mantenían vínculos comerciales.

En ese sentido, como nos encontraríamos ante información inexacta que se dio en un contexto donde podría materializarse un descrédito comercial de la reputación de las denunciadas, la conducta fue calificada como un acto de competencia desleal.

Revocatoria respecto de los actos de violación de secretos empresariales

La Sala también revocó la decisión en lo referido a la violación de secretos empresariales, dado que se habría acreditado que, en el marco de la denuncia ante la ANPDP, el señor Espinoza -en su calidad de gerente de Worldsys- presentó documentos de Risk Consulting que ostentaban la calidad de confidenciales. Entre los referidos documentos, se encontraban tanto contratos, como propuestas comerciales e informes de *due diligence*.

En ese sentido, la SDC consideró que esta información sí tenía el carácter de secreto empresarial, ya que no era de dominio público, poseía valor comercial y había sido divulgado sin autorización, por lo que se concluyó la existencia de un acceso ilegítimo a la referida información, configurándose una infracción al artículo 13 de la LRCD.

Voto en discordia de los vocales Mendiburu y Tavera

Finalmente, debe destacarse que los vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz y José Abraham Tavera Colugna emitieron voto en discordia respecto a la conducta de litigación predatoria.

Los referidos vocales consideraron que, efectivamente, sí existía evidencia suficiente para imputar a Worldsys una infracción a la cláusula general del artículo 6 de la LRCD por abuso de procesos legales. Su posición, en estricto, se sustentó a que las denuncias de Worldsys eran susceptibles de afectar la concurrencia en el mercado de las denunciadas.

Si bien esto no sería muy probable en el caso de la denuncia ante la ANPDP que luego fue declarada fundada, diferente sería la apreciación respecto de la denuncia llevada a cabo contra el Ministerio Público, ya que las denunciadas tendrían que haber desviado recursos en ejercer su derecho de defensa frente a las denuncias interpuestas por Worldsys.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1 Problema principal

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el problema principal debería formularse de la siguiente forma:

¿Corresponde declarar que el Señor Wiese ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y, por otro lado, sancionar a Worldsys por infracción a la cláusula general, así como por actos de denigración y de violación de secretos empresariales?

III.2 Problemas secundarios

Problemas procedimentales

- ¿Puede el Gerente General de una persona jurídica generar responsabilidad administrativa para esta última, cuando las denuncias formuladas tienen la apariencia de haberse realizado a título personal, pero persiguen efectos concurrenciales?
- ¿Resulta jurídicamente adecuado imputar la comisión de un acto de competencia desleal a una persona natural que no actúa formalmente como oferente de bienes o servicios, pero que desarrolla actividades “empresariales” de forma independiente?

Problemas materiales

- ¿El señor Wiese ha incurrido en una infracción a la cláusula general contemplada en la LRCD en la modalidad de uso indebido del sistema marcario?
- ¿Worldsys ha incurrido en una infracción a la cláusula general contemplada en la LRCD en la modalidad de abuso de procesos legales (litigación predatoria)?
- ¿Resulta jurídicamente coherente y eficiente que la predación legal sea abordada tanto por los regímenes de libre competencia y de competencia desleal, o debería establecerse un criterio de reserva de competencia?
- ¿Worldsys ha incurrido en la realización de actos de denigración como infracción contemplada por la LRCD?
- ¿Worldsys ha incurrido en una conducta de violación de secretos empresariales de Risk Consulting Perú como infracción contemplada por la LRCD?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respecto del problema principal, considero que la litigación predatoria no debería ser analizada ni sancionada desde el régimen de competencia desleal, dado que su naturaleza, fundamentos y efectos en el proceso competitivo encajan de forma más coherente dentro del régimen de libre competencia, específicamente como una forma de abuso de posición de dominio, tal como se encuentra contemplado en la actualidad en el literal f) del artículo 10.2 de la LRCA⁴.

Si bien en el marco normativo vigente en materia de competencia desleal en efecto permite que el abuso de procesos legales sea evaluado bajo el artículo 6 de la LRCD como una conducta de tipo infracción a la cláusula general, esta vía no ofrece herramientas suficientemente robustas para ponderar adecuadamente elementos estructurales del mercado, el poder de mercado del infractor ni los efectos anticompetitivos de largo plazo.

Si bien es cierto que los requisitos para que una conducta pueda subsumirse como una de cláusula general son distintos a los requisitos que requiere un abuso de posición de dominio (determinación de mercado relevante de producto y geográfico, determinación de posición de dominio y la comisión de una conducta tipificada con efecto exclusorio), considero que los agentes dominantes del mercado son los que efectivamente tienen la posibilidad unilateral -tanto real como potencial- de imponer una serie de costos tan desproporcionadamente elevados para el resto de agentes económicos, que haría poco probable su permanencia en el mercado. Ello generaría no solo un efecto en el competidor de forma directa, sino una afectación sistemática de todo el proceso competitivo, lo que daría una señalización al resto del mercado

⁴ LRCA

“Artículo 10.- Abuso de posición de dominio”

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

f) Utiliza de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;

(...)”

que ese agente dominante es capaz de imponer dicha barrera, entiéndase como de entrada o de permanencia en el mercado.

Estas características solo se pueden alcanzar mediante su tipificación como ilícito anticompetitivo y no como un acto de deslealtad contrario a las exigencias de la buena fe empresarial. Además, resulta pertinente enfatizar en que las normas de competencia desleal no deben ser accionadas ante cualquier afectación a un agente en el mercado. Ello tan solo provocaría que se refuerce el estereotipo de que la cláusula general sirve como una especie de “cajón de sastre” en donde se podrían contener todas las conductas.

En ese sentido, si evaluamos a profundidad la naturaleza de una conducta de abuso de procesos legales, al final esto termina siendo una especie de abuso del derecho o conducta de mala fe procesal, lo cual podría ser corregido perfectamente con la aplicación de normas procesales. En dicha línea, las conductas que apelan al uso de la potestad sancionadora del Estado deberían ser sumamente excepcional, como las que afectan al proceso competitivo en su integridad y no meramente a un agente individualizado.

Por dichas razones, su análisis exclusivo desde la libre competencia no solo evitaría duplicidades normativas, sino que también fortalecería la seguridad jurídica y la coherencia del sistema.

En relación con los problemas secundarios, se sostiene preliminarmente que el gerente general de una persona jurídica sí puede generar responsabilidad para esta cuando sus actos, aunque emitidos a título personal, persiguen un beneficio económico para la empresa en un contexto de competencia. Esto es particularmente claro cuando hay una coincidencia funcional y temporal entre la conducta denunciada y la actividad empresarial de la persona jurídica.

Asimismo, es razonable entender que una persona natural que realiza actividades económicas por cuenta propia, más allá de su relación con una empresa, puede ser considerada agente económico para efectos de la LRCD.

Finalmente, sobre los problemas complementarios, se estima que el registro de marcas por parte de un extrabajador con vínculos previos con la empresa puede configurar un acto contrario a la buena fe empresarial si se acredita que dicho registro fue efectuado con ánimo obstructivo o en fraude de ley.

En cuanto a la denigración, es indispensable verificar si la comunicación fue inexacta y si su difusión pudo afectar la imagen de la empresa sin cumplir los estándares mínimos de veracidad y pertinencia.

Finalmente, respecto a la violación de secretos empresariales, resulta clave que el contenido difundido tenga valor económico, que se haya accedido a él de forma ilegítima y que su divulgación haya sido efectivamente realizada, aspectos que deben ser corroborados con prueba directa o indicios razonables. Aun así, consideramos que estos criterios utilizados por el Indecopi son perfectibles y pueden ser más precisados en relación al alcance que poseen actualmente.

IV.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro parcialmente de acuerdo con el fallo emitido por la SDC. Comparto la decisión de revocar la improcedencia dictada en primera instancia respecto del Señor Wiese, así como la valoración más rigurosa en torno a los actos de denigración y violación de secretos empresariales imputados a Worldsys.

Sin embargo, discrepo con la confirmación de la improcedencia de la imputación por abuso de procesos legales, toda vez que los fundamentos de la Sala —aunque más elaborados que los de la Comisión— siguen sin abordar con claridad el carácter instrumental y sistemático de las denuncias formuladas por Worldsys. Al respecto, a mi entender si bien la evidencia disponible no sugiere eficazmente que dichas denuncias procedieron de una intención de ejecutar una estrategia sistemática, considero que la SDC perdió la oportunidad de consolidar un estándar administrativo más preciso para la litigación predatoria, incurriendo en un criterio excesivamente formalista.

Respecto a los otros puntos, me encuentro mayormente de acuerdo, aunque la SDC podría haber sido más precisa respecto de sus estándares utilizados en el caso concreto, lo que se procederá analizar en la sección correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En la medida que en el presente caso el problema principal está compuesto por la suma de las imputaciones formuladas por los denunciantes contra el señor Wiese y Worldsys, la respuesta al éste va a depender de cómo sean absueltos los problemas secundarios planteados.

En ese sentido, a continuación, se procederá a abordar cada una de las imputaciones por separado, a fin de brindar un marco teórico por cada una de ellas, para posteriormente pasar a la discusión sobre si me encuentro de acuerdo o no con la postura de la Sala y cuáles serían las críticas pertinentes que se podrían formular.

V.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la presunta infracción del Señor Wiese a la cláusula general en la modalidad de uso indebido del sistema marcario

V.1.1. Ámbito de aplicación de la LRCD y las personas naturales

Para poder comprender el espectro real sobre el cual se aplica la LRCD, se debe tener en cuenta que el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la norma son dos elementos completamente indesligables entre sí.

Al respecto, el artículo 2 de la referida norma estipula que resulta aplicable a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado⁵, no siendo requerido para la configuración de un acto contrario a la norma de competencia desleal el determinar la habitualidad con la que se desarrollan dichas conductas.

Al respecto, Rodríguez resulta bastante acertado cuando señala que la referencia de la norma a un efecto o finalidad de “concurrir en el mercado” resulta relevante en la medida que implica que, una denuncia que sea planteada ante el Indecopi por presunta transgresión de la LRCD será analizada solo si es

⁵ LRCD

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.”

que trae consigo una pretensión que importe una mejora para la posición competitiva del sujeto que ejecuta la conducta (2013, p. 24).

De lo anterior se puede colegir que las conductas que son susceptibles de ser declaradas como leales o desleales tienen necesariamente que referirse a una acción mediante la cual, aunque sea de forma potencial, -no necesariamente efectiva- el agente económico pretenda obtener una mejora en la posición que actualmente ocupa en el mercado. Entonces, de acuerdo con los criterios desarrollados por el Indecopi, basta con que la conducta tenga una trascendencia externa, es decir, deber ejecutarse en el mercado y, a su vez, tenga como mínimo la capacidad de tener un efecto en el posicionamiento del agente que lo realiza, lo que se conoce como efecto concurrencial directo o indirecto⁶. Es en ese momento recién que se considerará que una conducta específica tiene la denominada finalidad concurrencial.

Complementariamente, el ámbito de aplicación subjetivo de la norma es abordado por el artículo 3 de la LRCD, siendo particularmente el numeral 3.1. el que señala que la norma es aplicable a los sujetos que desarrollen alguna actividad económica en el mercado mediante la cual oferten o demanden bienes o servicios⁷.

En ese sentido, la técnica legislativa empleada en el artículo 3 evidencia que el derecho de la competencia desleal no se limita a entidades con una forma societaria específica. Lo determinante es que el sujeto -sea persona natural o persona jurídica- desarrolle una actividad económica en el mercado. Por ello, se podría decir que la LRCD adopta una interpretación funcional del concepto de agente económico, esto es, cualquier oferente o demandante que intervenga en el proceso de intercambio de bienes o servicios con fines comerciales, sin que su estructura organizativa resulte relevante para este análisis.

⁶ Para mayores alcances, confróntese con la Resolución N° 773-2013/SDC-INDECOPI, del 13 de mayo de 2013. Pontificia Universidad Católica del Perú vs. América Economía Perú S.A.C. (Expediente N° 201-2011/CCD).

⁷ LRCD

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores. (...).”

No obstante, si bien el comportamiento de una persona natural es perfectamente pasible de ser enmarcado en el ámbito de aplicación de la norma de competencia desleal, este criterio que se desprende del artículo 3.1. está claramente conectado con el numeral 3.2., según la cual se introduce la figura de la responsabilidad sustitutoria⁸.

En específico, debe tenerse en cuenta que los actos ejecutados por personas naturales que actúen por nombre o por encargo de una persona jurídica no generan responsabilidad directa para el individuo, sino en cambio para la entidad a la que representan. Tal como sostiene la doctrina, “la limitación de responsabilidad es económicamente eficiente porque permite preservar los incentivos para competir en cabeza de los administradores y gestores de una empresa. La regla opuesta —hacer extensiva la responsabilidad— podría reducir el nivel de agresividad en el proceso competitivo que, más allá de los intereses de los competidores, como ya hemos señalado, beneficia al consumidor” (Rodríguez, 2013, p. 26).

Por supuesto, lo anterior no implica de ninguna manera la imposibilidad de atribuir responsabilidad directa a una persona natural que actúe en calidad de agente económico por cuenta propia, siempre que se pueda verificar que dicha persona ha participado en el mercado de forma autónoma como ofertante o demandante.

V.1.2. Sobre la posibilidad de que el Señor Wiese sea imputado en calidad de persona natural a pesar que no actúe formalmente como oferente de bienes y servicios

Tomando en cuenta varias de las consideraciones previamente desarrolladas, la SDC decidió revocar la decisión de la Comisión en relación a la improcedencia de la denuncia contra el Señor Wiese, dado que sostuvo que éste sí debía ser considerado como un agente económico pasible de ser

⁸ LRCD

“Artículo 3.- *Ámbito de aplicación subjetivo*

(...)

3.2.- *Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.*”

sancionado conforme a la LRCD, toda vez que sus actuaciones demostrarían una intervención en el mercado.

A mayor abundamiento, la SDC estimó que el Señor Wiese había solicitado personalmente registro de signos distintivos vinculados a las marcas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ”⁹, los cuales están directamente relacionados con la prestación de servicios profesionales dudosamente similares a la actividad profesional desarrollada por las denunciadas.

Además de ello, la Sala hizo énfasis en que el Señor Wiese había participado como expositor y conferencista en eventos especializados en materia de prevención de lavado activos y gestión de riesgos empresariales, incluso sin estar representando institucionalmente a ASBANC. Así, se determinó que dichas participaciones no eran incidentales, sino que en realidad era parte de una trayectoria profesional que tenía la intención de promocionar sus servicios, lo que podía incidir directamente en el proceso competitivo. En consecuencia, se concluyó que las acciones del denunciado no se realizaban bajo la subordinación de una persona jurídica, por lo que se le debía evaluar como una persona económica independiente y, por ende, se declaró procedente dicho extremo de la pretensión, exigiendo a primera instancia que emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

En relación al presente punto, me encuentro de acuerdo con la posición de segunda instancia. La razón fundamental de ello es que la interpretación de la Sala se ajusta al criterio funcional que se plantea respecto del artículo 3 de la LRCD, siendo que pueden constituir agentes económicos las personas naturales o jurídicas que participen en el mercado mediante la oferta o demanda de bienes o servicios.

Bajo esa línea de interpretación, considero que la SDC fue bastante inteligente en considerar que la solicitud a título personal del registro de marcas es un elemento que demuestra por sí mismo una finalidad concurrencial, por lo que al Señor Wiese se le debe analizar bajo el espectro de un agente económico

⁹ Al respecto, la particular peligrosidad de la conducta radica especialmente en el hecho de que -de acuerdo a lo señalado por las empresas denunciadas- el Señor Wiese tendría conocimiento que estas marcas habían sido previamente registradas en 2018 y 2019 en Colombia por parte de Risk Consulting Colombia.

independiente. No obstante, sin perjuicio de que me encuentro de acuerdo con la conclusión a la que arriba segunda instancia, considero relevante puntualizar dos aspectos que me parecen que podrían haberse abordado de mejor forma.

En primer lugar, la presente resolución representa una oportunidad desaprovechada para realizar una distinción más precisa entre los diferentes tipos de medios probatorios que fueron utilizados para la calificación del Señor Wiese como agente económico; en otras palabras, no todos los indicios tienen por defecto el mismo valor o aportan de la misma forma a la conclusión a la que busca llegar la Sala.

Por ejemplo, la solicitud a título personal de los registros marcarios ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi es un acto claramente orientado al mercado si se tiene en consideración que, paralelamente, el denunciado oferta servicios de consultoría en materia de lavado de activos, delitos de corrupción y riesgos legales, ya que dichos actos tienen una clara vocación de captación de nueva clientela. Ello se podría evidenciar, por ejemplo, de los anuncios 1 y 2 objeto de análisis:

Anuncio 1



*“Expositor:
CARLOS WIESE
Consultor y Expositor
especializado en Compliance en
Risk Consulting Perú”*

Anuncio 2



Jueves 21 de febrero 8:30 a 9:30 p.m.

Wisma & Corporate - Avenida Conquistador, Torre 02B
Barrabás (Lima - Perú)



Expositor:

CARLOS WISSE

Reservar cupo aquí

Reservar cupo aquí

Expositor:
CARLOS WISSE
Consultor y Expositor especializado en
Compliance en Risk Consulting Perú.
Conferencista en Perú, Panamá y Brasil.
Vicepresidente del Comité de Oficiales de
Cumplimiento de la Asociación de Bancos del
Perú - ASBANC.
(Subrayado y énfasis añadido)

Tal como se puede apreciar, los anuncios bajo referencia no se tratan de una mera conferencia o exposición, dado que se aprecian frases como “¡Capacítense con expertos!: ¿Cómo un sistema de prevención de lavado de activos en las empresas?”, “Reserve su cupo aquí” o “Quedan pocos días”. Estas dan a entender no solo que se trata de un mero ejercicio académico, sino que se pretende dar una exposición en las materias en los que el Señor Wiese es experto con la finalidad de poder ofrecer sus servicios a los asistentes, por lo que se verifica una intención de concurrir en el mercado.

Sin embargo, como contrapartida, los anuncios 3 y 4 no evocan la misma sensación y dan lugar a dudas mucho más razonables sobre su finalidad concurrencial:

Anuncio 3



RISK **CONTROLFT**

UN FORO INTERNACIONAL

ANTI-CORUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS
COLOMBIA COMPARTIENDO SUS EXPERIENCIAS
PLATF - ANTI-CORUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS

¡Reserve su cupo aquí!

¡Quedan pocos días!

INGRESAR Y AGUI

Anuncio 4



"CARLOS WIESSE
Consultor de empresas nacionales y extranjeras en materia de prevención de lavado de activos, delitos de corrupción y riesgos legales.

Profesional con más de 15 años de experiencia en el Sistema Financiero Peruano, cuenta con Maestría en Derecho Empresarial, Certificación Internacional de la ISO 31000 y además es expositor nacional e internacional en temas de Gestión de Riesgos Legales y Compliance. Ocupó el cargo de Vicepresidente del Comité de OC en ASBANC – Asociación de Bancos del Perú. Fue Compliance Officer por 6 años en un Banco. (Subrayado y énfasis añadido)

En estos casos, de una revisión de los anuncios no se aprecia directa o indirectamente una intención de prestar servicios, sino que se trata de conferencias realizadas por organizaciones académicas o centros de capacitación, en donde el Señor Wiesse ejerce como un mero conferencista, con la particularidad que -como en todo evento académico- se consigna la trayectoria laboral del expositor en cuestión.

Bajo esa línea de argumentación, la participación en un congreso o seminario como expositor de los temas de especialidad de un profesional puede tener un carácter académico o meramente reputacional, -al margen de que tenga o no un ánimo de lucro- toda vez que no aparenta ofrecer servicios de manera directa o indirecta. En ese sentido, que la Sala trate todos esos elementos como equivalentes diluye en cierta medida la claridad del análisis, ya que no está lo suficientemente matizada.

Cabe aclarar sobre este punto que no se está cuestionando la interpretación extensiva que debe tener la LRCD y así exigir un mayor estándar probatorio mínimo de los medios probatorios, ya que basta con demostrar una

potencialidad de que la conducta tenga efectos en el mercado o una mejora en la posición competitiva para demostrar el carácter concurrencial de la conducta.

Por el contrario, el cuestionamiento se encuentra dirigido a sugerir que la Sala deba justificar con mayor detalle por qué determinados indicios -como ser expositor o registra una marca- resultan por sí mismos suficientes para atribuir a una persona natural la calidad de agente económico individual. Así, hubiera resultado más preciso que la SDC realice un análisis pormenorizado por cada medio probatorio para saber si permiten o no llegar a la conclusión de que el Señor Wiese está actuando como agente económico. La conclusión, de hecho, hubiera sido la misma por la consideración integral de los indicios, pero el análisis podría haber sido mucho más profundo.

De forma similar, la crítica previa se ve reforzada por la insuficiente delimitación entre lo que es una actividad profesional y lo que ya pasa a considerarse una actividad económica ejercida por personas naturales. Esto es, la SDC asume -a mi criterio- apresuradamente que todo ejercicio de actividad profesional corresponde a una actividad económica susceptible de que se le aplique la LRCD.

En realidad, parte de la doctrina sostiene que no toda actividad profesional debe ser calificada de forma automática como actividad económica en el sentido de la LRCD. Sobre este punto, en el marco de la legislación chilena, resulta bastante ilustrativa la posición de Bernet (2018, p. 449):

*“Así, a modo de ejemplo, un crítico filmico podría valorar negativamente una película, o bien una organización no gubernamental podría llamar a boicotear una empresa por el uso de productos químicos en sus alimentos, ambos supuestos que naturalmente podrían producir un desvío de clientela. Sin embargo, [...] **el intérprete debe enfocarse en determinar si el comportamiento en cuestión tiene por causa primaria influir en las decisiones de producción y consumo ajenas [...]. De este modo, este primer filtro nos permite excluir de la aplicación de la Ley aquellos actos que prima facie no tienen por finalidad alterar las fuerzas en el mercado.**”*
(Énfasis agregado)

Bajo este criterio, la Sala podría haber realizado una distinción metodológica a fin de ponderar las conductas realizadas por el Señor Wiese para verificar si

es que muestran una “intención económica primaria”. Nuevamente, ello no implica exigir un estándar probatorio más elevado de forma que se contraría el carácter “amplio” del régimen de competencia desleal, sino que se busca que segunda instancia cuente con una argumentación más fina para delimitar cuándo una persona natural se encuentra realmente actuando con fines concurrenciales. Este criterio resulta especialmente interesante en contextos donde no resulta tan claro el impacto en el proceso competitivo que puede tener una conducta o, si lo tiene, este es sumamente limitado.

En suma, considero que el análisis realizado por la SDC es coherente con lo que busca explicar y llega a una conclusión que me parece jurídicamente correcta por los argumentos esgrimidos; no obstante, no se puede dejar de mencionar que este caso pudo haber sido aprovechado mejor para llevar el análisis a un siguiente nivel en relación a la finalidad concurrencial de una conducta.

V.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la presunta infracción de Risk Consulting a la cláusula general en la modalidad de abuso de procesos legales

V.2.1. Evaluación de si la conducta de Worldsys configura una conducta de abuso de procesos legales

V.2.1.1. Marco constitucional de protección de la competencia desleal

Como bien sabemos, el régimen económico establecido por nuestra Constitución es el de Economía Social de Mercado¹⁰, el cual busca el ejercicio de la libre iniciativa privada y la competencia, pero procurando el bienestar social de la población en su conjunto.

De esta forma, este modelo económico presenta como característica esencial una tendencia hacia la desregulación del mercado, pero con un enfoque social donde el Estado debe intervenir para asegurar una competencia efectivamente

¹⁰ Constitución Política del Perú
“Economía Social de Mercado
Artículo 58.-

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”

libre. En ese sentido, el Estado no solo protege la libertad de empresa¹¹, sino también las condiciones necesarias que su ejercicio en un entorno que sea competitivo, leal y eficiente. Por ello, la libertad de los particulares no es absoluta o irrestricta, sino que debe ejercerse en armonía con el resto de principios constitucionales, tal como el de la leal competencia, que si bien no se encuentra directamente explícito en el texto constitucional -a diferencia del de libre competencia¹²- se ha interpretado a partir de una lectura sistemática de la Carta Magna.

Bajo esa línea de pensamiento, dos de los pilares centrales de nuestro régimen económico es el derecho a la libre iniciativa privada y, por otro lado, el derecho a la competencia. Pero el derecho regulador de la competencia no solo se obtiene mediante la protección de la libre competencia, sino también mediante el aseguramiento de la competencia leal.

En ese sentido, se puede entender que la legislación de la competencia desleal se vincula con la Constitución, en la medida que salvaguarda los parámetros de la Economía Social de Mercado, lo cual se consigue brindando garantías para que las actividades económicas se desarrollen en el marco de la buena fe comercial (Aramayo y otros, 2013, p. 17).

Esa es precisamente la posición doctrinal mayoritaria. Por ejemplo, Kresalja y Ochoa se pronuncian sobre el vínculo entre la legislación de competencia desleal con la Constitución y la Economía Social de Mercado al señalar que esta rama del derecho “tiene su inspiración y anclaje en la constitución económica y en el compromiso de defensa y promoción de un conjunto de intereses nucleados en el concepto de Estado social y democrático del

¹¹ **Constitución Política del Perú**
“Rol Económico del Estado

Artículo 59.-

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

¹² **Constitución Política del Perú**

“Libre competencia

Artículo 61.-

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.”

derecho” (2020, pp. 540-541). Conectando dicha idea con el concepto de buena fe, señalan que este es un principio general que se encuentra implícito en el ordenamiento constitucional, dado que la Constitución proscribe el abuso del derecho en su artículo 103 y, además, se encuentra íntimamente ligado con el principio de solidaridad (2020, p. 367).

Por su parte, Landa refuerza esta postura cuando señala que la economía social de mercado no es un fin en sí mismo, sino que, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, este debe ser un instrumento que se ponga al servicio de la persona humana y de su dignidad, indicando además que el Estado debe asumir un rol de promoción de la libre y leal competencia en el mercado, corrigiendo sus imperfecciones¹³ (2007, pp. 30-37).

En ese sentido, se puede colegir que existe un consenso sobre la relación cercana que tiene la competencia desleal con el correcto funcionamiento del mercado y del proceso competitivo, los cuales son objetivos que se buscan alcanzar en nuestro modelo constitucional económico.

V.2.1.2. Finalidad de la norma de competencia desleal

La LRCD en su artículo 1 señala que su finalidad es la represión de los actos que tengan como efecto el impedir el correcto funcionamiento del proceso competitivo, independientemente si dicho efecto es real o potencial¹⁴.

De esta forma, la norma de competencia desleal busca garantizar que la competencia en el mercado se desarrolle dentro de determinados parámetros mínimos de corrección, transparencia y buena fe empresarial. A diferencia de la libre competencia, -como se tendrá la oportunidad de ver más adelante- la cual busca proteger el proceso competitivo de conductas que tengan un efecto nocivo significativo en el mercado (las denominadas “prácticas

¹³ Vinculando así esta idea con la de la buena fe comercial con la que deben actuar los agentes económicos, ante lo cual las conductas que atenten contra dichos principios serán reprimidas por el Estado mediante su agencia de competencia, es decir, por el Indecopi.

¹⁴ LRCD

“Artículo 1.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.”

anticompetitivas”), la LRCD se enfoca en resguardar la legitimidad de los medios utilizados por los agentes económicos para competir.

Así, la LRCD no constriñe a la competencia en sí misma, dado que ello sería precisamente lo contrario a lo estipulado por el precepto constitucional, sino más bien promueve el daño concurrencial lícito entre competidores, a la vez que persigue las conductas que vulneren el principio de la buena fe comercial.

Bajo esta premisa, a la norma de competencia desleal no le resulta trascendente proteger a un agente económico específico del daño que le provoque otro competidor de manera justa en el plano de la pugna por la atracción de la demanda; más bien, lo que se pretende es cuidar de la competencia como dinámica en sí misma.

Por ello, la finalidad de la LRCD se puede entender en función del concepto de “buena fe”, la que se encuentra directamente vinculada con la proscripción del oportunismo en la lucha concurrencial. En otras palabras, el régimen de competencia desleal peruano busca el aseguramiento de las condiciones para que los agentes económicos puedan luchar por una mejor posición competitiva por su propio esfuerzo (Rodríguez, 2013, p. 21).

V.2.1.3. ¿Cláusula general como único tipo represor en la LRCD?

Ahora, si bien la LRCD trae consigo un catálogo de conductas sancionables (contenidas en el listado enunciativo de los artículos 8 al 18 de la LRCD), la más llamativa resulta sin duda ser la famosa cláusula general. Según esta, será sancionado todo tipo de acto de competencia desleal, entendiendo por este a cualquier tipo de conducta que se estime como objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en el marco de la Economía Social de Mercado¹⁵.

Esta conducta no solo representa una disposición sancionadora autónoma en sí misma, sino que también sirve de parámetro de interpretación general para

¹⁵ LRCD

“Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”

el resto de tipos sancionadores comprendidos en el régimen de competencia desleal, toda vez que deja establecida la prevalencia del siguiente criterio: Resultarán contrarias a la leal competencia todo tipo de conductas que se realicen en contradicción a las exigencias de la buena fe empresarial.

Ahora, si bien la línea jurisprudencial del Indecopi en sus inicios fue relativamente clara al considerar que la cláusula general debe aplicarse en los supuestos que no se encontraran previstos en los artículos específicos de la ley (INDECOPI, 1998), dicha situación empezó a cambiar a partir del año 2004.

En concreto, con la Resolución N° 0455-2004/TDC-INDECOPI, se emitió un Precedente de Observancia Obligatoria, el cual posteriormente sería conocido como el famoso “Precedente Caballero Bustamante”. En el marco de la controversia sujeta a análisis, el Tribunal de Defensa de la Competencia adoptó un enfoque bastante diferente al que se venía utilizando por parte del Indecopi; específicamente, consideraron que la cláusula general sería el único tipo infractor de la norma. Bajo dicho razonamiento, las conductas específicas del Capítulo II, tales como actos de engaño, denigración o violación de secretos empresariales no constituirían normas prohibitivas en sí mismas, sino que serían meras figuras orientativas tanto para el Indecopi como para los administrados.

Esta postura fue objeto de un sinnúmero de cuestionamientos, esencialmente debido a que elimina la autonomía normativa de los tipos sancionadores específicos de la LRCD, vaciándolos de contenido y quitándoles su fuerza vinculante, así como creando al mismo tiempo un contexto de inseguridad jurídica respecto de su aplicación.

Sobre el particular, resulta acertada la postura de Rodríguez, quien argumenta que el mayor peligro radica en que “Indecopi dejó de ser un árbitro que aplica las reglas que se le han encomendado y se convierte en el hacedor de tales reglas. Ello es así porque el Precedente Caballero Bustamante, al ver en la cláusula general a un único tipo infractor, se habilitaría al Indecopi a sancionar una conducta que estime desleal sin importar los alcances de los *ejemplos* de la normativa.” (2017, p. 242).

Por suerte, este criterio ha ido siendo dejado de lado paulatinamente, por lo que actualmente la doctrina tiene un consenso mayoritario en entender que la cláusula general es una prohibición como tal y, al mismo tiempo, funciona como el tipo sancionador que sirve de base para la corrección de actos de competencia desleal, sirviendo de garantía tanto para las conductas enunciadas como para las que no lo son (Aramayo, 2013, p. 23).

Con todo ello, la evolución jurisprudencial de este concepto ha sido necesaria para poder llegar a reconocer la coexistencia de la cláusula general con los tipos específicos que le siguen.

V.2.1.4. El abuso de procesos legales como conducta desleal y su regulación en el Perú

Teniendo en cuenta todo el contexto brindado respecto de las prácticas desleales, cabe preguntarse: ¿El abuso de procesos legales es una conducta que puede ser sancionada bajo la LRCD?

Consideramos que la respuesta a dicha interrogante es un rotundo sí. Es verdad que actualmente la LRCD no contempla dentro de sus tipos sancionadores a uno cuyo supuesto de hecho implique el empleo de una estrategia integral o sistemática de constantes denuncias para perjudicar deslealmente la posibilidad de competir de otro agente económico. No obstante, no es menos cierto que la cláusula general permite sancionar cualquier conducta que, incluso sin contar con una tipificación expresa, distorsione la concurrencia en el mercado porque se ejecutó una conducta contraria a la buena fe empresarial. En ese sentido, es correcto lo que señala Gómez cuando expresa que “la sanción del abuso de procesos legales mediante las reglas de la LRCD implica recurrir a la vocación omnicomprensiva de la cláusula general para eludir los límites de la tipificación establecida en LRCA (...)” (2023, pp. 19-20).

Ahora bien, si nos preguntamos por qué el ejercicio de una potestad, tal como lo es el derecho de acción, puede llegar a configurar un acto de competencia desleal que atenta contra la buena fe empresarial y, por ende, puede ser sancionada por la norma bajo referencia, se puede ya ir recurriendo a la

Resolución N° 858-2013/SDC-INDECOPI, mediante la cual se resolvió el Caso Willy Busch:

*“Esta conocida en el derecho de la competencia como abuso de procesos, predación legal, o litigación predatoria, puede ser definida como aquella estrategia a través de la cual un agente deliberadamente decide iniciar diversos procesos o procedimientos legales **cuya tramitación se encuentra estrictamente destinada a impedir, retrasar o encarecer el acceso o permanencia de sus competidores en el mercado.**” (Énfasis agregado)*

Como se puede apreciar, una característica específica de la litigación predatoria es que implica la utilización de una vía legal para causar daño a un agente económico, el cual puede o no reportar un beneficio directo a quien realiza dicha acción¹⁶. La evaluación respecto de si el uso del derecho de acción por parte de un agente económico puede constituir o no una conducta abusiva debe pasar por la verificación de que existe una mínima probabilidad de que los referidos procesos puedan tener éxito.

Con gran acierto, la Resolución N° 1351-2011/SC1-INDECOPI¹⁷, sostiene esta misma idea bajo los siguientes términos:

*“En concordancia con la práctica jurisprudencial mayoritaria, la Sala considera que ante la imputación de un abuso predatorio de procesos legales resulta primordial analizar **si existe un fundamento objetivo, esto es, una expectativa razonable de triunfo que sustente la pretensión o las pretensiones del solicitante.**”*

*En efecto, si el inicio de procesos judiciales y procedimientos administrativos se encuentra respaldado en la existencia de un fundamento objetivo o una “causa probable”, de manera tal que se verifique que el litigante acciona pues pretende atender sus derechos, este colegiado estima que debería descartarse un ejercicio ilegítimo de los derechos de acción y petición. En este contexto, cabe señalar que **no es necesario que su pretensión sea efectivamente tutelada, sino que su reclamo tenga a la fecha de ser interpuesto al menos alguna probabilidad de ser acogido.**” (Énfasis agregado)*

¹⁶ El motivo por el que no es necesario que haya un beneficio directo para quien incurre en la conducta es que la LRCD no exige la demostración de una relación de competencia para acreditar que dicha conducta es desleal.

¹⁷ La resolución hace referencia a la denuncia interpuesta por la Asociación de Operadores de Ferrocarriles del Perú contra Ferrocarril Transandino S.A., Perurail S.A., Peruvian Corp. S.A. y Peruvian Trains & Railways S.A.

Si bien este caso se tramitó como una imputación de infracción a la LRCA por abuso de posición de dominio, el criterio sostenido por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia resulta aplicable al presente caso.

Regresando al Caso Willy Busch¹⁸, en la controversia la SDC analizó dos oposiciones marcarias que fueron iniciadas por Inversiones AUR S.A. contra registros previamente solicitados por Willy Busch. El caso en cuestión terminó trascendiendo, dado que en este la Sala confirmó que la litigación predatoria es una conducta que efectivamente puede reprimirse como un acto de competencia desleal, en la medida que transgrede el principio de buena comercial.

En segundo lugar, la resolución cobró notoria relevancia debido a que estableció una regla de dos pasos que, si bien podría ser evidente, era necesario que se defina como tal, dado que delimitó la competencia del órgano que tenía la facultad para conocer del procedimiento sancionador:

- i) Si es que una denuncia en materia de abuso de procesos legales se plantea ante la Comisión de Competencia Desleal, el denunciante deberá aportar indicios de que el demandado no detenta una posición de dominio¹⁹.
- ii) Una vez haya sido presentada la denuncia, será el CCD quién deberá corroborar la existencia de inicios de que el denunciado tiene posición de dominio. En caso de tenerlo, la competencia deberá ser atribuida a la Comisión de Libre Competencia para que se evalúe dicha circunstancia bajo los parámetros de la LRCA. En ese escenario, será el órgano competente de libre competencia quién examinará la concurrencia de los requisitos de la posición de dominio del imputado.

¹⁸ En relación al debate y la evolución sobre la interpretación del abuso de procesos legales como figura, a pesar que no es propósito del presente trabajo el realizar un recorrido por todas las resoluciones que esbozaron la necesidad de su regulación mediante las normas de competencia desleal, se recomienda revisar los siguientes casos:

(i) Caso "Pilot": Asociación Peruana de Operadores Portuarios y otros contra Pilot Station S.A. y otros, Resolución 037-2005-INDECOPI/CLC del 4 de julio de 2005, y Resolución 0407-2007/TDC-INDECOPI del 22 de marzo de 2007. Denuncia tramitada bajo el Expediente 005-2002/CLC

(ii) Caso "Apofer": Asociación Peruana de Operadores de Ferrocarriles del Perú – APOFER contra Ferrocarril Transandino S.A. (Fetrans), Perú Rail S.A. (Perurail), Peruvian Trains & Railways (PTR) y Peruval Corp. S.A. (Peruval). Denuncia tramitada bajo el Expediente 009-2008/CLC, resuelto en primera instancia por la Resolución 026-2010/CLC-INDECOPI del 3 de mayo de 2010 y en segunda instancia por la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011.

¹⁹ Es importante señalar que, en relación a la carga probatoria del denunciante de que el imputado no ostenta posición de dominio, la Sala considera que "la probanza de esta circunstancia (ausencia de poder de mercado), no implica la probanza de un hecho negativo y, por el contrario, el denunciante puede presentar diversa evidencia económica conducente a demostrar la situación del mercado en el cual interactúa con el denunciado".

De esta manera, el Caso Willy Busch esclareció de forma inteligente los “elementos del tipo infractor” que deberían tenerse en consideración cuando se analiza una conducta de abuso de procesos legales.

Las conclusiones que se han podido extraer del Caso Willy Busch no son ninguna casualidad. Como se recuerda, la discusión por el abuso de procesos legales ya tenía un tiempo en el país, siendo que inclusive existen autores que consideran abiertamente que estas conductas no configuran un supuesto de abuso de posición de dominio y, más bien, que este tipo de prácticas de deben analizar bajo la óptica del derecho de la competencia desleal o del derecho común, inclusive pudiendo ciertos casos ser evaluado en jurisdicción penal (Figari y Pineda, 2009, p. 112). Esta tendencia se ha mantenido a lo largo de los años en la doctrina y así ha quedado bajo el entendimiento del Indecopi y de la gran mayoría de expertos en competencia desleal.

Por dichas consideraciones, consideramos pertinente en este punto concluir que la litigación predatoria es posible analizar bajo la óptica de deslealtad, tomando como referencia normativa a la LRCD, por ser una práctica contraria a la buena fe empresarial. Habiendo establecido a ello, se procederá a realizar un breve análisis sobre si efectivamente el imputado Worldsys incurrió en una práctica de este tipo.

V.2.1.5. Sobre si Worldsys incurrió en una infracción a la cláusula general en la modalidad de abuso de procesos legales

A forma de recordatorio, la Sala decidió confirmar la decisión de la Comisión en lo que respecta a la imputación contra Worldsys por presunto abuso de procesos legales, aunque lo hizo por fundamentos distintos. En su análisis, la SDC descartó que las denuncias interpuestas por el gerente de Worldsys ante la ANPDP y el Ministerio Público configuraran, por sí solas, una conducta desleal sancionable.

En relación a la denuncia por temas de falta de inscripción de bancos de datos personales en el RNPDP, estaba claro que no puede formar parte de la evaluación de una conducta sistemática de obstaculización al mercado o de creación de barreras si es que en la autoridad competente terminó sancionando

efectivamente a Risk Consulting Perú no haber inscrito los bancos de “clientes” y “libro de reclamaciones”. En ese sentido, en la medida que una denuncia tiene motivos suficientes para su interposición y, en consecuencia, un porcentaje razonable de ser amparada, entonces no puede ser tomada en cuenta como parte de una estrategia de litigación predatoria. En este caso, acá lo único que se verifica es el uso legítimo del derecho de acción.

Por otro lado, con relación a la denuncia ante el Ministerio Público, si bien se reconoció que la utilización de mecanismos legales puede, en ciertos supuestos, constituir una forma encubierta de distorsionar el proceso competitivo (lo que la doctrina denomina precisamente como *sham litigation* o litigación predatoria), también se destacó que no toda denuncia administrativa o judicial infundada debe ser considerada automáticamente como un acto de competencia desleal.

La Sala precisó que, en este caso, no se había acreditado que las denuncias tuvieran una finalidad netamente obstructiva ni que fueran manifiestamente temerarias o carentes de sustento mínimo. Además, resaltó que no se presentaba un patrón sistemático de uso abusivo de procedimientos legales, lo que debilitaba el argumento de que existía una estrategia deliberada de hostigamiento.

Sobre el particular, comparto la decisión adoptada por la Sala. Si bien es razonable considerar que, en determinados escenarios, una sola denuncia puede bastar para configurar una conducta desleal —siempre que tenga una intensidad suficiente y una clara vocación obstructiva—, no parece ser ese el caso.

Aquí, la existencia de una única denuncia ante el Ministerio Público, presentada en un contexto de disputas comerciales entre las partes, no resulta suficiente para acreditar que Worldsys se valió de procedimientos legales con el propósito de desplazar a su competidor de forma ilegítima. En ese sentido, la sola utilización de canales legales no debe ser sancionada si no se acredita un elemento objetivo de desproporcionalidad o de instrumentalización indebida.

Ahora bien, en este punto resulta pertinente hacer una mención al voto singular de los vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz y José Abraham Tavera Colugna.

Los mencionados magistrados plantearon que sí existían elementos suficientes para sancionar por abuso del sistema legal. Consideraron que la denuncia ante el Ministerio Público constituía un medio injustificado para afectar la imagen y posición de Risk Consulting Perú en el mercado, y que ello debía entenderse como una maniobra con fines concurrenciales indebidos.

Sobre ello, considero que, si bien su argumento introduce un matiz interesante, pues busca destacar el rol que puede tener el abuso de figuras penales como mecanismo de presión en contextos empresariales, considero que no termina de demostrar con claridad por qué, en este caso concreto, estaríamos frente a una verdadera conducta de litigación predatoria.

En efecto, aunque puede discutirse que la Sala omitió realizar un análisis más técnico sobre la afectación económica potencial que pudo haber generado la denuncia —por ejemplo, evaluando si el costo de enfrentar ese proceso implicaba una barrera significativa de permanencia en el mercado para el competidor denunciado—, también es cierto que el voto singular no precisa lo suficiente por qué una sola denuncia, sin otros elementos adicionales, debe entenderse como evidencia suficiente de deslealtad.

No se niega que no es indispensable que existan múltiples denuncias para configurar la infracción, pero cuando se trata de un solo acto, el criterio debería estar dirigido a que la afectación debe ser de tal magnitud -bajo los estándares de una conducta contraria a la buena fe empresarial que rige en la LRCD- que justifique una respuesta sancionadora. En el presente caso, eso no queda claramente acreditado.

Por lo tanto, si bien el voto en discordia aporta una perspectiva valiosa sobre los riesgos del uso instrumental del aparato estatal en conflictos empresariales, compartimos la conclusión mayoritaria en cuanto a la ausencia de elementos suficientes para configurar, en este caso, una infracción a la cláusula general bajo la modalidad de abuso de procesos legales.

V.2.2. Más allá del horizonte: Litigación predatoria como ilícito anticompetitivo y su relación conflictiva con la competencia desleal

Ahora, si bien consideramos que el análisis de los argumentos esgrimidos por la Sala y los contenidos en el voto singular resultan muy interesantes y dan partida para poder continuar con el análisis sobre algunas particularidades adicionales, considero que la razón por la que este caso destaca tanto desde mi entendimiento, es que trae nuevamente a la palestra la discusión respecto de casos de abuso de procesos legales.

Ello resulta relevante en la medida que, en sede de competencia desleal, esta no es una conducta que sea tan frecuente de encontrar, dado que muchos de los casos de infracción a la cláusula general suelen encontrarse relacionados con otras conductas. Ahora, por el lado de la libre competencia, las prácticas predatorias como una manifestación de abuso de posición de dominio sí han tenido un desarrollo relevante desde la perspectiva comparada, y ese es el motivo por el que la doctrina ha denominado a estas conductas como *sham litigation*, aunque mayormente la predación se suele ver desde los *predatory prices*. En ese sentido, en el presente caso nos encontramos ante una conducta no basada en precios, sino ante una práctica procesal que podría resultar o no anticompetitiva²⁰ a los ojos del Indecopi.

Por dichos motivos, la finalidad central del presente informe jurídico ha sido aprovechar el caso bajo referencia con el fin de discutir nuevamente los límites entre lo que es un abuso de procesos legales visto bajo la LRCD y uno que deba ser analizado por la LRCA.

Como se tendrá la oportunidad de revisar más adelante, el caso Willy Busch ha dejado establecido determinados criterios sobre la competencia de los órganos del Indecopi para ver una u otra conducta; y, aunque definitivamente ha brindado claridad respecto de la aplicación de la norma, la postura que se defiende en el presente informe busca desafiar las preconcepciones del régimen de libre competencia y competencia desleal vigentes. En otras palabras, consideramos que resulta pertinente discutir si efectivamente es correcto el diseño normativo por el que una conducta de abuso de procesos

²⁰ Por supuesto, ello parte de la premisa de que en el presente caso las denuncias ante la ANPDP y el Ministerio Público hubieran sido imputadas contra Worldsys ante la Comisión de Libre Competencia y no ante la Comisión de Competencia Desleal.

legales debería ser sancionada bajo diferentes normas bajo un estándar diferente, o, si más bien, este debería quedar reservado a la norma de libre competencia.

De todas maneras, antes de comenzar con el referido debate, corresponde delinear algunos conceptos claves para entender bien cómo las prácticas de litigación abusiva encajan en espectro del derecho *antitrust*.

V.2.2.1. Los fines de la libre competencia y su relación con la competencia desleal: Ámbito de aplicación de la LRCA

A diferencia de la competencia desleal -cuyo eje es la tutela de la buena fe empresarial entre competidores- el régimen de libre competencia persigue un objetivo que podría considerarse como más macroeconómico, esto es, preservar la eficiencia económica del mercado. Dicho objetivo se consigue mediante la protección del proceso competitivo como un todo, lo que indirectamente termina implicando un beneficio para los consumidores. Este objetivo es establecido así por el artículo 1²¹ de la LRCA, la cual enfatiza en la eficiencia económica para conseguir el bienestar de los consumidores.

No proponemos que los fines de la libre competencia y de la competencia desleal sean tan disímiles; – mucho menos contrapuestos entre sí- todo lo contrario, ya que de hecho consideramos que son complementarios. Por supuesto, tienen puntos en común evidentes, tales como que ambos se encuentran dirigidos a la protección del orden público económico, así como que ambos se encuentran direccionados a la protección de un proceso competitivo adecuado, que sea tanto leal como libre y eficiente.

No obstante, es precisamente la finalidad lo que entendemos que distingue a la libre competencia del régimen de competencia desleal, cuyo núcleo es salvaguardar la buena fe empresarial en las relaciones entre agentes concurrentes. En la libre competencia, el centro de gravedad “se desplaza” del comportamiento individual a la estructura del mercado, de modo que la autoridad evalúa si una conducta distorsiona de forma sensible las condiciones

²¹ LRCA

“Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.”

de oferta o de demanda y, con ello, las posibilidades de elección y bienestar de los consumidores en tanto se ha producido una afectación al mercado competitivo como un todo.

Compartimos parcialmente lo sostenido por Gómez cuando señala que la diferencia “parece estar realmente en la forma de análisis y el tipo de conductas que se listan en cada norma, así como las herramientas utilizadas para su análisis” (2023, pp. 26-27). No obstante, con base a lo señalado previamente, nos permitimos discrepar respecto a que esa es la única diferencia.

Precisamente si es que se parte de la premisa que la competencia desleal analiza la corrección de las conductas en función del estándar de la buena fe empresarial y la libre competencia busca que las conductas no sean contrarias a la eficiencia de un proceso competitivo, entonces se puede concluir que, si bien ambos objetivos coadyuvan en mayor o menor medida al aseguramiento de un adecuado proceso competitivo, existe una cierta diferencia de grado, intensidad o magnitud.

Por ello, sostenemos que ambos planos son diferenciables pero complementarios. Esto es, el régimen de libre competencia opera cuando la conducta investigada consigue transcender el conflicto puntual y amenaza la dinámica competitiva global; el de competencia desleal actúa, en cambio, frente a desviaciones individuales de la buena fe que, sin alcanzar impacto estructural (necesariamente, aunque en ciertos casos puede darse), falsean el mérito competitivo

V.2.2.2. El abuso de posición de dominio y litigación predatoria en sede de libre competencia: Configuración de los elementos para el *sham litigation*

Aterrizando la conducta de litigación predatoria en el ámbito de la libre competencia, debe tenerse claro que, tal como se ha establecido en el Caso Willy Busch y como puede interpretarse de una lectura adecuada de la LRCA, una conducta de abuso de procesos legales solo podrá considerarse como

ilícita cuando el agente que la realice posea posición de dominio²² y, utilizando dicha posición, genere una restricción o perjuicio en su rival²³.

De forma concreta, es el artículo 10²⁴ el que estipula que una conducta en la que se utilicen procesos legales de forma anticompetitiva constituye una conducta de abuso de posición de dominio. Esta, al encontrarse sujeta al estándar de la prohibición relativa²⁵, no solamente requiere de una evaluación de la existencia de la conducta, sino que además necesita que se elabore un balance sobre los efectos procompetitivos y anticompetitivos de la conducta, debiendo inclinarse la balanza sobre el segundo más que sobre los primeros. En suma, será dicha determinación la que nos dé luces sobre el efecto exclusorio de la conducta.

²² LRCA

“Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
- (e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

7.2. La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita.”

²³ Cabe resaltar que, previo al análisis de dominancia de un agente económico, la metodología que ha ido consolidado el Indecopi y que es seguida en buena parte de la perspectiva comparada, requiere de la determinación del mercado relevante de producto y el mercado relevante geográfico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la LRCA:

Artículo 6.- El mercado relevante

“6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico

6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.”

²⁴ LRCA

“Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia; (...)

²⁵ LRCA

“Artículo 9.- Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores”

Teniendo como base lo previamente señalado, se puede colegir que se requiere de, al menos 3 pasos para poder demostrar que se ha incurrido en una conducta de litigación predatoria:

1. **Contar con posición de dominio:** El denunciado debe ostentar una cuota de mercado o ventaja estructural que le permita actuar con independencia de rivales y consumidores.
2. **Realizar un uso abusivo y reiterado de procesos:** De acuerdo a lo indicado en el caso Wily Busch, se requiere acreditar la falta de una “causa probable” y un patrón o magnitud suficiente para elevar costos o demorar/impedir la entrada del competidor.
3. **Efecto exclusorio:** Deberá verificarse que la estrategia procesal genera barreras, retrasa la oferta rival o desvía recursos de forma que altere de forma importante las condiciones competitivas (lo que implica la inexistencia de efectos beneficiosos a la competencia), no bastando el mero perjuicio individual.

Como sabemos, a nivel peruano, el caso Willy Busch clarificó el criterio: si existen “indicios sólidos” de posición de dominio, la denuncia debe remitirse a la CLC, pues la tenencia de poder de mercado constituye un elemento del tipo de abuso bajo el literal f). Ello asegura que el análisis incluya la definición de mercado relevante, la medición de barreras y la cuantificación de impacto, materias que exceden un examen individualizado propio de la CCD.

Esta perspectiva -más exigente, pero también más coherente con la finalidad de eficiencia del proceso competitivo que debe existir en el marco de una Economía Social de Mercado- servirá de base para discutir, en el apartado siguiente, si conviene reservar la sanción de la *sham litigation* exclusivamente al ámbito de libre competencia.

V.2.2.3. ¿Necesidad de una regulación exclusiva? Algunos motivos para reservar la tipificación de la *sham litigation* en sede de libre competencia

Teniendo claro todo el marco conceptual que distingue la litigación predatoria en materia de libre competencia y competencia desleal, se procederá a esbozar algunos motivos por los cuales -sin cuestionar la competencia que

tiene actualmente el Indecopi y su correcta aplicación de la LRCD- consideramos que sería mucho más adecuado que esta finalidad estuviera únicamente servada a su evaluación por parte de la Comisión de Libre Competencia en aplicación de la LRCD.

Respecto del tipo de daño: ¿Relacional o estructural?

La primera razón remite a la finalidad sistémica o estructural de la LRCA. Como sabemos, el artículo 1 fundamenta la represión de las conductas anticompetitivas en la promoción de la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores. Entonces, el ilícito se configura sólo cuando la conducta amenaza la estructura competitiva (o proceso competitivo, como se prefiera) y, por ende, el bienestar general. Es precisamente en el marco de la protección del proceso competitivo -lo que no involucra la protección de un competidor en general, aunque dicho resultado se pueda terminar alcanzando de forma indirecta- lo que permite que se alcance un mayor bienestar para los consumidores en su conjunto.

La litigación predatoria encaja en ese marco porque su peligro radica en crear barreras de entrada o retrasar la rivalidad y capacidad de generar “contestabilidad” a las estrategias empresariales de un competidor, exactamente el tipo de distorsión que la libre competencia pretende constreñir.

En ese sentido, aunque por supuesto la libre competencia y la competencia desleal son disciplinas complementarias y que se necesitan la una a la otra, en este contexto la naturaleza de ambas ramas termina siendo rivales. Es decir, por un lado, -y tal como se ha desarrollado precedentemente- en la competencia desleal la LRCD busca la protección de las condiciones de la competencia entendidas desde una óptica relacional; es decir, se busca asegurar una competencia que resguarde el vínculo entre competidores en términos de corrección y buena fe empresarial. Por otro lado, la LRCA tiene un alcance bastante más sistémico, ya que busca la preservación del proceso competitivo como el instrumento principal de eficiencia y bienestar de la sociedad entendida en su conjunto. De ahí que, aunque ambas ramas del derecho tengan como principio la promoción de una competencia basada en méritos y la permisión del daño concurrencial lícito, se diferencian en la manera en la que abordan la protección de sus intereses.

Así, la litigación predatoria en sede desleal pierde un poco de sentido. Ello debido a que en la implementación de estrategias sistemáticas que busquen aprovechar el derecho de acción y mecanismos jurisdiccionales para la exclusión de un rival pierde relevancia el eventual daño “interpersonal” entre agentes económicos. Como contraposición, lo más destacado de esta conducta es que incide directamente en la configuración de del mercado, ya que, de producirse como consecuencia de la actuación de un agente dominante, puede terminar alterando las condiciones de entrada, permanencia o expansión de los agentes económicos.

Por ello, al margen de que la ley lo habilite, al tratar también esta práctica como mera infracción de buena fe (como requisito indispensable para determinar la comisión de una práctica desleal), se diluye ese objetivo macroeconómico y trivializa la relevancia de los efectos sobre la dinámica de mercado. Esta consecuencia es advertida por Fernández al señalar que, sin un análisis de poder de mercado, el riesgo estructural que debería tener la *sham litigation* se sobrestima y se sobre regula (2015, p. 53).

No es que se desconozca o se quiera invisibilizar el daño individual a un agente particular, pero por más que el ejercicio del derecho de acción no sea necesariamente costoso, resulta poco probable que los agentes que no ostentan dominancia puedan mantener de forma efectiva su conducta a lo largo del tiempo, ya que requiere de una serie de inversiones posteriores o utilización de recursos humanos o logísticos que encarecen el mantenimiento de la práctica, por ejemplo, contar con un equipo legal capacitado para que pueda constantemente estar actualizando los procesos legales en curso para obstruir la actividad empresarial de un rival.

Entonces, lo que se busca con este punto es evitar el desplazamiento del foco de los efectos económicos a nivel macro sistémico. Si se admitiera el caso contrario, como lo es en la actualidad, se facilita una sobre regulación que desvincula la intervención estatal de los efectos macroeconómicos reales y abre el riesgo de sancionar conductas que, siendo procesalmente reprochables por supuesto, no afectan de manera significativa la competencia en el mercado.

¿Cuál es la mayor demostración de este efecto? Pues su mayor reflejo se encuentra en la escasez de abuso de procesos legales llevados en sede de

libre competencia. No porque no existan, sino porque, incluso si existiera la posibilidad de que se acreditara la dominancia y el efecto exclusorio y, por ende, se analizaran los efectos económicos en el mercado, se prefiere optar por la vía de deslealtad que impone requisitos menos rigurosos.

Por las razones mencionadas, considero que resulta razonable el que se prefiera optar por un marco normativo en el que se opte los efectos sistémicos o estructurales antes que los relacionales.

Importancia de la posición de dominio

En línea con el primer argumento, un segundo elemento clave es la dominancia. El literal f) del artículo 10.2. de la LRCA solo se activa cuando el agente ostenta posición de dominio; sin ese poder, la “temeridad procesal” difícilmente logra excluir o encarecer a la competencia de modo significativo. Es por eso que nuestra posición radica que exigir dominancia no es un formalismo o capricho, sino que focaliza la potestad sancionadora del Indecopi donde el impacto real y potencial es mayor, evitando castigar a litigantes cuyas acciones, aunque sean infundadas o sin sustento, no tienen la fuerza de modificar las reglas del juego competitivo.

Sí, es verdad que la acreditación de una conducta de abuso de posición de dominio implica un análisis técnico y económico más fino, pero es precisamente esa mayor exigencia la que permite verificar que un mercado específico se encuentra en peligro.

En ese sentido, evaluar una presunta predación legal tiene un efecto de señalización sobre los riesgos que tiene un mercado, lo que le permite al Indecopi no solo resolver el caso en particular, sino advertir esta situación para emitir recomendaciones o *soft law* que busquen salvaguardar las condiciones de mercado.

Ello lamentablemente sería muy difícil de lograr con la evaluación de una conducta desleal, ya que la difusión de estos casos no solo suele ser menor por su alcance más limitado, sino que la percepción de la misma es más reducida porque se ve (y suele ser) un caso aislado, en lugar de la actuación de un gigante del mercado que busca afectar las condiciones para que los agentes económicos puedan competir libremente.

Además, exigir la dominancia también permite cumplir de mejor modo con el principio de intervención mínima que es igualmente aplicable -con sus propios matices- en el derecho administrativo respecto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Aplicado al caso concreto, ello implica que no toda desviación del estándar competitivo debe traducirse automáticamente en una sanción, sino solo aquellas conductas tan dañinas que, por su gravedad y capacidad de afectar sustancialmente el proceso competitivo, justifiquen una respuesta coercitiva.

De ahí que la posición de dominio funcione como primer filtro para distinguir entre litigios abusivos con efectos estructurales y simples disputas procesales carentes de impacto sistémico. Omitir la importancia de este criterio amplía desproporcionadamente el ámbito punitivo del Estado y merma su legitimidad como garante del interés económico general.

Coherencia normativa y estabilidad regulatoria

Por otro lado, y en la misma línea, se impone una consideración de coherencia normativa y estabilidad regulatoria. El hecho de permitir dos vías paralelas, aunque requieran de elementos diferentes, genera solapamientos y multiplica los costos de litigio.

De forma más específica, el hecho de que el marco jurídico sufra de una dualidad normativa, es decir, permitir que una misma conducta pueda ser sancionada en dos vías diferentes, por más que responda a lógicas distintas, no solo debilita la eficacia del Indecopi en la solución de controversias administrativas, sino que termina afectando directamente en la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento.

De esa forma, cuando la litigación predatoria puede ser perseguida tanto como infracción a la buena fe empresarial (sin necesidad de demostrar poder de mercado ni efectos estructurales) como también bajo la figura de abuso de posición de dominio (donde sí se exigen), se crea un incentivo evidente para que las partes elijan el foro más laxo o favorable a sus intereses. Este fenómeno se conoce como el *forum shopping*²⁶.

²⁶ Por *forum shopping* se entiende a la conducta oportunista de una parte al decidir la presentación de la demanda en el foro más favorable a sus intereses.

Esta conducta resulta altamente perniciosa, ya que fomenta la incertidumbre en la aplicación de criterios, introduce riesgos de decisiones contradictorias que debilita la coherencia de la línea jurisprudencial del Indecopi y termina afectando tanto a denunciantes como imputados.

Además, esta apertura paralela puede generar un efecto de inhibir el ejercicio legítimo del derecho de acción. Es decir, si un agente económico sabe que una denuncia administrativa o demanda judicial -aunque fundada en una controversia legítima- puede terminar siendo revisada por la CCD bajo criterios amplios, el incentivo más probable será abstenerse de recurrir al sistema de justicia para no exponerse a sanciones reputacionales o económicas. Este riesgo resulta peligroso sobre todo para los agentes económicos pequeños, respecto de los cuales no bastaría mucha exigencia en el análisis de los medios probatorios para que pudieran sancionarlos.

La propia Sala, en el Caso Willy Busch, tuvo que dictar reglas de traslado de expedientes entre comisiones para mitigar estos problemas, reconociendo las ineficiencias de una frontera que muchas veces no resulta clara, ya que la determinación de dominancia no solo es una tarea compleja, sino que toma tiempo. Sin embargo, esta “solución” termina siendo solo una medida paliativa que no resuelve el problema de fondo, esto es, la existencia de un régimen normativo que tolera y legitima el solapamiento de competencias.

Bajo esa línea argumentativa, el apostar por un enfoque exclusivo que encauce la predación legal de forma exclusiva como conducta anticompetitiva no solo reduce la carga procesal, sino que refuerza la predictibilidad del sistema, evitando duplicidades sancionadoras y consolidando un marco más estable para la actuación empresarial. Ello, evidentemente, refuerza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica y genera mayor confianza en el marco regulatorio.

Soluciones alternativas

Por las razones antes mencionadas, sostenemos que concentrar la tipificación en libre competencia elimina esa fricción, unifica el estándar probatorio y refuerza la seguridad jurídica. Así, las empresas conocen de antemano que, si

Para mayor detalle, consultar: Ferrari, F. (2014). Forum shopping: la necesidad de una definición amplia y neutra. *Arbitraje*, 7(2). <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2456>

poseen poder de mercado, la manipulación del aparato legal será evaluada con el rigor económico que exige la LRCA.

Inclusive el sistema jurídico actual tampoco deja desamparados a los agentes económicos que consideren que se están viendo perjudicados ante la presentación en su contra de constantes denuncias o registros marcarios. Específicamente, incluso si el imputado no posee una posición dominante en el mercado, la controversia podría ser encausada en sede procesal ordinaria mediante la evaluación de una conducta de abuso del derecho y mediante los respectivos remedios de responsabilidad civil²⁷ sin necesidad de activar la potestad sancionadora del Indecopi.

V.3. TERCER PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la comisión de actos de denigración por parte de Worldsys

V.3.1. Marco normativo

La denigración es una modalidad de conducta desleal que se encuentra tipificada en el artículo 11²⁸ de la LRCD. Esta consiste, en palabras sencillas, en incurrir en cualquier tipo de conducta que tenga o pueda tener como efecto un daño a la fama, reputación o prestigio de un agente económico.

A fin de profundizar un poco en esta figura, resulta relevante atender a los criterios jurisprudenciales en relación a lo que se entiende como denigración. Para ello, la Resolución N° 0166-2021/SDC-INDECOPI ha expuesto lo siguiente:

²⁷ Esto es, la solicitud de una indemnización de daños y perjuicios, lo cual no puede ser solicitado de manera conjunta en una denuncia administrativa ante el Indecopi.

²⁸ LRCD

“Artículo 11.- Actos de denigración

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.”

“78. En doctrina, la denigración es definida como una **lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado comercializando productos y servicios**. Así, serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilegítimamente descrédito, sea en tono despectivo o no, a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado.

79. Como se puede apreciar, tal como esta Sala ha precisado en numerosos pronunciamientos, **la configuración de dicha modalidad de acto de competencia desleal requiere la mención o alusión a un competidor o su oferta** (...). (Énfasis agregado)

Como se puede observar, resulta un requisito indispensable para la configuración de esta conducta el hecho que el agente económico denunciado haya hecho una alusión inequívoca al agente económico que considera que ha sido lesionado (o, aunque sea, a su oferta).

Esta idea también es complementada por el Indecopi en los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial (en adelante, los Lineamientos) cuando señala que para el análisis de esta conducta resulta necesario determinar si es que este acto es realizado por algún agente económico que busca una mejor posición en el mercado y, a la vez, es posible comprobar que la comunicación fue dirigida a los consumidores con el fin de modificar sus preferencias, lo que resulta especialmente relevante en la medida que si una comunicación se dirige a un agente económico que no forma parte del público objetivo, entonces no podría haber un acto de denigración (2023, p. 31).

Sobre este punto, considero que la redacción del Indecopi no resulta la más adecuada y, de hecho, puede terminar siendo algo confusa. En concreto, si bien la autoridad de competencia es bastante clara en hacer énfasis en que la afirmación, comunicación o publicidad exteriorizada requiere de la generación de un efecto que pueda modificar una decisión de consumo o cambio en la percepción de los consumidores, ello tiene que analizarse a la luz de la misma LRCD.

De esta forma, la comunicación no tiene que necesariamente haber sido difundida hacia los consumidores o percibidos explícitamente por estos, sino que la conducta tiene que ser idónea para, real o potencialmente, afectar la dinámica de mercado y por ende irradiar en los consumidores. De hecho, el Indecopi ha ido adoptando diferentes interpretaciones sobre si una comunicación tiene o no que estar dirigida necesariamente a los consumidores²⁹, pudiéndose apreciar en los mismos lineamientos esta dicotomía que no está completamente resuelta:

“Si bien el referido dispositivo no precisa cómo es que se puede producir este comportamiento, debe entenderse que la denigración consiste en la exteriorización en el mercado de determinada información que aluda a la actividad económica ajena, menoscabando sin sustento objetivo, su imagen y reputación empresarial, y produciendo como efecto directo una afectación –real o potencial– que es capitalizada por el agente infractor, quien mejora su posición en el mercado.

En ese sentido, los terceros que reciben la información presuntamente denigratoria son los consumidores quienes ven afectada su capacidad de elección dada la transmisión de aseveraciones carentes de sustento que lesionan la reputación de los empresarios aludidos. Al recibir los consumidores información falsa o meras opiniones que aluden a las desventajas de otro agente del mercado, pueden modificar su comportamiento y desviar sus preferencias indebidamente.” (INDECOPI, 2023, p. 31)

²⁹ Para complejizar más el debate, en el marco de la Casación N° 12987-2025-LIMA, en el caso seguido por Indecopi contra Tecnofarma S.A., la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ha adoptado una interpretación mediante la cual las comunicaciones dirigidas a otro tipo de agente como lo pueden ser las autoridades -tipo Indecopi o Digemid- no tienen una finalidad concurrencial. Sobre ese punto, señalan que:

“OCTAVO: Que, por otro lado, respecto a las infracciones normativas denunciadas en los literales b) y c), por interpretación errónea de los artículos 1, 2, y 6.2 del Decreto Legislativo N° 10 44 (Efecto Concurrencial o Daño Concurrencial), e interpretación errónea del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1044 , este Supremo Tribunal, advierte que la decisión en este extremo se encuentra conforme a ley y a derecho, teniendo en cuenta, del contenido de la sentencia de mérito y los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se desprende que corresponde en primer término, determinar el ámbito de aplicación objetivo del Decreto Legislativo N° 1044 para efectos de efectuar el juicio de imputación del ilícito administrativo previsto en el inciso 11.1 del artículo 11 (acto concurrencial desleal en la modalidad de denigración), pues la Sala Superior sostiene que entidades reguladoras como Digemid e Indecopi, son agentes económicos en el mercado cuya actuación (en el marco de un acto presuntamente denigratorio efectuado por un proveedor) puede, potencialmente, generar consecuencias concurrenciales en el mercado; en tanto que, Indecopi y Tecnofarma Sociedad Anónima señalan que por “efecto concurrencial” debe entenderse como actos ilícitos o contrarios a la buena fe que tengan como objetivo, real o potencial, modificar las conductas de elección de los consumidores desviando sus decisiones de compra, es decir, se trata de una conducta que se exterioriza en el mercado, por lo que una presunta conducta denigratoria dirigida contra entidades reguladoras como Digemid e Indecopi no tienen una finalidad concurrencial en el mercado y, por tanto, no generan responsabilidad administrativa alguna; de lo cual fluye que el problema planteado es un problema de interpretación relativo a la premisa normativa⁷ , el cual se presenta en los casos difíciles cuando la lectura de la norma contiene más de una interpretación.”

Como se puede evidenciar, una exteriorización en el mercado no necesariamente equivale a la emisión de una información hacia los consumidores, dado que la exteriorización en el mercado se puede dar de otras formas. En base a ello, lo que se puede concluir es que la evaluación de ese tipo de situaciones límite va a depender de los hechos presentes en el caso concreto.

Por ello, la idea clave en este punto es que es que la doctrina admite -al menos a nivel de debate- que coexistan dos tipos de actos denigratorios en lo referido a su forma de manifestación: (i) las que se realicen mediante la actividad publicitaria que están dirigidas hacia los consumidores; y (ii) las que se exteriorizan mediante actos que se consideran como actividad publicitaria (como comunicaciones privadas en la forma de correos, cartas, entre otros) y que pueden estar dirigidas a agentes económicos que no son consumidores.

Finalmente, otro aspecto importante a señalar respecto a los actos de denigración consiste en que no todas las afirmaciones que puedan causar un daño reputacional en un agente económico serán considerados ilícitos. Para ello, el numeral 2 del artículo 11 de la LRCD propone que los actos serán lícitos siempre y cuando concurren de forma copulativa los siguientes requisitos:

- (i) Que constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
- (ii) Que constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
- (iii) Que se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
- (iv) Que se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

Así, la verificación de la licitud de las afirmaciones o declaraciones que se realicen sobre un agente económico en particular estarán determinados por la comprobación de si, en el caso concreto, nos encontramos ante un supuesto de *exceptio veritatis*.

V.3.2. Respecto de si Worldsys incurrió en actos de denigración derivado de las comunicaciones con la FELADE

La Sala revocó la decisión de la Comisión y concluyó que el correo remitido el 17 de junio de 2021 por el gerente general de Worldsys a la FELADE constituye un acto de denigración previsto en el artículo 11 de la LRCD. El mensaje presentaba como un hecho cierto la existencia de investigaciones penales por lavado de activos contra Risk Consulting, sin aportar documentación que acreditara la veracidad ni la actualidad de esa imputación. Con ello, la SDC consideró que se vulneró el requisito de veracidad y el requisito de exactitud exigidos por el inciso b) del numeral 11.2 y, por extensión, el de veracidad del inciso a).

Sobre el particular, considero que la postura de la Sala es la correcta, dado que justifica la imputación a la persona jurídica señalando que el autor del mensaje era su gerente general (el Sr. Espinoza), lo que basta para vincular a la empresa conforme al artículo 3.2. de la LRCD, en función de las consideraciones que se han esgrimido en secciones previas del presente informe.

Ahora bien, si bien no cambia el sentido de la decisión, creo que hay un punto notoriamente débil de la resolución, y es el referido al hecho de que el FELADE no es un consumidor u otra empresa competidora, sino que es una Organización No Gubernamental (ONG)³⁰.

³⁰ Al respecto, de acuerdo a lo señalado en su página web, la FELADE es una organización (ONG) no gubernamental, constituida en Costa Rica y presente en más de 10 países, dirigida a brindar al Sistema Preventivo Nacional e Internacional, información, estudios, proyectos y capacitación en Prevención del Lavado de Activos y Delitos Conexos. Entre sus objetivos generales se encuentran los siguientes:

- a) Apoyar a los Oficiales de Cumplimiento para poder discutir, intercambiar, estudiar e implementar las mejores prácticas en la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo en los países que tenga presencia.
- b) Dotar de herramientas teóricas y prácticas a los nuevos oficiales de cumplimiento nombrados en sus puestos de trabajo, dando apoyo y capacitación para ejercer su labor.

Para mayor información sobre el rol que cumple en el ámbito internacional la FELADE, consultar su página web: <https://felade.org/sobre-felade/>

Tal como se reconoció en la explicación del marco jurídico de los actos de denigración, si bien el criterio central es que se requiere de la acreditación de la finalidad concurrencial (como en toda práctica desleal) -que, en este caso sería mediante alguna comunicación o publicidad- el Indecopi no ha sido completamente uniforme al interpretar si comunicaciones que no se exteriorizan mediante la actividad publicitaria y que no son directamente dirigidas a los consumidores pueden ser consideradas como un acto de denigración.

Es verdad que la Sala identifica correctamente que el estándar que exige este tipo de conductas implica identificar un daño no necesariamente efectivo, sino que puede ser potencial. No obstante, la discusión efectuada por segunda instancia no reconoce las complicaciones que genera el hecho de que el correo remitido por Worldsys no sea una especie de difusión pública sobre un presunto delito de lavado de activos, sino que más bien se trate de una interacción cerrada directamente con la ONG en cuestión.

La referida dicotomía se ha podido verificar en los diversos pronunciamientos del Indecopi. Por un lado, Indecopi cita por ejemplo el caso resuelto en el marco de la Resolución N° 0150-2018/SDC-INDECOPI, que enfrenta a Transformer Protector South America S.A.C. contra ABB S.A. y ABB LTDA.

En este, se discutió la realización de una charla gratuita impartida por un especialista extranjero del sector eléctrico, quien trabajaba para una empresa vinculada a dicha industria. Esta exposición fue realizada a solicitud de una entidad pública, con el fin de brindar información técnica sobre distintos equipos disponibles en el mercado, entre los cuales se incluían productos comercializados por la denunciante. La Sala, al igual que la Comisión, declaró improcedente la denuncia al considerar que la actividad no respondía a una estrategia comercial planificada, sino que obedecía a una circunstancia fortuita: la presencia en el país del expositor, procedente de la filial brasileña de la empresa.

Además, se señaló que, aunque al evento asistieron funcionarios encargados de supervisar y fiscalizar el sector eléctrico, ello no convertía a la exposición en un acto de competencia, ya que la participación de dichos funcionarios tenía un propósito meramente informativo y técnico, vinculado al ejercicio de sus

funciones, las cuales no se desarrollaron en un entorno de mercado o rivalidad comercial. De esta manera, el Indecopi parece tomar una postura en contra de las comunicaciones hacia entidades.

No obstante, como se argumentó anteriormente, el Indecopi también ha interpretado esto en forma contraria, evidenciando que pareciera que en realidad el criterio debe evaluarse caso por caso. Sobre ello, en la Resolución N° 0103-2019/SDC-INDECOPI se investigó un acto de denigración consistente en el envío de una carta al Presidente Ejecutivo de Essalud, remitida por la empresa que no ganó el proceso de licitación en el que también participó la denunciante, en donde se advertían supuestas irregularidades cometidas por el comité de selección.

Si bien la Comisión consideró que no se configuró el acto desleal, la Sala señaló que el hecho que la carta se dirigiera formalmente al titular de la entidad no impedía que esta pudiera ser remitida internamente al comité responsable del proceso o al área competente, generando con ello un riesgo real para la continuidad del vínculo contractual de la denunciante. Así, se reconoció la posibilidad de un impacto reputacional o contractual derivado del contenido de dicha comunicación, aun cuando esta no tuviera una difusión pública directa.

Entonces, en el marco de el evidente conflicto interpretativo sobre los actos de denigración que no están dirigidos específicamente hacia los consumidores, resulta, por lo menos, bastante cuestionable que la Sala no haya desarrollado un análisis exhaustivo sobre este punto.

En realidad, lo más preocupante de la situación es que ninguna de las instancias, a pesar de pronunciarse en sentidos contrarios, hizo referencia al debate señalado. En el caso de primera instancia, si bien declaró infundada la pretensión de denigración, su razonamiento se centró únicamente en un incumplimiento del principio de causalidad señalado en la LPAG, ya que el medio probatorio referido al correo electrónico -a criterio de la Comisión- no sería suficiente por sí mismo para poder establecer un nexo entre la imputada y los hechos cuestionados; en otras palabras, colegir que Worldsys fue quien estuvo detrás de las afirmaciones denigrantes. No obstante, en ningún momento el análisis se detuvo a cuestionar si se cumplió con el requisito de la

finalidad concurrencial toda vez que el correo fue enviado a una ONG, no siendo posible que lo advirtieran de modo directo los consumidores.

Por el lado de la Sala, si bien se habló sobre el efecto potencial de una conducta (y no solo el real o efectivo), omitió cualquier consideración sobre la finalidad concurrencial en el análisis de fondo y, habiendo asumido que esta existe, pasó de frente a la determinación de la alusión inequívoca sobre el agente señalado (Risk Consulting), para luego proceder con la interpretación del mensaje a la luz del requisito de veracidad y exactitud en función del art. 11.2 de la LRCD.

Esto por supuesto es independiente de que nos encontremos de acuerdo con la posición final de la Sala, ya que la motivación resulta insuficiente. Por ejemplo, segunda instancia podría haber elaborado una argumentación persuasiva que explique por qué la FELADE, en el marco de las labores que cumple, está estrechamente vinculado con su actividad empresarial debido a las labores que realiza sobre certificaciones o capacitaciones de sistemas de cumplimiento preventivo en materia de lavado de activos.

Con ello, se podría haber explicado que el remitir información falsa sobre un proceso de lavado de activos a una organización que tiene relación directa con su actividad económica, podría generar potencial y razonablemente un efecto en cadena, ya que FELADE podría haber compartido esa información con otros actores económicos, o que dicha información fuera filtrada a la prensa, o fuera puesta en conocimiento de los consumidores de alguna manera, lo que generaría una merma importantísima en la reputación de Risk Consulting y Risk Consulting Colombia, incidiendo claramente en su posición en el mercado.

Ahora bien, tampoco se va a desconocer que en la sección de graduación de la sanción la resolución sí aborda de alguna manera escueta esta situación en el momento en que se analiza el factor z (impacto de la infracción en la actividad de la imputada) y el factor h (determinación de un valor que represente las características propias de la conducta infractora). Al respecto, tres cuestionamientos bastante concretos.

Primero, si es que se deseaba realizar un análisis de cómo es que el acto concreto impactaba en negativamente en el agente afectado, considero que

esto debería haberse abordado, por un tema de claridad y estrategia, en la sección correspondiente al análisis de fondo y ya luego posteriormente partir de esa premisa para realizar el cálculo económico de la afectación concreta.

En segundo lugar, sobre el factor z, si bien se menciona que a modo referencial diversas investigaciones han determinado que una afirmación que involucre consecuencias reputacionales para una empresa, podría reducir -en promedio- la demanda de los servicios del agente afectado hasta en un 41.6%, dicha determinación necesariamente parte de haber determinado previamente que existe un enlace -a nivel abstracto- entre remitir un mensaje falso a una ONG y el hecho de que ello pueda terminar generando un efecto en el mercado por haber influido indirectamente en los consumidores (es decir, el análisis de la finalidad concurrencial propiamente dicho). En la medida que la Sala no realiza este análisis, asume dicha finalidad concurrencial sin haberla demostrado antes, cuestión en la que sí se han detenido -al margen de concluir en sentido diferente- los casos de Indecopi anteriormente mencionados.

Tercero, en relación al factor h, sí se menciona que el mensaje denigratorio fue enviado por un medio no publicitario de alcance restringido, explicando que el impacto reputacional encuentra explicación en el hecho de que la FELADE es un foro especializado que influye en la percepción de entidades financieras y de cumplimiento. Sobre esto, la Sala explica que la percepción que tuviera la ONG sobre Risk Consulting era pasible de afectar la participación de dicha empresa en las actividades o certificaciones que ofrece.

Sin embargo, consideramos que, a pesar que ello sí acredita cierto impacto en el mercado, hubiera sido necesario al menos explicar cómo ello se vincula con un daño potencial en la reputación o prestigio que tiene la empresa frente a otros competidores, organizaciones relacionadas con dicho sector y, específicamente, con los consumidores. Por lo tanto, no haber abordado esa parte del análisis, si bien no influye por sí solo en si Worldsys es o no responsable administrativamente (ya que sí acredita finalidad concurrencial y el haber enviado un mensaje inexacto), sí es un factor que influye de manera concreta en la graduación de la sanción.

De esta manera, si bien me encuentro de acuerdo con las conclusiones a la que arriba la Sala, considero que la fundamentación en varios puntos es la

mínima indispensable como para entender el sentido del pronunciamiento; no obstante, se ha verificado que existían otro tipo de consideraciones en las que era necesario profundizar, sobre todo en lo referido a la determinación de responsabilidad en un caso en donde una comunicación privada tenía un alcance restringido por haber sido enviada a una ONG como la FELADE.

V.4. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO SECUNDARIO: Sobre la violación de secretos empresariales por parte de Worldsys

V.4.1. Marco normativo

La violación de secretos empresariales se deriva de lo dispuesto por el artículo 13 de la LRCD. Concretamente, se entiende que será desleal la conducta mediante la cual:

- a) Se divulgue o explote, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente;
- b) Se adquiera secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

En ese sentido, a fin de que se configure una conducta de este tipo, se requiere la conjunción de dos supuestos: (i) que exista efectivamente un secreto empresarial; y (ii) que dicha información haya sido divulgada o explotada por quien tuvo acceso a esa información con deber de reserva o de forma ilegítima; o se adquiera por medio del espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

En relación con el primer requisito, la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI (Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi) establece qué es lo que se entiende como secreto empresarial³¹, entendiendo a esta como la información

³¹ DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI
IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

"1. Información confidencial

(...)

2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades

no divulgada que se encuentre vinculada a la actividad productiva, industrial o comercial. Esta información, además, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Ser secreta
- (ii) Tener valor comercial por ser secreta
- (iii) Que haya sido objeto de medidas razonables por su legítimo poseedor para mantenerla secreta

En suma, ello implica que la información (i) sea secreta; (ii) tenga valor comercial por ser secreta; y (iii) que haya sido objeto de medidas razonables por su legítimo poseedor de mantenerla secreta³².

Una vez se haya acreditado que efectivamente se trata de un secreto comercial o empresarial y que se encuentra sujeto a confidencialidad, lo que se deberá hacer es acreditar que se ha incurrido sea en el supuesto del literal a) o b) del artículo 13 de la LRCD.

En el caso concreto, los hechos del caso permiten identificar fácilmente que el literal a) es el aplicable, a diferencia del literal b) que se encuentra destinado a otro tipo de conductas. Entonces, a fin de poder realizar el análisis adecuado, deberá entenderse que la divulgación se producirá siempre que el secreto

de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

(...)

Se considerará lo siguiente:

*a) **Secreto comercial:** aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a la empresa;*

*b) **Secreto industrial:** conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permiten obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*c) **Secreto empresarial:** Cualquier información no divulgada que una empresa natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

c.1 Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

c.2 tenga un valor comercial por ser secreta; y

c.3 haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (...)."

³² LRCD

"Artículo 40.- Información confidencial

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial."

empresarial se haga accesible al público en general o a un solo tercero, mientras que la explotación se dará cuando el agente económico que obtiene dicha información lo aproveche u obtenga una ventaja de ello, ya sea en interés suyo o de un tercero (Sosa, 2015, pp. 252-253).

V.4.2. Respecto de si Worldsys incurrió en actos de violación de secretos empresariales por haber incluido información confidencial en calidad de Anexos a la denuncia presentada ante la ANPDP

Sobre la presente imputación, conviene recordar que la Sala revocó el criterio de primera instancia y declaró que Worldsys violó secretos empresariales de Risk Consulting al presentar, como anexos a su denuncia ante la ANPDP un contrato y una propuesta comercial pertenecientes a su competidora.

Para llegar a esa conclusión, la SDC primero aplicó el test tripartito establecido por la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI (en adelante, Directiva de confidencialidad), la cual define qué tipo de información se debe considerar como un secreto empresarial.

En tanto de los hechos del caso se verificaron los 3 extremos -los documentos contenían precios y condiciones diferenciadas, estaban amparados por una cláusula de confidencialidad y formaban parte de un expediente administrativo cuyo acceso había sido restringido mediante resolución firme de abril de 2023- se determinó que la información era efectivamente confidencial.

Posterior a ello, se analizó bajo la óptica del artículo 13 que se cumpliera con dos supuestos, siendo el primero de ellos que exista efectivamente un secreto empresarial (determinado en función de los requisitos señalados en el párrafo precedente) y, como segundo requisito, que se haya realizado una divulgación o explotación del secreto por quien lo adquirió ilegítimamente.

Superado ese umbral, la Sala concluyó que Worldsys accedió a la documentación de forma ilegítima, pues el gerente que la remitió no tenía autorización para conservar ni divulgar información reservada de su antiguo empleador. Al publicarla sin consentimiento en un trámite externo, configuró el supuesto del literal a) del artículo 13.

Para la Sala, la circunstancia de que la información acompañara una denuncia administrativa no exime de responsabilidad, puesto que existía la posibilidad de presentar la reclamación sin revelar íntegramente los documentos o, al menos, tachando los apartados sensibles. Consideramos que este razonamiento es consistente con la función de tutela de la norma, ya que protege la ventaja competitiva derivada de la reserva y desalienta estrategias de presión que emplean información ajena como moneda de cambio.

No obstante, la motivación pudo ahondar en dos elementos que enriquecerían el criterio del Indecopi. Primero, habría sido pertinente detallar cómo el gerente obtuvo físicamente los archivos tras su desvinculación, para despejar cualquier duda sobre la cadena de custodia y reforzar el elemento de ilicitud en la adquisición, no sólo en la divulgación.

Segundo, la Sala descarta la posibilidad de exoneración por “defensa de derechos” sin ponderar expresamente el interés público en la denuncia ante la ANPDP. La práctica comparada suele reconocer que, en ciertos casos, la revelación parcial y proporcionada de información reservada puede considerarse lícita cuando resulta indispensable para sustentar una acción de protección de datos u otra causa de relevancia pública. Por ello, examinar esa vía -y la alternativa de presentar los documentos con supresión de datos sensibles- habría ofrecido una valoración más equilibrada entre el secreto empresarial y la libertad de acceso a la justicia.

Aun así, los hechos verificados satisfacen el test legal y justifican la sanción impuesta, por lo que en términos generales nos encontramos de acuerdo con la conclusión arribada por el órgano sancionador.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. Respecto a la infracción a la cláusula general por uso indebido del sistema marcario

- La decisión de la Sala de devolver el análisis de fondo a la Comisión se alinea con una interpretación funcional del concepto de agente económico, al reconocer que el Sr. Wiese, al registrar signos distintivos a título personal y participar activamente en el

mercado, actúa con una evidente finalidad concurrencial. No obstante, para realizar una mejor determinación de la finalidad concurrencial en el caso concreto, habría sido adecuado analizar por separado y luego íntegramente cada una de las piezas publicitarias.

2. Respecto a la infracción a la cláusula general por abuso de procesos legales

- Si bien compartimos el sentido de la Sala, sostenemos que su razonamiento omite una oportunidad clave para precisar el estándar de prueba aplicable en casos de abuso procesal. El expediente evidenciaba algunos indicios de instrumentalización que podrían haberse usado para realizar un análisis más minucioso sobre la afectación económica potencial que podía causar la denuncia ante el Ministerio Público y la ANPDP.
- La postura del voto singular introduce un criterio interesante para evaluar la posibilidad de que una sola denuncia, por su propia cuenta, pueda ser suficiente para que se genere una conducta de litigación predatoria. No obstante, en la medida que el estándar en dichos casos debe ser más elevado por tratarse de una sola denuncia, no se acredita en el caso concreto que se haya generado un perjuicio de entidad suficiente para sancionar.

3. Respecto a la (no) efectividad de tener un régimen de competencia que permita imputar una conducta de sham litigation por libre competencia y por competencia desleal

- La litigación predatoria, si bien puede ser encausada formalmente por el artículo 6 de la LRCD como una modalidad de infracción a la cláusula general, no debería ser sancionada por esta vía, ya que la naturaleza de esta conducta encaja más con un riesgo sistémico que excede el alcance de la buena fe empresarial que exige la norma de competencia desleal o del daño relacional a un solo agente económico.
- La predación legal debería analizarse únicamente bajo el régimen de libre competencia, ya que es el más adecuado para lidiar con los efectos perniciosos de esta conducta, al exigir la configuración

de un abuso de posición de dominio para acreditar su efecto de cierre u obstrucción no solo respecto de un competidor, sino de todo el mercado.

- Permitir que la CCD evalúe esta conducta bajo sus estándares genera riesgos de *forum shopping*, duplicidad de análisis, riesgo de contradicciones y atenta contra el principio de seguridad jurídica.
- La coexistencia de foros sancionadores para casos de *sham litigation* puede desincentivar el correcto ejercicio del derecho de acción y, por ende, el acceso a los mecanismos judiciales y administrativos.
- Desde una perspectiva económica, existen medidas alternativas que permiten evaluar efectos individuales a competidores ante estrategias abusivas por parte de agentes económicos sin posición de dominio.

4. Respecto a la comisión de actos de denigración

- Consideramos que la Sala advierte correctamente la existencia de una conducta denigratoria, dado que el e-mail enviado a FELADE presentó un mensaje inexacto capaz de menoscabar la reputación de Risk Consulting Perú y Risk Consulting Colombia,
- Sin embargo, su razonamiento se limita al elemento objetivo del requisito de veracidad y exactitud, sin tomar en cuenta que se haya acreditado efectivamente la finalidad concurrencial en un contexto donde la exteriorización del mensaje solo se produjo respecto a una ONG y no a los consumidores. En ese sentido, se omitió realizar una adecuada cuantificación del alcance y probabilidad del impacto reputacional.

5. Respecto a la violación de secretos empresariales

- Consideramos que la Sala aplicó adecuadamente el test tripartito contenido en la Directiva N° 001-2008, que determina que una información constituye secreto de valor comercial. Por ello, al divulgar los documentos ilegítimamente, se constituyó una infracción.

- No obstante, la motivación resulta insuficiente porque no se reconstruye la cadena de custodia de los documentos y no se consideran otras alternativas que habrían enriquecido el análisis como la ponderación de proporcionalidad entre el deber de confidencialidad y el derecho a la defensa de Worldsys en el procedimiento de datos personales, lo que habría exigido evaluar alternativas menos invasivas.

BIBLIOGRAFÍA

Aramayo, A., Gagliuffi, I., Maguiña, R., Rodas, C., Sosa, A., y Stucchi, P. (2013). Competencia Desleal y Regulación Publicitaria [Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual]. <http://hdl.handle.net/11724/5559>

Bernet, M. (2018). El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal. *Ius et Praxis*, 24(2), pp. 431-468. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200431>

Calderón, A., y Ortiz, H. (2015). Nacimiento y muerte del abuso de procesos legales anticompetitivos en el Perú: Análisis del caso Apofer versus Fetrans, Perurail y otros. *Revista de Economía y Derecho*, 10(38), pp. 7-46. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/550434/Nacimiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Diez-Canseco, L. (2009). *La teoría del abuso de procedimientos legales como parte del derecho antitrust y los criterios objetivos para su imputación*. Dictamen experto aportado en el marco del Expediente 009-2008/CLC-INDECOPI.

Gómez Rojas, E. (2023). *Informe sobre la Resolución 0858-2013/SDC-INDECOPI: Industrias Willy Busch S.A. contra Filtros LYS S.A.* [Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado]. Repositorio de tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/bae34844-2fd4-460d-a28a-59686ca548e6>

Falla Jara, A., & Bullard González, A. (2005). "El abogado del diablo": el abuso de procesos legales o gubernamentales como práctica anticompetitiva. *IUS ET VERITAS*, 15(30), pp. 40-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11809>

Fernández, D. (2015). Litigación predatoria: ¿anticompetitiva o desleal? *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 11(20), pp. 11-56. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/17/16>

Ferrari, F. (2014). Forum shopping: la necesidad de una definición amplia y neutra. *Arbitraje*, 7(2). <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2456>

Figari, H. y Pineda, J. (2009). Más vale maña que fuerza: el abuso de las normas de libre competencia. *Revista de Economía y Derecho*, 6(24). <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/285>

INDECOPI. (1998). Resolución N° 136-98/TDC-INDECOPI: Cristal Vladich S.C.R.L. contra Central Tumbes S.A. y Unión de Cervecerías Backus & Johnston S.A.

INDECOPI (2011). Resolución N° 1351-2011/SC1-INDECOPI: Asociación de Operadores de Ferrocarriles del Perú contra Ferrocarril Transandino S.A., Perurail S.A., Peruvian Corp. S.A. y Peruvian Trains & Railways S.A.

INDECOPI. (2004). Resolución N° 0455-2004/TDC-INDECOPI: Estudio Caballero Bustamante S.R.L. contra Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. y otros. Precedente de Observancia Obligatoria “Caballero Bustamante”.

<https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/0dfb191c-dc9b-489c-a5e8-b14dc0cb0476/content>

INDECOPI. (2013). Resolución N° 773-2013/SDC-INDECOPI: Pontificia Universidad Católica del Perú contra América Economía Perú S.A.C.

INDECOPI. (2013). Resolución N° 0858-2013/SDC-INDECOPI: Industrias Willy Busch S.A. contra Filtros LYS S.A.
<https://www.scribd.com/document/531907311/Caso-Willy-Busch-vs-Filtros-Lys-Abuso-de-Procesos-Legales>

INDECOPI. (2018). Resolución N° 0150-2018/SDC-INDECOPI: Transformer Protector South America S.A.C. contra ABB S.A. y ABB LTDA.

INDECOPI. (2019). Resolución N° 0103-2019/SDC-INDECOPI. Sistemas Analíticos S.R.L. contra Importadora Fabhet S.R.L.

INDECOPI. (2021). Resolución N° 0166-2021/SDC-INDECOPI: Tracklog S.A.C. contra GL Tracker Sur S.A.C.
<https://vlex.com.pe/vid/resolucion-n-166-2021-1042033997>

INDECOPI. (2023). Resolución N° 001-2022-LIN-CCD/INDECOPI: Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial.
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/5e3fd42a-7b79-447c-bb10-f93366394380/content>

INDECOPI. (2025). Resolución N° 0036-2025/SDC-INDECOPI: Kitchen Beat S.A.C. contra Antonio Devis Botella. <https://vlex.com.pe/vid/resolucion-n-36-2025-1074679730>

Irarrázabal, F. (2025). Litigación abusiva y la mutación de derechos a abusos. *Centro Competencia* (CeCo). <https://centrocompetencia.com/litigacion-abusiva-y-la-mutacion-de-derechos-a-abusos/>

Jamarillo, M. y Manrique, V. (2023). Del *Sham Litigation* en EE.UU. al acoso judicial en Colombia: análisis jurisprudencial del abuso del litigio. *Centro Competencia* (CeCo). <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2023/05/Acoso-judicial-en-Colombia-Jaramillo-y-Manrique.pdf>

Kresalja, B. y Ochoa, C. (2020). *Derecho constitucional económico. Tomo I: Economía social de mercado y derechos económicos fundamentales* (2da ed.). edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Landa, C. (2007). Principios Rectores y Derechos Fundamentales del Administrado en el Marco de la Constitución Económica de 1993. *Revista De Derecho Administrativo*, (3), pp. 29-46. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16314>

Rodríguez, G. (2010). "Más sabe el diablo por viejo que por diablo. El tratamiento legal del abuso de procesos judiciales y procedimientos administrativos". En *Actualidad Jurídica* (197), pp. 319 – 321.

Rodríguez, G. (2013). Fundamentos económicos y legales de la legislación sobre represión de la competencia desleal. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 9(17), pp. 19-33.
<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/59/57>

Rodríguez, G. (2017). Cláusula general de competencia desleal en el Perú: Lo bueno, lo malo y lo espantoso. *Derecho & Sociedad*, (49), pp. 239-247.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19890>

Sosa Huapaya, A. (2015). Competencia desleal y resguardo de los secretos empresariales. *THEMIS Revista De Derecho*, (68), pp. 245-259.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15597>

Stucchi López Raygada, P. (2007). La cláusula general como elemento esencial en la configuración de los actos de competencia desleal enunciados y no enunciados. *THEMIS Revista De Derecho*, (54), pp. 287-308.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8885>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTES : RISK CONSULTING S.A.C.¹
RISK CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

DENUNCIADOS : WORLDSYS PERÚ S.A.C.²
CARLOS ALBERTO WIESSE ASENJO³

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
INFRACCIÓN A LA CLÁUSULA GENERAL
ACTOS DE DENIGRACIÓN
VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES

ACTIVIDAD : CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y GESTIÓN DE
INSTALACIONES INFORMÁTICAS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra el señor Carlos Alberto Wiese Asenjo por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, se la declara procedente, por lo que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal deberá emitir un nuevo pronunciamiento donde efectúe un análisis de fondo con relación a la configuración o no de dicha conducta infractora.

El fundamento es que los medios de prueba aportados en el procedimiento por las denunciantes permiten advertir que dicha persona sí actuó como agente económico en el mercado, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Por otro lado, se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La referida decisión se sustenta en que no está acreditado que Worldsys Perú S.A.C. haya incurrido en la conducta infractora en los términos imputados por primera instancia, consistente en la formulación sistemática de denuncias ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y el Ministerio

¹ Persona jurídica identificada con RUC 20603633033.

² Persona jurídica identificada con RUC 20606474190.

³ Persona natural identificada con RUC 10416182979.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

Público que entorpezca la actividad comercial de las denunciantes en el mercado.

Por último, se REVOCA la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y violación de secretos empresariales, supuestos tipificados en el artículo 11 y en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara fundada.

El fundamento de dicha decisión es que:

- (i) En el caso del acto de denigración imputado, la comunicación electrónica del 17 de junio de 2021 remitida por Worldsys Perú S.A.C., a través del señor Luis Eduardo Espinoza Villar, a la Fundación para el Estudio del Lavado de Activos y Delitos - Felade transmite información que menoscaba la reputación de Risk Consulting S.A.C., sin cumplir con todos los requisitos de licitud establecidos el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haberse transmitido un mensaje inexacto.***
- (ii) En el caso de los actos de violación de secretos imputados, se ha verificado que Worldsys Perú S.A.C. divulgó, sin autorización de su titular, secretos empresariales de Risk Consulting S.A.C. consistentes en el contrato y la propuesta comercial con uno de sus clientes, a los que accedió ilegítimamente.***

SANCIONES:

- 7.26 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**
- 8.37 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**

Lima, 24 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2023, Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. (en adelante Risk Consulting Perú y Risk Consulting Colombia, respectivamente, o en conjunto, las denunciantes) denunciaron a Worldsys Perú S.A.C. (en adelante Worldsys) y al señor Carlos Alberto Wiese Asenjo (en adelante el señor Wiese) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, denigración y violación de secretos empresariales, supuestos contemplados en los artículos 6, 11 y 13, respectivamente, del Decreto

Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal)⁴. La denuncia se sustentó en lo siguiente⁵:

- (i) Risk Consulting Colombia es una empresa constituida en Bogotá desde el año 2002, cuyo objeto social es, entre otros, desarrollar, crear, brindar mantenimiento y soporte de aplicaciones (software) asociados a temas de prevención de riesgos, auditoría, gestión estratégica, procesos de calidad, sistemas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como de prevención de delitos en general. Actualmente tiene presencia internacional en países como Perú, Venezuela, Ecuador, Panamá, Costa Rica, México y Estados Unidos.
- (ii) Antes de ingresar a cualquier país, realiza una estrategia de entrada a través de aliados con experiencia en negocios en tales países. En el caso del Perú, decidió ingresar al mercado a través del señor Wiesse, quien ejercía como abogado, Oficial de Cumplimiento de una entidad financiera, vicepresidente del Comité de Oficiales de Cumplimiento de la Asociación de Bancos del Perú (en adelante ASBANC), así como conferencista en diversos eventos asociados a gestión de riesgos.

4

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**Artículo 6.- Cláusula general**

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Artículo 11.- Actos de denigración

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

- a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
- b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
- c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
- d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente;
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

5

Asimismo, solicitaron que se ordene a los imputados, en calidad de medidas correctivas, el cese de los actos de competencia desleal denunciados; y, que se disponga el pago a su favor de las costas y costos incurridos en el trámite del procedimiento.



- (iii) El señor Wiese se encargó de constituir en el año 2018 la sucursal Risk Consulting Perú y, a su vez, fue designado gerente general de dicha empresa hasta octubre de 2020, fecha en la que fue desvinculado debido a un escándalo mediático, así como por el resultado de una auditoría interna por defraudación.
- (iv) En junio de 2020, el señor Wiese -en un evidente acto de mala fe- solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi (en adelante DSD), a título personal, el registro de las marcas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ”, en las clases 42 y 45 de la Clasificación de Niza⁶, pese a tener conocimiento de que dichas marcas habían sido registradas previamente en los años 2018 y 2019 en Colombia por Risk Consulting Colombia. Cabe indicar que tal actuación del señor Wiese nunca fue informada a las denunciadas.
- (v) El registro de dichas marcas por parte del señor Wiese solo buscaba afectar la concurrencia de las denunciadas en el mercado, pues pretendía evitar que algún tercero utilice las marcas registradas a su nombre para distinguir los productos y/o servicios que correspondan, pese a que estas eran empleadas con anterioridad para identificar a las denunciadas y/o los productos o servicios que ofrecen en el mercado.
- (vi) En agosto de 2020, el señor Wiese, junto a otras personas, constituyó la empresa Worldsys, con un objeto social idéntico a las denunciadas. Dicha empresa designó como su gerente general al señor Luis Eduardo Espinoza Villar (en adelante el señor Espinoza). Esta empresa ha sido empleada por el señor Wiese para llevar a cabo actos de competencia desleal en contra de las denunciadas, entorpeciendo su desempeño en el mercado en beneficio de Worldsys.
- (vii) En octubre de 2020, Worldsys, a través de su gerente general el señor Espinoza, interpuso una denuncia en contra de Risk Consulting Perú ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante ANPDP) por presuntas infracciones a las normas en materia de protección de datos. En dicha denuncia se adjuntaron documentos confidenciales de Risk Consulting Perú que cuentan con un alto valor comercial como: (a) contratos con clientes; (b) propuestas comerciales remitidas a clientes; e, (c) informes de *due diligence*. La denuncia se sustentó en afirmaciones falsas vinculadas a un presunto uso indebido de datos personales, es

⁶ Cabe precisar que la DSD otorgó el registro de dichas marcas a través de los Certificados 26989 y 27201, respectivamente; no obstante, Risk Consulting Colombia presentó acciones de nulidad de registro de dichas marcas.

A través de las Resoluciones 1537-2022/CSD-INDECOPI, 1538-2022/CSD-INDECOPI, 1539-2022/CSD-INDECOPI y 1541-2022/CSD-INDECOPI del 7 de marzo de 2022, la Comisión de Signos Distintivos declaró fundada la acción de nulidad y, en consecuencia, nulo el registro de las marcas solicitadas por el señor Wiese. Dichos pronunciamientos fueron confirmados por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante las Resoluciones 0183-2023/TPI-INDECOPI del 15 de marzo de 2023, 0364-2023/TPI-INDECOPI, 0365-2023/TPI-INDECOPI y 0366-2023/TPI-INDECOPI del 31 de mayo de 2023.

decir, el único objetivo pretendido con su interposición era afectar la reputación de las denunciadas.

- (viii) Worldsys también habría interpuesto denuncias en su contra ante el Ministerio Público por el presunto delito de lavado de activos; sin embargo, estas fueron desestimadas y archivadas.
- (ix) Worldsys, a través del señor Espinoza, buscó afectar la reputación de las denunciadas ante la Fundación para el Estudio del Lavado de Activos y Delitos (en adelante la Felade)⁷, al remitirle un correo electrónico en el que informó sobre la existencia de un presunto proceso penal seguido contra las denunciadas, lo cual buscaba afectar la reputación forjada ante dicha organización.

2. Mediante la Resolución s/n del 7 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia e imputó cargos contra el señor Wiese y Worldsys según lo siguiente:

Contra el señor Wiese

- (i) La presunta infracción a la cláusula general, supuesto tipificado en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría empleado indebidamente el sistema marcario, mediante el registro indebido de las marcas “INSPEKTOR / DATALFT” y “RISK CONSULTING PERÚ”, con la finalidad de transgredir los derechos marcarios de las denunciadas afectando así su concurrencia en el mercado, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.

Contra Worldsys

- (ii) La presunta infracción a la cláusula general, supuesto tipificado en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Worldsys, mediante su gerente general el señor Espinoza, habría formulado sistemáticamente denuncias en contra de Risk Consulting Perú ante la ANPDP y ante el Ministerio Público, con la finalidad de entorpecer la concurrencia de las denunciadas en el mercado, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.
- (iii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Worldsys, a través

⁷ Según las denunciadas, la Felade es una organización no gubernamental con presencia en diversos países, cuyo objetivo es brindar al sistema preventivo nacional e internacional, información, estudios, proyectos y capacitaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y delitos conexos. Esta organización permitiría a empresas, como las denunciadas, generar alianzas con otras empresas y atraer clientes a nivel internacional.

de un correo electrónico remitido por su gerente general el señor Espinoza a la Felade el 17 de junio de 2021, habría transmitido una afirmación inexacta que menoscabaría la imagen, el prestigio y la reputación empresarial de Risk Consulting Perú. Tal afirmación incumpliría los requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, conforme al siguiente detalle: “(...) *Se adjunta para su conocimiento el proceso de lavado de activos contra Luis Ramiro Diaz Blanco y la empresa Risk Consulting por ser socio en webinar, capacitaciones con Felade.*”, siendo que no se brindaría mayor detalle del proceso penal iniciado en contra de Risk Consulting Perú y su gerente general.

- (iv) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, supuesto establecido en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Worldsys, a través de su gerente general el señor Espinoza, habría divulgado secretos empresariales de Risk Consulting Perú, a los que tuvo acceso ilegítimamente. Tales secretos empresariales consistirían en: (a) contratos entre Risk Consulting Perú y sus clientes (contratos de prestación de servicios de acceso de consulta INSPEKTOR suscritos entre Risk Consulting Perú y terceros); (b) propuestas comerciales de Risk Consulting Perú (propuestas y explicación sobre el funcionamiento del software INSPEKTOR); e, (c) informes de *Due Diligence* realizados por Risk Consulting Perú, los cuales habrían sido remitidos por el señor Espinoza en calidad de anexos de la denuncia formulada ante la ANPDP.
3. El 26 de abril de 2023⁸, el señor Wiese se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de descargos sobre los hechos imputados, manifestando lo siguiente:
- (i) De la revisión de los hechos denunciados, no se advierte que exista alguna conducta que se subsuma en lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es decir, que exista algún acto cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado. El registro de una marca constituye una actuación destinada a la protección del derecho de propiedad sobre un bien intangible en un registro público, por lo que no califica como un acto -directo o indirecto- de concurrencia en el mercado.
- (ii) No se ha acreditado que demande u oferte, a título individual, algún bien o servicio en el mercado, por lo que tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en consecuencia, la denuncia debe ser declarada improcedente.

⁸ Complementado con escrito del 5 de junio de 2023.



- (iii) Si bien ha registrado dos (2) marcas similares a las que posee Risk Consulting Colombia en Colombia, ello no prueba su concurrencia en el mercado a través de actos destinados a producirle una ventaja comercial indebida; más aún si solo es un empleado de la empresa en la que labora y de ASBANC.
 - (iv) Pese a que al registrar dichas marcas pudo actuar con ánimo de causar incomodidad o revancha y/o porque consideraba que merecía ostentar la titularidad de tales marcas, de ninguna manera ello puede ser suficiente para que se configure su responsabilidad personal por alguna conducta por competencia desleal. La conducta imputada requiere acreditar que existió algún beneficio comercial que buscaba mejorar su competitividad en desmedro de las denunciantes y, además, que haya actuado en su condición de agente económico, lo cual no ha sido demostrado.
 - (v) Los hechos cuestionados no se subsumen dentro de las competencias de la Comisión, pues es una controversia donde se busca dilucidar si las marcas registradas por el señor Wiesse deben anularse o no, lo cual corresponde a un análisis de la autoridad especializada en materia de propiedad intelectual.
4. En la misma fecha⁹, Worldsys también se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de descargos frente a los hechos imputados, manifestando lo siguiente:

Sobre la procedencia de la denuncia

- (i) Se intenta procesarla por actos que su gerente general (el señor Espinoza) realizó por cuenta propia, pese a no existir evidencia de que dicha persona haya actuado dentro de sus funciones como gerente general. Por tanto, las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (ii) De acuerdo con pronunciamientos anteriores de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia¹⁰ (en adelante la Sala), la empresa solo puede ser responsable por actos cometidos por su dependiente cuando se acredite de forma fehaciente que tal persona actuó en representación de la empresa, por lo que la denuncia debe ser declarada improcedente.

Sobre la imputación (ii) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

⁹ Complementado con escrito del 5 de junio de 2023.

¹⁰ Al respecto, Worldsys citó las Resoluciones 030-2022/SDC-INDECOPI y 043-2022/SDC-INDECOPI.



- (iii) Sin perjuicio de que la denuncia por presuntos actos de competencia desleal debería ser declarada improcedente, de los elementos probatorios presentados se aprecia que la denuncia contra Risk Consulting Perú ante la ANPDP fue presentada por el señor Espinoza a título personal y no en representación ni por encargo de Worldsys. Ello se puede corroborar con la propia comunicación electrónica, donde se observa que esta fue remitida desde la cuenta de correo personal del señor Espinoza a la dirección electrónica de la ANPDP¹¹.
- (iv) No consta que el señor Espinoza se haya apersonado como representante, accionista o gerente de Worldsys al remitir dicha comunicación, por lo que no puede interpretarse que haya actuado en representación de dicha empresa ni que a través de la denuncia interpuesta se haya buscado beneficiarla.
- (v) La imputación también hace referencia a que habría formulado denuncias ante el Ministerio Público contra las denunciadas; sin embargo, no obra evidencia alguna de la existencia de tales denuncias.

Sobre la imputación (iii) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

- (vi) Los medios probatorios presentados solo evidencian una comunicación remitida desde la cuenta de correo personal del señor Espinoza al correo corporativo de la Felade (info@felade.com) donde se indica que existiría un proceso penal por lavado de activos contra el señor Luis Díaz Briceño¹² (en adelante el señor Díaz) y Risk Consulting Perú.
- (vii) No consta que en dicha comunicación el señor Espinoza se haya presentado como gerente general o representante de Worldsys o que dicha persona haya intentado obtener una ventaja competitiva para esta empresa, de tal forma que pueda atribuirse responsabilidad a esta última.

Sobre la imputación (iv) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

- (viii) El medio probatorio presentado para sustentar este extremo de la denuncia corresponde únicamente a un formato de denuncia y una comunicación electrónica del 16 de octubre de 2020 enviada por el señor Espinoza a la ANPDP. En dicha comunicación se habrían adjuntado diversos anexos en formato PDF, los cuales no han sido puestos en conocimiento de Worldsys en el presente caso. En ese sentido, no resulta

¹¹ protegetusdatos@minjus.gob.pe.

¹² Socio fundador y gerente general de Risk Consulting Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

posible imputar a un agente económico la divulgación de secretos empresariales si no se acredita la existencia de tales secretos.

- (ix) Si bien en el correo figuraría como adjunto un supuesto contrato, no es posible determinar si dicho archivo en efecto corresponde a algún contrato que califique como secreto empresarial.
5. El 5 de septiembre y 19 de octubre de 2023, las denunciantes absolvieron los descargos presentados por los imputados y reiteraron los alegatos formulados en su denuncia.
6. Por Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, la Comisión declaró lo siguiente:
- (i) Improcedente la denuncia formulada por las denunciantes contra el señor Wiese por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La Comisión manifestó que el señor Wiese no participaba en el mercado como agente económico individual, mediante la oferta de bienes y servicios; sino que las actividades desempeñadas por dicha persona fueron realizadas en su calidad de trabajador para un empleador determinado. Por tanto, no resultaba pasible de ser sancionado por las normas que reprimen la competencia desleal en el mercado.

- (ii) Infundada la denuncia formulada por las denunciantes contra Worldsys por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, denigración y violación de secretos empresariales, supuestos previstos en los artículos 6, 11 y 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente.

La Comisión señaló que, de acuerdo con el principio de causalidad previsto en el artículo 248.8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley 27444) la determinación de responsabilidad administrativa requiere que el sujeto imputado sea el causante de la infracción sancionable. Adicionalmente, el principio de presunción de licitud previsto en el artículo 248.9 del referido cuerpo legal contempla que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De la revisión y análisis de los actuados en el expediente no obra medio probatorio alguno que permita demostrar y/o generar certeza sobre la participación de Worldsys en las conductas infractoras imputadas, pues en las comunicaciones que han sido presentadas como evidencia

únicamente se aprecia que estas fueron remitidas desde un correo electrónico privado del señor Espinoza, a título personal, sin hacer ningún tipo de alusión al cargo que ostentaba en Worldsys ni precisar que estas eran enviadas en representación o por encargo de dicha empresa. Por otro lado, tampoco se ha adjuntado evidencia de la presunta denuncia formulada ante el Ministerio Público que permita determinar si en efecto la imputada interpuso tal denuncia.

No hay evidencia suficiente que permita constatar que Worldsys se encuentra detrás de las conductas imputadas, por lo que no se evidencia la existencia de un nexo causal que permita atribuirle responsabilidad.

- (iii) Denegó los pedidos accesorios formulados por las denunciantes relativos a que se ordene a las imputadas una medida correctiva de cese de las conductas denunciadas, así como que se disponga el pago de costas y costos a su favor.

7. El 18 de diciembre de 2023, las denunciantes apelaron la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI en virtud de los siguientes argumentos:

Sobre la imputación (i) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

- (i) No existe impedimento alguno para que las conductas de las personas naturales se encuentren sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Si una persona natural se desenvuelve como empresario independiente en el mercado, puede ser responsable si incurre en las infracciones contempladas en dicha norma.
- (ii) Si bien el señor Wiese tenía una vinculación laboral con ASBANC e - incluso- con Risk Consulting Perú, lo cierto es que también ofreció sus servicios en el mercado como agente económico individual al desempeñarse como empresario independiente y realizar actividades relacionadas con la consultoría legal en el sector privado.
- (iii) El señor Wiese ofrece los servicios de consultoría legal, empresarial y como agente de cumplimiento normativo. Es decir, oferta los mismos servicios que forman parte del objeto social de las denunciantes, por lo que la denuncia debe ser declarada procedente en tanto se desenvuelve como un agente económico individual que concurre en el mercado.
- (iv) No se debe admitir el registro deliberado de signos distintivos que hayan sido solicitados de mala fe y con base en la transgresión de derechos; más aún si con ello se busca obstaculizar las actividades económicas de otro agente económico y afectar su concurrencia en el mercado, conducta que contraviene la buena fe empresarial.



- (v) En el expediente obran elementos probatorios suficientes que evidencian que el señor Wiese solicitó los registros de las marcas denominadas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ” de mala fe. Dicha persona tenía conocimiento de que tales denominaciones eran sustancialmente similares a las registradas por Risk Consulting Colombia en Colombia. Además, la Comisión de Signos Distintivos (en adelante la CSD) y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (en adelante la SPI) han determinado que el registro de los signos distintivos antes mencionados por parte del señor Wiese fue realizado de mala fe¹³.

Sobre la imputación (ii) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

- (vi) No es correcto que la Comisión exija la acreditación de la representación civil de Worldsys a través de su gerente general, el señor Espinoza, pues de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no resulta necesario e, incluso, tal hecho no ha sido cuestionado por las partes durante el procedimiento. Las acciones y decisiones del señor Espinoza se encuentran alineadas con los intereses y las metas corporativas de Worldsys, por lo que estas sí vinculan a la imputada.
- (vii) La sola designación del señor Espinoza como representante legal de Worldsys conlleva a que este asuma -a nombre de dicha empresa- una serie de responsabilidades que son susceptibles de ser oponibles a terceros. Ha aportado evidencia suficiente para acreditar que Worldsys, a través del señor Espinoza, ejecutó una estrategia sistemática con el único fin de perjudicar a su empresa en el mercado a través de:
- La interposición de una denuncia ante la ANPDP contra Risk Consulting Perú (adjuntando documentos confidenciales de esta última) que carecía de elementos para acreditar la existencia de algún acto infractor en materia de protección de datos personales; y,
 - la interposición de una denuncia ante el Ministerio Público sin sustento ni base legal alguna. Cabe indicar que no se llegó a determinar la existencia de alguna conducta criminal por parte de Risk Consulting Perú, Risk Consulting Colombia y/o los funcionarios de ambas empresas.

Sobre la imputación (iii) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

¹³

Las apelantes manifestaron que en el marco de los procedimientos de solicitud de nulidad por mala fe tramitados bajo los expedientes 901582-2021/DSD, 901584-2021/DSD, 901585-2021/DSD y 901586-2021/DSD, la CSD y la SPI determinaron que correspondía declarar la nulidad del registro de las marcas “INSPEKTOR/DATALAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ” solicitadas por el señor Wiese.

Al respecto, ver la Resolución 0183-2023/TPI-INDECOPI del 15 de marzo de 2023 y las Resoluciones 0364-2023/TPI-INDECOPI, 0365-2023/TPI-INDECOPI y 0366-2023/TPI-INDECOPI del 31 de mayo de 2023.



- (viii) Reiteró que el señor Espinoza no actuó a título personal pues, a partir de su posición como gerente general de Worldsys, sus acciones vinculan y, además, benefician a dicha empresa.
- (ix) En el expediente obra una comunicación electrónica enviada por Worldsys, a través del señor Espinoza, a la Felade, donde informa que Risk Consulting Perú y su gerente, el señor Díaz, se encontraban presuntamente inmersos en un proceso por lavado de activos.
- (x) Su colaboración con dicha organización se da con el objetivo de forjar alianzas con otras empresas y contactarse con potenciales clientes a nivel internacional, por lo que la denunciada buscaba menoscabar su reputación ante la Felade con acusaciones falsas sobre actos delictivos.
- (xi) Tal mensaje difundido no solo es inexacto y carente de veracidad, en tanto ni siquiera detalla el supuesto proceso penal iniciado, sino que -incluso- el envío de la referida comunicación no ha sido desvirtuado por Worldsys. Además, era importante evaluar la ventaja competitiva que obtenía Worldsys en virtud de la remisión de tal comunicación.

Sobre la imputación (iv) señalada en el numeral 2 de la presente resolución

- (xii) Al igual que en las anteriores imputaciones, las acciones del señor Espinoza, en su calidad de gerente general, vinculan a Worldsys.
 - (xiii) A través del señor Espinoza, Worldsys accedió ilegítimamente a documentos confidenciales de las denunciadas, como contratos de prestación de servicios suscritos con terceros y propuestas comerciales, los cuales remitió a la ANPDP.
 - (xiv) Aunque la Comisión señale que no sería posible apreciar que en efecto se haya remitido tal información confidencial, lo cierto es que existe una clara conexión entre la temática del correo, la sensibilidad de la información contenida en este, así como la evidencia presentada; lo cual permite concluir que tal información fue difundida a través de la comunicación en cuestión.
8. El 15 de mayo de 2024, el señor Wiese absolvió los argumentos formulados en apelación por las denunciadas solicitando que se confirme la resolución impugnada en el extremo que declaró improcedente la denuncia en su contra, debido a que no concurriría en el mercado a título individual.
9. A través del Requerimiento 009-2024/SDC del 2 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Felade que remitiera la información

vinculada a la comunicación enviada por el señor Espinoza a la dirección info@felade.com¹⁴.

10. A través del Requerimiento 010-2024/SDC del 2 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala requirió a las denunciantes que remitan diversa información vinculada con los hechos señalados en su denuncia, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver.
11. Mediante Oficio 006-2024/SDC-INDECOPI del 3 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la ANPDP que remita toda la información vinculada con la denuncia presentada por el señor Espinoza contra Risk Consulting Perú, así como que se sirva informar si existían otras denuncias concluidas o en trámite.
12. El 6 de septiembre de 2024, las denunciantes atendieron el requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica de la Sala.
13. Por Oficio 161-2024-JUS/DGTAIPD del 12 de septiembre de 2024, la ANPDP remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Sala.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:
 - (i) si corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la denuncia contra el señor Wiese por la presunta infracción a la cláusula general;
 - (ii) si Worldsys incurrió en actos de competencia desleal por la presunta infracción a la cláusula general, actos de denigración y/o actos de violación de secretos empresariales;
 - (iii) de ser el caso, si corresponde imponer al señor Wiese y/o a Worldsys una sanción por haber incurrido en alguno de los actos de competencia desleal imputados; y,
 - (iv) de ser el caso, si corresponde acceder a los pedidos accesorios solicitados por las denunciantes.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia de la denuncia contra el señor Wiese

¹⁴ Sin embargo, la Felade no envió la información requerida.

III.1.1. Marco normativo relativo al ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

15. El artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que las normas de represión de la competencia desleal son aplicables a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado¹⁵.
16. De igual manera, en anteriores pronunciamientos¹⁶, la Sala ha precisado que la competencia material de la autoridad está delimitada a la revisión de los actos con fines concurrenciales. Esto último se producirá cuando, a través de la realización de ciertas conductas, el agente económico que las comete procura obtener o generarse algún tipo de ventaja en un segmento competitivo.
17. De este modo, el elemento central que distingue la noción de acto concurrencial es el efecto o finalidad de posicionarse en el mercado, lo que implica que el agente económico respectivo pueda obtener una mejora directa o indirecta en su situación competitiva a partir de la ejecución de la conducta. Así, en la medida que se constate esta finalidad concurrencial, es posible hablar de un proceso competitivo¹⁷ y, en tanto exista dicho proceso por tutelar, se reconoce la necesidad de aplicar la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁸.
18. En consecuencia, si el acto cuestionado no se exterioriza en el mercado donde interactúan la oferta y la demanda, o si no es susceptible de producir (real o potencialmente) un efecto de posicionamiento para el agente económico que lo ejecuta, dicha conducta no se encontraría sujeta al ámbito objetivo de aplicación de la ley.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

¹⁶ Ver Resoluciones 0120-2022/SDC-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, 0086-2022/SDC-INDECOPI del 2 de junio de 2022, 0153-2020/SDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 2020 y 0188-2018/SDC-INDECOPI del 28 de agosto de 2018.

¹⁷ Como sostiene Font Galán, “sin una previa situación de concurrencia no es posible –por lo general, aunque sí excepcionalmente – hablar de competencia entre empresarios, ni tampoco del funcionamiento efectivo del sistema de economía de mercado”.

FONT GALÁN, Juan Ignacio. “Constitución Económica y Derecho de la Competencia”. Madrid: Editorial Tecnos, 1987. pp. 24.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 1.- Finalidad de la Ley

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

19. Con relación al ámbito de aplicación subjetivo, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁹ precisa que los sujetos pasibles de ser responsables administrativamente por un acto de competencia desleal son aquellos que realizan actividad económica en el mercado, sea como ofertantes o demandantes de bienes o servicios.
20. Así, el ordenamiento de represión de la competencia desleal no está orientado a responsabilizar de forma individual a aquellas personas naturales que no actúan -por sí mismas- como agentes económicos en el mercado. Dichas personas naturales tampoco podrían ser responsables a título de partícipes o cómplices, ni ser punibles de manera solidaria o subsidiaria, pues el ordenamiento legal ha acogido un modelo de “responsabilidad sustitutoria”²⁰.

III.1.2 Aplicación al caso concreto

21. Por Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia formulada contra el señor Wiese por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general. La primera instancia indicó que dicha persona no concurría en el mercado como agente económico individual, sino como trabajador para un empleador determinado; por lo que sus acciones no se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
22. En apelación, las denunciantes cuestionaron la decisión de la primera instancia, al sostener que el señor Wiese ofrecería los servicios de consultoría legal, empresarial y como agente de cumplimiento normativo en el mercado, es decir, se desempeñaría como un agente económico individual que concurre en el mercado.
23. De la revisión del expediente se aprecia que, a efectos de sustentar la presunta concurrencia en el mercado del señor Wiese a título personal, las denunciantes presentaron, entre otros, imágenes de anuncios²¹ sobre eventos y/o talleres en materia de prevención de lavado de activos donde el señor

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.

3.2.- Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

²⁰ Como lo establece el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, cuando se constate que los hechos imputados involucran a una persona natural que ha actuado en nombre o bajo el encargo de una organización, dicho comportamiento generará responsabilidad administrativa al ente que representa (el cual realiza la actividad económica).

²¹ Ver fojas 9, 10, 76 y 77 de la denuncia.

Wiesse participó como expositor y/o moderador y en los cuales se reseñó las actividades que dicho imputado realizaría en el mercado²²:

Anuncio 1



*"Expositor:
CARLOS WIESSE
Consultor y Expositor
especializado en Compliance en
Risk Consulting Perú"*

Continúa en la siguiente página

²² Las denunciantes no indicaron el período exacto de difusión de los anuncios; sin embargo, de su contenido se observa que el Anuncio 3 corresponde a un evento realizado en noviembre de 2018, mientras que en los Anuncios 1 y 2 se indica que el evento se realizaría el "jueves 24 de octubre", lo cual denota que corresponde al año 2019, en el cual precisamente el 24 de octubre fue un jueves.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

Anuncio 2



Jueves 24 de Octubre, 6:30 a 9:30 p.m.
Wework San Isidro - Avenida Javier Prado Este 488,
San Isidro, Lima - Perú.



Dinamio:
Oficiales de Cumplimiento, Auditores, Abogados, Contadores, Gerentes, gerentes, directores y planta gerencial responsable de la prevención del Lavado de Activos en sus empresas, áreas Legales, Administración, Finanzas, y en general funcionarios relacionados con áreas de Compliance y personas obligadas a informar a la LBE. Puntos en general relacionados con el tema.

Temario:
¿Cuál es el delito de Lavado de Activos y cuáles son los delitos precedentes? ¿Quién debe ser el Oficial de Cumplimiento? ¿Qué deben contener los Sistemas de Prevención de Lavado de Activos? Casos de Lavado de Activos en los que pueden involucrarse las empresas: Responsabilidad penal de los Oficiales de Cumplimiento, Gerente General, Directores, y planta gerencial en los casos que de Lavado de Activos.

RESERVE SU CUPO AQUÍ

Confirmación de reserva con envío de copia del recibo de consignación a: registro@ciacombancos.com

PAGO DE INSCRIPCIONES:
Favor consignar en Guentas Risk Consulting SAC.
BCP MONEDA SOLES N° 193-2523435041 y Código Interbancario N° 002 9300252343504118
BCP MONEDA USD N° 193-2193276171 y Código Interbancario N° 001 193002193276171

“Expositor:
CARLOS WIESSE
Consultor y Expositor especializado en Compliance en Risk Consulting Perú.
Conferencista en Perú, Panamá y Brasil.
Vicepresidente del Comité de Oficiales de Cumplimiento de la Asociación de Bancos del Perú – ASBANC.”
(Subrayado y énfasis añadido)

Anuncio 3



28 y 29 de noviembre de 2018 - 6:15 p.m. a 9:45 p.m. / Lima, Perú
WeWork
Av. Antonio Muro Quispe 350 Magisterio del Mar, 15071
INVERSIÓN: \$/ 1.300 USD INCLUIDO - CUPOS LIMITADOS

TEMARIO Y EXPOSITORES

MIÉRCOLES 28 DE NOV / 2018
GESTIÓN DE RIESGOS DE CORRUPCIÓN FRENTE AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
DRA. JANINIA MARÍA OSPINA PERDOMO,
Ejecutiva de Análisis de Operaciones de la UAF, Colombia

DEL CAOS Y LA INCERTIDUMBRE DEL LA/PT, A UN MUNDO DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.
GERMÁN ROMÁN MOLINA
CEO Chief Marketing Officer Risk Consulting Perú y Colombia.

MODERADOR FORO DÍA 1
DR. ALLANIBRO ROSPIGLIOSI VEGA
Empresario del sector de seguros, Instituto Nacional de Cultura de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Perú

JUEVES 29 DE NOV./2018
DESAFÍOS DE LAS FUNCIONES DE CUMPLIMIENTO EN UN CONTEXTO DE CONVERGENCIA CRIMINAL
LUIS EDUARDO SUÁREZ SOTO
CEO CI Consulting, Ex Director General UAF, Colombia, Superauditor DATAFIT

CÓMO ESTRUCTURAR UNA METODOLOGÍA BASADA EN RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
LUIS RAMIRO DÍAZ BUCINO
CEO Risk Consulting Perú y Risk Consulting Colombia.

MODERADOR FORO DÍA 2
DR. CARLOS WIESSE
Gerente de Cumplimiento, Perú.

INSCRIPCIONES AQUÍ

“MODERADOR FORO DÍA 2
DR. CARLOS WIESSE
Gerente de Cumplimiento, Perú”

Anuncio 4

Centro de Capacitación AAP APM

Organizan:

27 abril
07:00 p.m.

CONFERENCIA
GREMIAL

TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y EL ROL DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

La implementación y aplicación de eficaces políticas y procedimientos del ISLAP, adaptados al tamaño y características de la organización, confiere una serie de ventajas para la organización.

PONENTES

JOHN SARMIENTO
CDO & Country Manager en EY Perú. Cuenta con 20 años de experiencia en el sector asegurador, especialidad en el área de Control de Cumplimiento en el ámbito de riesgo (Código regulatorio IASB), además de ser Director General de Operaciones en el ámbito de Protección al Cliente. Fue parte de la Universidad de Ciencias, realizó un año de maestría en el área de Gestión de la Universidad (UCA) y un año de maestría en el área de Gestión de la Universidad (UCA) y un año de maestría en el área de Gestión de la Universidad (UCA).

CARLOS WIESSE
Consultor de empresas nacionales y extranjeras en materia de prevención de lavado de activos, delitos de corrupción y riesgos legales. Participó en el área de cumplimiento en el Banco de Comercio Exterior y Turismo del Perú, además de haber sido gerente general de Risk Consulting, especializado en el área de cumplimiento y riesgos legales. Fue parte del Comité de OC en ASBANC, Asociación de Bancos del Perú. Fue Compliance Officer por 6 años en un Banco.

Via: zoom

“CARLOS WIESSE

Consultor de empresas nacionales y extranjeras en materia de prevención de lavado de activos, delitos de corrupción y riesgos legales.

Profesional con más de 15 años de experiencia en el Sistema Financiero Peruano, cuenta con Maestría en Derecho Empresarial, Certificación Internacional de la ISO 31000 y además es expositor nacional e internacional en temas de Gestión de Riesgos Legales y Compliance. Ocupó el cargo de Vicepresidente del Comité de OC en ASBANC – Asociación de Bancos del Perú. Fue Compliance Officer por 6 años en un Banco. (Subrayado y énfasis añadido)

24. Como se observa de los elementos de prueba presentados por la denunciante, el señor Wiesse era un experto que se presentaba como “consultor” en materia de prevención de lavado de activos, delitos de corrupción y riesgos legales; además de participar como conferencista en eventos relacionados con tales materias.
25. Si bien el señor Wiesse²³ ha sostenido durante el trámite del presente procedimiento que los referidos anuncios únicamente mostrarían que fue empleado de ASBANC y, además, ejerció como gerente general de Risk Consulting, los mencionados elementos de prueba muestran que dicha persona no solo se habría desempeñado únicamente como funcionario de las referidas personas jurídicas (las cuales son mencionadas en los anuncios), sino que además prestaba servicios de consultoría a título personal a terceros (“empresas nacionales y extranjeras”)²⁴. Ello sin perjuicio de que posteriormente, en agosto de 2020, el señor Wiesse decidiera constituir una persona jurídica que participe en este mercado (Worldsys).

²³ Al respecto, ver foja 338 del expediente.

²⁴ Cabe indicar que el señor Wiesse no ha cuestionado la veracidad de los anuncios presentados por las denunciadas.

26. Adicionalmente a los elementos antes expuestos, resulta especialmente relevante la documentación aportada por las denunciantes, donde consta que el 12 de junio de 2020 el señor Wiese solicitó el registro de las marcas multiclase de producto y/o servicio “INSPEKTOR / DATAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ”, ambas en las clases 42 y 45 de la Clasificación de Niza, para distinguir servicios científicos o tecnológicos y servicios jurídicos o de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas, respectivamente.
27. De acuerdo con la Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI²⁵, una marca es un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra y confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla²⁶. En efecto, según la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el registro de una marca confiere a su titular el derecho de usar en exclusiva tal signo distintivo y, a su vez, de impedir que otros agentes en el mercado lo utilicen sin su consentimiento²⁷.
28. Por tanto, el hecho que el señor Wiese haya solicitado, a título personal, el registro de las marcas “INSPEKTOR / DATAFT” y “RISK CONSULTING PERÚ” es un elemento que resulta consistente con su concurrencia en el

²⁵ Al respecto, ver <https://www.wipo.int/es/web/trademarks>. Visitada el 24 de septiembre de 2024.

²⁶ Ver: OTAMENDI, Jorge; “Derecho de Marcas” Buenos Aires. Abeledo Perrot; 1995; y, FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos, José Manuel OTERO LASTRES y Manuel BOTANA AGRA; “Manual de la Propiedad Intelectual”; Madrid, Marcial Pons, 2009.

Disponible en:

<https://www.estudio-perez.com.ar/Comercial/Derecho%20de%20Marcas%20-%20Jorge%20Otamendi.pdf>, visitada el 24 de septiembre de 2024.

²⁷ **DECISIÓN ANDINA 486**

Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

mercado como agente económico independiente²⁸, pues constituye una acción concreta, tangible y exteriorizada en el mercado, con el fin de distinguir la prestación de servicios (precisamente mediante el eventual uso de dichos signos).

29. A mayor abundamiento, de la revisión de la Ficha Ruc del señor Wiese²⁹ se observa que está registrado como contribuyente desde el año 2008 y que se dedicaría a la actividad de prestación de servicios profesionales, encontrándose autorizado para emitir recibos por honorarios y/o facturas.
30. Los recibos por honorarios son comprobantes de pago que se emiten por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio³⁰, mientras que la emisión de facturas por parte de una persona natural puede incluso estar relacionada con el pago de intereses, regalías o cesión de derechos de propiedad industrial³¹. Por ende, la autorización para emitir tales recibos por honorarios es un elemento adicional que permite reforzar lo antes señalado respecto a que el señor Wiese participaría en el mercado como un agente económico independiente y no únicamente como trabajador de un determinado empleador.
31. Por otro lado, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Competencia desleal, el objeto de dicha norma es reprimir todo acto o conducta de

²⁸ Si bien posteriormente, en agosto de 2020, el señor Wiese constituyó Worldsys, a la fecha de los hechos investigados aún no se había constituido dicha persona jurídica, de modo que tal actuación concurrencial resulta atribuible al referido señor Wiese.

²⁹ Al respecto, ver <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>. Visitada el 24 de septiembre de 2024.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 007-99-SUNAT. REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO**
Artículo 2.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos Por honorarios.
- (...)

Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

(...)

2. RECIBOS POR HONORARIOS

2.1. Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

³¹ Una persona natural sin negocio puede emitir facturas cuando le pagan intereses por préstamos de dinero a empresas, regalías o por la cesión definitiva de marcas, patentes, regalías y otros. Como se puede advertir, dichos comprobantes pueden ser emitidos por personas naturales sin negocio en caso de que realicen actividades que resultan ajenas a una mera relación laboral.

Al respecto, ver: <https://orientacion.sunat.gob.pe/3406-como-emite-la-factura-las-personas-naturales-sin-negocio>, visitada el 24 de septiembre de 2024.



competencia desleal que tenga como efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo³².

32. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal prevé que sus disposiciones son aplicables a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado.
33. En el presente caso, los hechos investigados que han sido atribuidos al señor Wiese consisten en el registro indebido de signos distintivos por parte de dicho administrado³³, lo que -claramente- tuvo un fin concurrencial, pues estaba orientado a obtener a su favor y a título personal, el uso exclusivo de marcas para distinguir servicios en el mercado³⁴; lo que implicaba de forma inherente la exclusión de otros agentes en el mercado (como las denunciadas) para emplear tales signos en su actividad económica.
34. Por tanto, corresponde revocar la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia en contra del señor Wiese por la presunta realización de un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y, en consecuencia, se la declara procedente.
35. En tal sentido, corresponde devolver el expediente a la Comisión a fin de que pueda evaluar el fondo de dicho extremo y determine si se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Wiese por la conducta infractora imputada, vinculada a un presunto empleo indebido del sistema marcario a su favor y, de ser el caso, imponga la sanción y medida correctiva que corresponda.

III.2. Sobre la responsabilidad de Worldsys por las comunicaciones remitidas a través del señor Espinoza

36. En la resolución impugnada, la Comisión declaró infundada la denuncia formulada contra Worldsys por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, denigración y violación de secretos empresariales, supuestos tipificados en los artículos 6, 11 y 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente.
37. De acuerdo con la primera instancia, las comunicaciones que fueron presentadas como evidencia de las conductas infractoras imputadas habían sido remitidas desde la cuenta de correo electrónico del señor Espinoza, a título

³² Como se desprende de la Exposición de Motivos de la citada norma, bajo el "Modelo Social" que inspira la normativa de represión de la competencia desleal vigente, la normativa deja de ser un sistema cuya finalidad es la protección de una empresa en particular frente a sus competidores, sino que se convierte en un derecho ordenador del mercado que involucra la tutela del interés público, extendiendo su tutela a los agentes económicos, los consumidores y el orden público económico. En dicho sentido, a través de la norma no solo se protege las situaciones de competencia directa sino el correcto funcionamiento del mercado, en general.

³³ Al respecto, ver punto (iv) del numeral 1 y nota al pie 6 de la presente resolución.

³⁴ Lo cual fue anterior a que dicha persona natural decidiera participar en la constitución de Worldsys.

personal, sin aludir al cargo que ostentaba en Worldsys ni indicar que estas fueron enviadas en representación o por encargo de dicha empresa. Por tanto, a criterio de la Comisión, no obraría medio probatorio alguno que permitiese corroborar que Worldsys se encontraba detrás de la realización de tales conductas, por lo que no correspondía atribuirle responsabilidad por estos hechos en atención a los principios de causalidad y presunción de licitud.

38. En apelación, las denunciantes alegaron que las acciones y decisiones del señor Espinoza se encontrarían alineadas con los intereses y las metas corporativas de Worldsys al ser su gerente general, por lo que estas sí resultan vinculantes a esta última. Agregaron que no es cierto que el señor Espinoza haya actuado a título personal, pues a partir de su posición como gerente general de Worldsys, dicha persona asume -a nombre de la empresa- una serie de responsabilidades que son susceptibles de ser oponibles a terceros, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a Worldsys por las acciones realizadas por su gerente general.
39. Sobre el particular, el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de personas jurídicas, con sus actos generan responsabilidad sobre estas sin que se exija condiciones de representación civil³⁵.
40. En el presente caso, de la revisión de la Partida Registral 14520143 de la Oficina Registral de Lima correspondiente a Worldsys se observa que el señor Espinoza fue designado como gerente general de dicha persona jurídica desde su constitución en agosto de 2020³⁶ hasta su renuncia en julio de 2023³⁷. De este modo, el señor Espinoza ejerció el cargo de gerente general de Worldsys en las fechas en que se habrían remitido las comunicaciones que sustentan los presuntos actos de competencia desleal materia de imputación³⁸.
41. Cabe recordar que el artículo 5 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece expresamente que, en virtud del principio de primacía de la realidad, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

(...)

3.2.- Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

³⁶ Ver Asiento A00001 de la Partida Registral 14520143 de la Oficina Registral de Lima.

³⁷ Ver Asiento D00001 de la Partida Registral 14520143 de la Oficina Registral de Lima.

³⁸ 16 de octubre de 2020 y 17 de junio de 2021 (fechas de envío de las comunicaciones electrónicas en cuestión).



conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad³⁹.

42. Considerando ello, la Sala observa que en el expediente constan comunicaciones remitidas por el señor Espinoza durante el período en que ejerció el cargo de gerente general de Worldsys⁴⁰, con el fin de: (i) formular una denuncia contra Risk Consulting Perú ante la ANPDP por la presunta vulneración a la normativa de protección de datos personales; e, (ii) informar a la Felade sobre la existencia de un proceso por lavado de activos seguido contra Risk Consulting Perú y el señor Díaz.
43. Si bien tales comunicaciones fueron remitidas desde la cuenta de correo electrónico personal del señor Espinoza, llama la atención del Colegiado que estas comunicaciones hayan tenido por objeto formular una denuncia o informar sobre la existencia de un presunto proceso por lavado de activos contra competidores de Worldsys en el mercado de gestión de riesgos.
44. Por ende, es posible afirmar que tales conductas tendrían una finalidad concurrencial con relación a Worldsys, en tanto recaen sobre las denunciadas que son competidoras en el mercado donde participa Worldsys. De acreditarse el carácter infractor de los referidos actos denunciados, la afectación sufrida por los denunciados tendría como contrapartida, el mejoramiento de la posición en el mercado de Worldsys (en detrimento de las empresas competidoras antes mencionadas).
45. A mayor abundamiento, la Sala observa que las comunicaciones bajo análisis no se encontraban referidas a asuntos de índole personal del señor Espinoza, por lo que el hecho que estas comunicaciones hayan sido remitidas desde la cuenta de correo electrónico personal del señor Espinoza (gerente general de Worldsys) no desvirtúa que la responsabilidad por tales actos sea atribuible a Worldsys, de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
46. Durante el trámite del procedimiento, Worldsys ha señalado que el señor Espinoza envió las comunicaciones bajo análisis a título personal y que no existe evidencia de que haya actuado dentro de sus funciones como gerente general. Agregó que, de acuerdo con pronunciamientos anteriores de la Sala⁴¹,

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 5.- Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

⁴⁰ Ver fojas 28 y 76 del expediente.

⁴¹ Al respecto, citó lo señalado por la Sala en las Resoluciones 030-2022/SDC-INDECOPI y 043-2022/SDC-INDECOPI.



una empresa solo puede ser responsable por actos cometidos por su dependiente cuando se acredite de forma fehaciente que tal persona actuó en su representación, lo cual -a su criterio- no se daría en el presente caso.

47. Tal como se ha indicado previamente, se ha verificado que las comunicaciones objeto de la imputación fueron realizadas por una persona que ostentaba la representación legal de dicha empresa (como gerente general), con el objeto cuestionar a un competidor directo de Worldsys ante la Administración Pública y una organización en materia de prevención de lavado de activos, por lo que en virtud del principio de primacía de la realidad se colige que estos actos fueron llevados a cabo en nombre e interés de la empresa imputada.
48. Además, para que los actos del señor Espinoza generen responsabilidad a Worldsys no es exigible acreditar que este haya actuado dentro de los límites del poder otorgado por dicha persona jurídica, pues conforme al artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal para que la actuación de una persona natural genere responsabilidad en la persona jurídica no es necesario acreditar condiciones de representación civil, lo que resulta razonable al tratarse de actos relacionados con presuntas infracciones administrativas.
49. En consecuencia, las comunicaciones remitidas por el señor Espinoza, gerente general de Worldsys, pueden generar responsabilidad en dicha persona jurídica, de conformidad con los artículos 3.2 y 5 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que a continuación la Sala evaluará tales hechos al determinar la existencia de las infracciones imputadas a Worldsys.

III.3. Sobre la presunta infracción a la cláusula general incurrida por Worldsys

III.3.1. Marco normativo

50. El artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal recoge la denominada cláusula general de competencia desleal, según la cual serán calificados como prohibidos (y por ende sancionables) todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten objetivamente contrarios a la buena fe empresarial, esto es, que se encuentren destinados a captar clientela y mejorar su posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica⁴².
51. En el decurso del proceso competitivo, todo empresario causa necesariamente un daño a la posición concurrencial de su competidor, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y la detracción de clientela para el otro. Esta sustracción de clientela será lícita cuando se funde en la decisión libre e informada de los

⁴² Ver nota al pie 2.

consumidores, así como en las mejores condiciones de oferta que ofrece el agente a estos. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, ofrecer mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos, entre otros.

52. El concepto de lealtad establece el límite entre las formas de competir en el mercado que resultan tolerables por el sistema legal y aquello que ocasiona un daño ilícito; es decir, por causas ajenas a las de la eficiencia económica.
53. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la lista enunciativa de actos de competencia desleal permite de manera complementaria tener una mayor claridad sobre las conductas más frecuentes y de mayor incidencia que configuran actos de competencia desleal. De esta manera, el legislador estimó que la cláusula general, cuando se invoca autónomamente, como sucede en el presente caso, cumple un papel residual que permite la incorporación de cualquier otra conducta que revista las características de un acto de competencia desleal y no se encuentre en el catálogo enunciativo de la ley⁴³.
54. Cabe precisar que una de las formas más efectivas de distorsionar el correcto funcionamiento del proceso competitivo, que no se encuentra en la lista enunciativa de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y que, por ende, puede ser imputada por la cláusula general, consiste en la manipulación del poder estatal mediante la utilización indebida de los procesos y procedimientos a cargo de las autoridades.
55. Esta conducta, conocida en el derecho de la competencia como “abuso de procesos”, “predación legal” o “litigación predatoria”, puede ser definida como aquella estrategia a través de la cual un agente deliberadamente decide iniciar procesos o procedimientos legales cuya tramitación se encuentra estrictamente destinada a entorpecer la actividad comercial de sus competidores, obstaculizando de esta forma su concurrencia en el mercado.

III.3.2. Aplicación al caso concreto

56. A través de la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI la Comisión declaró infundada la denuncia contra Worldsys por la presunta infracción a la cláusula general consistente en la formulación sistemática de denuncias en contra de Risk Consulting Perú ante la ANPDP y ante el Ministerio Público, con la finalidad

⁴³ En tal sentido, Menéndez afirma que “la cláusula general debe funcionar simplemente como cláusula supletoria”. MENÉNDEZ, Aurelio. La Competencia Desleal. Madrid: Editorial Civitas, 1988, p. 156.

Por su parte, Molina agrega que “La cláusula general es completada con una serie de prohibiciones específicas, contenidas en los siguientes párrafos, y se aplica supletoriamente cuando es necesario rellenar las lagunas que dejan dichas prohibiciones”. MOLINA BLÁSQUEZ, Concepción. Protección Jurídica de la Lealtad en la Competencia. Madrid: Montecorvo, 1993, p. 76.

de entorpecer su concurrencia en el mercado, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.

57. En apelación, las denunciantes sostuvieron que sí aportaron evidencia para acreditar que Worldsys ejecutó una estrategia sistemática con el único fin de perjudicarlas en el mercado, consistente en:
- (i) Interponer denuncias ante la ANPDP contra Risk Consulting Perú, adjuntando documentos confidenciales de esta última, pese a que carecería de elementos para acreditar la existencia de algún acto infractor en materia de protección de datos personales; e,
 - (ii) interponer denuncias ante el Ministerio Público, sin sustento ni base legal. Agregó que, inclusive, no se llegó a determinar la existencia de alguna conducta criminal por parte de Risk Consulting Perú, Risk Consulting Colombia y/o los funcionarios de ambas empresas.
58. Las denunciantes agregaron que lo cuestionado no es solo el interés o motivación subyacente detrás de la acción de interponer denuncias en su contra, sino la carencia de fundamentos y pruebas concretas que respalden tal interposición.
59. A través de la Resolución s/n del 7 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Worldsys la presunta formulación sistemática de denuncias en contra de Risk Consulting Perú ante la ANPDP y ante el Ministerio Público, con la finalidad de entorpecer la concurrencia en el mercado de las denunciantes, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial:

RESOLUCIÓN S/N DEL 7 DE MARZO DE 2023

(...)

HA RESUELTO:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. con fecha 26 de enero de 2023; y, en consecuencia, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la presente resolución, **IMPUTAR** los siguientes cargos:

(...)

A Worldsys Perú S.A.C.:

2. La presunta infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Worldsys habría formulado sistemáticamente denuncias en contra de Risk Consulting Perú ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y ante el Ministerio Público, con la finalidad de entorpecer la concurrencia de Risk Consulting Perú y Risk Consulting en el mercado, lo cual resultaría contrario a la buena fe empresarial.

(...)"

(Subrayado añadido)



60. A continuación, la Sala evaluará si se encuentra acreditado que dicha persona jurídica formuló sistemáticamente las referidas denuncias ante la ANPDP y el Ministerio Público contra Risk Consulting Perú y cuya tramitación se haya encontrado estrictamente destinada a entorpecer la actividad comercial de las denunciados, de tal forma que evidencien una conducta contraria a las exigencias de la buena fe empresarial por parte de la imputada.
61. Con relación al cuestionamiento referido a la presentación de denuncias ante la ANPDP, de la revisión de los medios probatorios⁴⁴ que obran en el expediente, se aprecia que Worldsys, por medio de su gerente general, presentó una denuncia en contra de Risk Consulting Perú ante la ANPDP, conforme consta en la comunicación de correo electrónico del 16 de octubre de 2020.
62. En esta denuncia Worldsys, a través de su gerente general, manifestó que Risk Consulting Perú: (i) empleaba una base de datos (INSPEKTOR) que proporcionaría información confidencial de personas y empresas, sin el consentimiento de estas últimas; y, (ii) que dicha base de datos no habría sido registrada en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante RNPDP).
63. Durante el trámite del procedimiento en esta instancia, la ANPDP informó⁴⁵ que, como resultado de la referida denuncia interpuesta y las acciones de fiscalización desplegadas por dicha entidad, se inició un procedimiento administrativo sancionador⁴⁶ en contra de Risk Consulting Perú debido a que no habría cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales denominados “clientes” y “libro de reclamaciones”, conforme se exige en el artículo 78 del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Como consecuencia de este procedimiento, a través de la Resolución Directoral 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de febrero de 2023, la Dirección de Protección de Datos Personales efectivamente sancionó a Risk Consulting Perú con una multa de 0.87 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por dicha infracción, la cual quedó firme al no haberse formulado impugnación alguna contra dicho acto administrativo.
64. Por otra parte, respecto de la presentación de denuncias ante el Ministerio Público, de los actuados en el presente expediente administrativo, no se aprecia que las partes hayan aportado el escrito de denuncia que Worldsys

⁴⁴ Denuncia remitida al correo protegetusdatos@minjus.gob.pe.

⁴⁵ Mediante Oficio 161-2024-JUS/DGTAIPD.

⁴⁶ Mediante la Resolución Directoral 112-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización de la ANPDP inició el procedimiento administrativo sancionador contra Risk Consulting Perú, tomando como base los hechos denunciados por Worldsys, a través de su gerente general.



habría interpuesto ante el Ministerio Público en contra de Risk Consulting Perú⁴⁷.

65. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente⁴⁸, se ha podido advertir que un socio fundador de Worldsyst (el señor Wiesse)⁴⁹ habría formulado una denuncia ante el Ministerio Público contra, entre otras personas naturales, Risk Consulting Perú y su gerente general, el señor Díaz, por el presunto delito de lavado de activos.
66. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 10 de junio de 2021, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos dispuso abrir investigación preliminar contra, entre otros, Risk Consulting Perú por la presunta comisión del delito denunciado.
67. No obstante, luego de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminares correspondientes, el 20 de junio de 2022, la referida fiscalía declaró que no había mérito para continuar y formalizar investigación preparatoria, por lo que dispuso el archivo definitivo de esta investigación⁵⁰. Dicha decisión fue confirmada el 12 de septiembre de 2022 por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.
68. Es pertinente recordar que, conforme a los términos de la imputación efectuada en el presente caso, la presunta infracción a la cláusula general por parte de

⁴⁷ Inclusive, la Secretaría Técnica de la Sala requirió esta información a través del Requerimiento 010-2024/SDC del 2 de septiembre de 2024; sin embargo, las denunciadas no presentaron tal información.

⁴⁸ En respuesta al Requerimiento 010-2024/SDC del 2 de septiembre de 2024, las denunciadas presentaron:

- (i) Copia de la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar del 10 de junio de 2021, mediante la cual el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos dispuso abrir investigación preliminar contra, entre otras personas, Risk Consulting Perú por la presunta comisión del delito de lavado de activos.
- (ii) Copia de la Disposición Fiscal 7 del 20 de junio de 2022, mediante la cual el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos declaró que no había mérito para continuar y formalizar investigación preparatoria contra, entre otras personas, Risk Consulting Perú por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Asimismo, se dispuso el archivo definitivo.
- (iii) Copia de la Disposición Superior del 12 de septiembre de 2022, donde la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos declaró infundado el recurso de elevación de actuados y, por ende, confirmó lo decidido en la Disposición Fiscal 7 del 20 de junio de 2022.

⁴⁹ Según se aprecia en los fundamentos de las disposiciones fiscales presentadas por las denunciadas, la referida denuncia fue interpuesta por el señor Wiesse quien, de acuerdo con el Asiento A0001 de la Partida 14520143 de la Oficina Registral de Lima, era socio fundador de Worldsyst.

⁵⁰ En el fundamento 4.32 de la Disposición Fiscal 7 del 20 de junio de 2022, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima indicó que:

"4.32. Los hechos puestos en conocimiento a este Despacho Fiscal, no describen la existencia de actos de conversión, transferencia o integración de activos ilícitos en el sistema económico nacional, pues conforme se ha explicado, el delito de Lavado de Activos es la conversión de activos maculados en inmaculados, mediante su colocación en el sistema bancario o la conversión en otros activos, reciclándolos con el propósito de ocultar su origen. Por lo tanto, no se vislumbra como imputación un acto ilícito de lavado de activos que pudiera generar sospecha simple para iniciar una búsqueda razonable de información acerca de la comisión del presunto delito de Lavado de Activos, ni menos para continuar con la investigación preparatoria".
(Subrayado agregado)



Worldsys consistiría en la formulación “sistemática” de denuncias en contra de Risk Consulting Perú con la finalidad de entorpecer la concurrencia de las denunciantes en el mercado.

69. Si nos ceñimos a la imputación formulada en el presente procedimiento sancionador, no se advierte una formulación “sistemática” de denuncias (es decir, la presentación frecuente o reiterada de denuncias) con la mera finalidad de entorpecer la concurrencia de las denunciantes en el mercado, pues la denuncia formulada por Worldsys contra Risk Consulting Perú ante la ANPDP llegó a sustentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción a dicha empresa por una de las cuestiones denunciadas⁵¹. De otro lado, si bien la denuncia formulada ante el Ministerio Público fue archivada por no contar con mérito para continuar y formalizar la investigación preparatoria, esta sola denuncia no resulta suficiente para evidenciar la formulación “sistemática” de denuncias (bajo los términos de lo imputado en este procedimiento) con la finalidad de afectar el proceso competitivo.
70. Sin perjuicio de la conclusión anterior, la Sala discrepa del alcance restrictivo que otorgó la primera instancia a la imputación por infracción a la cláusula general. No existe ningún elemento en la Ley de Represión de la Competencia Desleal que limite la aplicación de la cláusula general únicamente a la formulación “sistemática” de acciones legales. De acuerdo con la doctrina nacional y comparada⁵², más que el número o reiteración, lo realmente relevante es el efecto -real o potencial- que tales acciones pueden provocar en el mercado. Así, por ejemplo, una sola acción (como un registro de marca o de una patente) podría provocar un daño competitivo más significativo que una multiplicidad de demandas judiciales.
71. Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, a criterio de la Sala, las denuncias formuladas por Worldsys no eran acciones de una entidad tal que pudieran obstruir la concurrencia en el mercado de las denunciantes, pues no impidieron que estas continúen ofreciendo en el mercado los servicios de consultoría, auditoría, gestión de riesgos o de cumplimiento normativo.
72. Incluso, de la documentación que obra en el presente expediente, la Sala no advierte que la sola presentación de las denuncias antes mencionadas (frente a la ANPDP y el Ministerio Público) hayan sido susceptibles de afectar la

⁵¹ Tal como se indicó en el numeral 63 del presente pronunciamiento, uno de los hechos denunciados por Worldsys fue el relativo a la falta de registro de la base de datos en el RNPDP.

⁵² Ver, entre otros: MYERS, Gary. “*Antitrust and First Amendment Implications of Professional Real Estate Investors*”, Wash & Lee L. Rev, vol. 51, 1994, p. 1228, 1230-1233; LAO, Marina, “*Reforming the Noerr-Pennington Antitrust Immunity Doctrine*” Rutgers Law Review 55, no. 4 (Summer 2003), pp. 992-997, 1025-106; CALDERÓN, Andrés y ORTIZ, Humberto, “*Nacimiento y muerte del abuso de procesos legales anticompetitivos en el Perú: Análisis del caso Apofer versus Fetrans, Perurail y otros*”, Revista de Economía y Derecho, Vol. 10, Num. 38, 2013, pp. 8-11, p. 30; LIANOS, Ioannis y REGIBEAU, Pierre, “*Sham Litigation: When Can It Arise and How Can It Be Reduced?*,” The Antitrust Bulletin, Vol. 62(4), 2017, pp. 647-648.



conurrencia de las denunciadas en el mercado, por ejemplo, a través del incremento de sus costos u obstaculizando su permanencia en el mercado.

73. En efecto, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se observa que las denuncias formuladas motivaron que el Ministerio Público y la autoridad administrativa en materia de protección de datos personales investiguen y adopten las acciones que estimaran pertinentes en el marco de sus competencias, sin que la sola presentación y evaluación de tales denuncias haya implicado una repercusión directa sobre la participación de las denunciadas en el mercado.
74. En síntesis, este Colegiado no observa que obren en el expediente elementos de prueba que acrediten la conducta imputada, esto es, la presentación sistemática de denuncias por parte de Worldsys con la finalidad de entorpecer la concurrencia de las denunciadas en el mercado, por lo que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Worldsys por la conducta imputada en este punto.
75. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada –bajo distintos fundamentos– en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada contra Worldsys por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto tipificado en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III.4. Sobre la presunta infracción por actos de denigración incurrida por Worldsys

III.4.1. Marco normativo

76. El artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que los actos de denigración son aquellos que tienen como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
77. En doctrina, la denigración es definida como en una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado comercializando productos y servicios. Así, serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilegítimamente descrédito, sea en tono despectivo o no, a otros agentes económicos en el mercado.
78. A fin de que las afirmaciones o declaraciones efectuadas con relación a otros agentes del mercado (o sus productos y servicios) puedan ser reputadas como lícitas se deberá verificar, de manera concurrente, que contengan información verdadera, exacta y pertinente, tanto en la forma como en el fondo, conforme a lo establecido por el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia



Desleal. En efecto, este dispositivo establece cuatro requisitos de licitud, que son los siguientes:

- (i) La información debe ser verdadera, por su condición de objetiva, comprobable y ajustada a la realidad;
- (ii) la información debe ser exacta, es decir, que los datos en los que se apoye deberán ser actuales y evitarse cualquier tipo de ambigüedad;
- (iii) la información debe ser pertinente en cuanto a la forma, esto es, evitar la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado; y,
- (iv) debe existir pertinencia en cuanto al fondo, esto es, la información no debe contener alusiones a la nacionalidad, las creencias, la intimidación o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del agente aludido.

79. Si la información supuestamente denigratoria difundida por el denunciado no cumple con todos los requisitos antes señalados, dicha actuación será considerada ilícita y por tanto calificará como un acto de competencia desleal.

III.4.2. Aplicación al caso concreto

80. A través de la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Worldsys por la presunta comisión de actos de denigración consistentes en que, a través de un correo electrónico remitido el 17 de junio de 2021 por su gerente general, el señor Espinoza, habría transmitido a la Felade una afirmación inexacta que menoscabaría la imagen, el prestigio y la reputación empresarial de Risk Consulting Perú, incumpliendo los requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

81. En apelación, las denunciantes reiteraron que el 17 de junio de 2021, Worldsys, a través de su gerente general (el señor Espinoza), remitió una comunicación electrónica a la Felade, donde informaba que Risk Consulting Perú y su gerente, el señor Díaz, se encontraban inmersos en un proceso por lavado de activos.

82. Según las denunciantes, su colaboración ante la Felade se da con el objetivo de forjar alianzas con otras empresas y contactar potenciales clientes a nivel internacional, razón por la cual, la comunicación enviada -que a decir de las recurrentes contendría acusaciones falsas sobre actos delictivos- buscaba menoscabar su reputación ante dicha organización. Por tanto, sostuvieron que el mensaje difundido era inexacto y carente de veracidad, pues no detalla el supuesto proceso penal iniciado en su contra.

83. Conforme a lo indicado en el acápite III.2 de la presente resolución, la Sala ha determinado que la comunicación de correo electrónico en cuestión fue remitida por el gerente general de Worldsys (el señor Espinoza), por lo que tal actuación es susceptible de generar responsabilidad en la referida empresa, conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
84. A continuación, este Colegiado evaluará si la comunicación bajo análisis contiene una alusión inequívoca a Risk Consulting Perú o a su oferta en el mercado, para luego determinar si concurren los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Dicha comunicación es la siguiente:



A. Sobre la alusión inequívoca

85. Del contenido del correo electrónico en cuestión se aprecia que la imputada refirió lo siguiente: “(...) *Se adjunta para su conocimiento el proceso de lavado de activos **contra Luis Ramiro Diaz Briceño y la empresa Risk Consulting por ser socio en webinar, capacitaciones con Feladé.***”.
86. En ese sentido, la comunicación hace referencia directa a “Risk Consulting”⁵³, que es el nombre comercial que Risk Consulting Perú emplea para identificarse y ofertar sus servicios en el mercado, como se puede apreciar en su sitio web⁵⁴.
87. Por tanto, se verifica que el correo en cuestión, en efecto, presenta una alusión inequívoca a la referida empresa denunciante. En ese sentido, al verificarse que se cumple con este primer requisito, se debe proseguir con el análisis de la conducta infractora imputada.

B. Interpretación del mensaje transmitido

88. De una lectura integral de la comunicación en cuestión se advierte que, además del contenido del mensaje detallado en el numeral 85, esta consigna como asunto “*Proceso penal lavado de activos – Luis Ramiro Díaz Briceño*”.

⁵³ Así como al nombre completo del socio fundador y gerente general de Risk Consulting Perú.

⁵⁴ <https://www.riskglobalconsulting.com/es-pe/>. Visitada el 24 de septiembre de 2024.



89. En ese sentido, este Colegiado advierte que el mensaje que se buscó transmitir a la Felade es que Risk Consulting Perú y su representante se encontrarían afrontando un proceso penal por lavado de activos.
90. Conforme a lo antes expuesto, en la medida de que se ha establecido el mensaje transmitido a través de la referida comunicación, corresponde evaluar si, a través de aquel, Worldsys incurrió en el acto de denigración imputado.
- C. Análisis de los elementos para la configuración de actos de denigración
91. De acuerdo con lo expuesto, del correo del 17 de junio de 2021 remitido por Worldsys (a través de su gerente general) a la Felade se desprende el mensaje que Risk Consulting Perú y su representante se encontrarían inmersos en un proceso penal por lavado de activos, es decir, que dicha empresa tendría abierto un proceso penal en su contra por la presunta comisión del referido delito.
92. El hecho de afirmar que una empresa se encuentra involucrada en un proceso penal por la presunta realización del delito (en este caso, lavado de activos), evidentemente implica un menoscabo de su reputación en el mercado.
93. Por tanto, conforme al marco conceptual previamente expuesto, para determinar si la remisión de la comunicación en cuestión configura un acto de denigración sancionable, corresponde evaluar si el mensaje transmitido reúne los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, esto es, si resulta veraz, exacto y pertinente en la forma y en el fondo, pues de no tener alguna de estas características, corresponderá declarar que la empresa denunciada ha incurrido en el referido acto de competencia desleal.
94. Con relación al requisito de veracidad, de la revisión de los actuados en el expediente se ha podido advertir que, a través de la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar del 10 de junio de 2021 (Carpeta Fiscal 51-2020), la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Centro abrió una investigación preliminar contra, entre otros, Risk Consulting Perú y el señor Díaz.



95. De acuerdo con las reglas procesales penales establecidas en la normativa correspondiente⁵⁵, así como la doctrina⁵⁶, las diligencias preliminares o investigación preliminar forman parte de la primera etapa del proceso penal (la investigación preparatoria).
96. Si bien las denunciantes refieren que esta denuncia se habría basado en acusaciones falsas sobre actos delictivos, ello no enerva que a la fecha de la comunicación bajo análisis, haya existido un proceso penal a nivel de investigación preliminar. En ese sentido, el mensaje transmitido en la comunicación en cuestión no podría ser calificado -en ese momento⁵⁷- como falso.
97. Con relación al requisito de exactitud, del tenor de la comunicación bajo análisis (“*Se adjunta para su conocimiento el proceso de lavado de activos (...)*”) se advierte que no contiene detalles relevantes del proceso penal que -en aquel

⁵⁵ De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, el proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Las diligencias preliminares forman parte de la etapa de investigación preparatoria del proceso común y se encuentran previstas en el artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

⁵⁶ “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues tiene mucha incidencia en la decisión final sobre el caso, esto es, al momento de emitir sentencia penal. Esta fase se encuentra compuesta por los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras actuaciones investigadoras y de aseguramiento de los primeros elementos de prueba, los que van a ser sustanciales para continuar o no con el proceso penal. (...) En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del órgano jurisdiccional (juez de investigación preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues, como autoridad jurisdiccional, es la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal; convalida algunas diligencias de investigación fiscal y toma decisiones cuando la parte imputada le solicita una audiencia de tutela de derechos o un control de plazos”. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “EL PROCESO PENAL”. Editorial Iustitia. 2020. Págs. 117 y 118.

“(...) A diferencia del añoso Código de Procedimientos Penales, el NCPP ofrece un proceso penal único: “el común” constituido por tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y, finalmente, la más trascendente o principal, el juzgamiento. Pasamos a explicar estas tres etapas: [página 33]. (...) 1. Diligencias preliminares. Las investigaciones empiezan desde que se toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo (art. 329°. 1). Si bien ya se trata de actos iniciales de una investigación preparatoria, suele llamárselos fase de “investigación preliminar”, quizá para diferenciarlos de los actos que ocurren durante la investigación preparatoria formalizada, aunque debe quedar muy bien establecido que forman parte de ésta, tanto así que las diligencias preliminares —urgentes e inaplazables— no podrán repetirse luego de emitida la disposición de formalización, salvo cuando medie grave defecto o necesidad de complementación (art. 337°. 2), en cuyo caso procederá su ampliación. [página 39]” RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. “Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957”. Ediciones Nova Print. Noviembre, 2012.

⁵⁷ Si bien, posteriormente, a través de la Disposición 7 del 20 de junio de 2022 el mismo Despacho Fiscal resolvió no formalizar la investigación preparatoria y, en consecuencia, archivar definitivamente la investigación; a la fecha de envío de la comunicación materia de cuestionamiento dicha investigación se encontraba en curso en la etapa de diligencias preliminares.

momento- se seguía contra Risk Consulting Perú como, por ejemplo, que dicho proceso estaba en la etapa inicial de diligencias preliminares -de manera que aún el Ministerio Público se encontraba recopilando evidencia que brindara indicios sobre si los hechos denunciados constituían delito o eran justiciables penalmente⁵⁸-.

98. Lo anterior resultaba relevante a fin de que el destinatario de la comunicación bajo análisis (la Felade) entienda de manera exacta y contextualizada que el “proceso de lavado de activos” aludido por Worldsys en la referida comunicación, promovido por uno de los socios fundadores de Worldsys (el señor Wiese), se encontraba en una etapa inicial en la cual aún no se tenía certeza siquiera de si los hechos objeto de denuncia tendrían mérito para una eventual formalización de la investigación preparatoria, que es la etapa en la que recién existe una imputación delictiva concreta, puesto que se verifica la presencia de “indicios reveladores de la existencia de un delito”⁵⁹.
99. La ausencia de estos datos que den sustento a la comunicación remitida por Worldsys a la Felade implica que dicha comunicación si bien no era falsa, devino en inexacta. Debido a la falta de precisión en lo afirmado en dicha comunicación, el destinatario (la Felade) pudo asumir incorrectamente que el alegado proceso penal contra Risk Consulting Perú respondía a la existencia de algunos elementos que habrían generado que las autoridades competentes estimaran la concurrencia de indicios razonables sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos (lo cual, por ejemplo, podría haber impulsado una formalización de la investigación preparatoria o una acusación), cuando en realidad solo se trataba de una denuncia de parte cuyos hechos aún estaban en una etapa preliminar de investigación. Más aún si se tiene en consideración que la denuncia fue formulada por uno de los socios fundadores de Worldsys (el señor Wiese), por lo que dicho agente económico se encontraba en posición de conocer el estado de dicho proceso.
100. Es pertinente agregar que, tomando en cuenta que: (i) el agente económico aludido (Risk Consulting Perú) se desarrolla en el mercado de prestación de servicios de gestión y prevención de riesgos en materia de lavado de activos, donde el impacto de un mensaje como el transmitido puede ser mayor, y (ii) lo señalado se refiere a un hecho altamente sensible, al estar vinculado a la presunta comisión de un delito grave; resultaba especialmente relevante que el

⁵⁸ **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Artículo 330.- Diligencias Preliminares

(...)

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

(...)

(Subrayado añadido)

⁵⁹ SAN MARTÍN, César. “*Derecho Procesal Penal. Lecciones*”. Segunda Edición. Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020, p. 403, 405.

mensaje transmitido por Worldsys evite cualquier tipo de ambigüedad que pueda producir un detrimento indebido en la reputación del agente aludido.

101. Tomando en cuenta tales consideraciones, para este Colegiado, el mensaje trasladado mediante la comunicación en cuestión no cumple con el requisito de exactitud previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por consiguiente, a diferencia de lo resuelto por la primera instancia, Worldsys sí ha incurrido en el acto de denigración imputado.
102. Corresponde entonces revocar la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia contra Worldsys por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara fundada esta imputación.

III.5. Sobre la presunta infracción por actos de violación de secretos empresariales incurrida por Worldsys

III.5.1. Marco normativo

103. El artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶⁰ califica como un supuesto típico de acto de competencia desleal la figura de la violación de secretos empresariales, estableciendo que consiste en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, que:
- (i) Un agente económico divulgue o explote para su beneficio secretos empresariales ajenos, sin autorización de su titular, a los que tuvo acceso en forma legítima con deber de reserva (en ejercicio de su cargo o en el marco de relaciones contractuales comerciales) o ilegítima (por ejemplo, mediante sustracción de información).
 - (ii) Un agente económico adquiera un secreto empresarial ajeno mediante el empleo del espionaje o la inducción al incumplimiento del deber de reserva; es decir, el interesado se vale de la actuación de un tercero para adquirir secretos empresariales ajenos.
104. De lo anterior se desprende que, para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, se requieren los siguientes elementos:

⁶⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

- (i) La existencia de un **secreto empresarial**; y,
- (ii) la **divulgación o explotación de dicho secreto** realizado por quien tuvo acceso a esta información con deber de reserva o la obtuvo de forma ilegítima; o la **adquisición de secretos empresariales ajenos** por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva u otro procedimiento análogo.

105. Con relación al primer elemento, el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no precisa alguna regla especial respecto a las características que debe poseer determinada información a fin de ser considerada como secreto empresarial para efectos de dicho tipo infractor.
106. En tal sentido, resulta conveniente traer a colación el literal a) del artículo 2.1. de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI – Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (en adelante Directiva de Confidencialidad), que califica como secreto empresarial⁶¹ a aquella información no divulgada por la empresa que esta legítimamente posea y que se encuentre relacionada con su actividad productiva, industrial o comercial, siendo susceptible de transmitirse a un tercero. La referida disposición establece además que la información deberá reunir las siguientes condiciones a fin de que sea considerada como un secreto empresarial:

61

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI
IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1. Información confidencial

(...)

2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información copiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

(...)

Se considerará lo siguiente:

- a) **Secreto comercial:** aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a la empresa;
- b) **Secreto industrial:** conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permiten obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- c) **Secreto empresarial:** Cualquier información no divulgada que una empresa natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
 - c.1 Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
 - c.2 tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c.3 haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

(...)



- (i) ser **secreta**, en el sentido que, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible a quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- (ii) Tenga **valor comercial** por ser secreta; y,
- (iii) Haya sido **objeto de medidas razonables** por su legítimo poseedor para mantenerla secreta⁶².

107. En ese mismo sentido, el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶³ establece que las condiciones necesarias para que la información sea declarada reservada o confidencial⁶⁴ son las siguientes: (i) que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

III.5.2. Aplicación al caso concreto

108. A través de la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Worldsys por la presunta comisión de actos de violación de secretos empresariales consistentes en que, a través de su gerente general (el señor Espinoza) habría divulgado secretos empresariales de Risk Consulting Perú, a los cuales tuvo acceso ilegítimamente. Tales secretos empresariales, que habrían sido remitidos en calidad de anexos de la denuncia formulada ante la ANPDP, consistirían en:

⁶² Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la información empresarial secreta se divide en: «los secretos de fabricación (o industriales), que es información de carácter puramente técnico, como serían métodos de producción, fórmulas químicas, proyectos y prototipos» y «los secretos comerciales que incluyen métodos de venta, de distribución, formatos de contratos, programas comerciales, detalles sobre los acuerdos de precios, perfiles de los consumidores, estrategias de publicidad y listas de proveedores o clientes». ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. «Protección contra la Competencia Desleal». Ginebra: OMPI, 1994, p.54.

⁶³ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 40.- Información Confidencial

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

⁶⁴ Sobre la aplicación referencial de las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, véase la Resolución 140-2023/SDC-INDECOPI del 12 de octubre de 2023.



- (i) Contratos entre Risk Consulting Perú y sus clientes (contratos de prestación de servicios de acceso de consulta INSPEKTOR suscritos entre Risk Consulting Perú y terceros);
- (ii) Propuestas comerciales de Risk Consulting Perú (propuestas y explicación sobre el funcionamiento del software INSPEKTOR); e,
- (iii) Informes de *Due Diligence* realizados por Risk Consulting Perú.

109. En apelación, las denunciantes manifestaron que, contrariamente a lo resuelto por la primera instancia, existe suficiente evidencia de que Worldsys accedió ilegítimamente a documentos confidenciales de su empresa (como contratos de prestación de servicios suscritos con terceros y propuestas comerciales) y remitió esta información a la ANPDP, a través de la denuncia formulada en contra de Risk Consulting Perú por presuntas vulneraciones a la normativa de protección de datos personales.

110. Agregaron que, aunque la Comisión haya señalado que no era posible apreciar que en efecto se remitió tal información confidencial, lo cierto es que existe una clara conexión entre la temática del correo, la sensibilidad de la información contenida en este y la evidencia presentada, lo cual permite concluir que tal información, en efecto, fue difundida a través de la comunicación en cuestión.

111. De acuerdo con el marco normativo previamente expuesto a fin de determinar la existencia del presunto acto de violación de secretos empresariales, en primer lugar, se debe verificar si la información materia de examen constituye un secreto empresarial. Luego de ello, se evaluará si está acreditado que Worldsys -a través de su gerente general- divulgó a terceros la información referida a secretos empresariales de Risk Consulting Perú a los que tuvo acceso de forma ilegítima y sin autorización de esta, conforme al supuesto previsto el literal a) del artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

112. Con relación a la calificación de la información bajo análisis como secreto empresarial, a través de la Resolución 1 del 18 de abril de 2023⁶⁵, la Comisión declaró la confidencialidad de la información presentada por las denunciantes relativa a: (i) contratos suscritos entre Risk Consulting Perú y sus clientes; (ii) propuestas comerciales de Risk Consulting Perú; e, (iii) informes de Due Diligence realizados por Risk Consulting Perú.

113. En dicho pronunciamiento, la Comisión consideró que la información objeto de análisis recaía sobre objetos determinados, que las denunciantes habían manifestado su voluntad e interés consciente de mantener en reserva dicha información en tanto revela aspectos sensibles de sus operaciones

⁶⁵ Ver fojas 142 y 143 del expediente.

comerciales⁶⁶, por lo que cuenta con un valor comercial que permite su calificación como secreto empresarial.

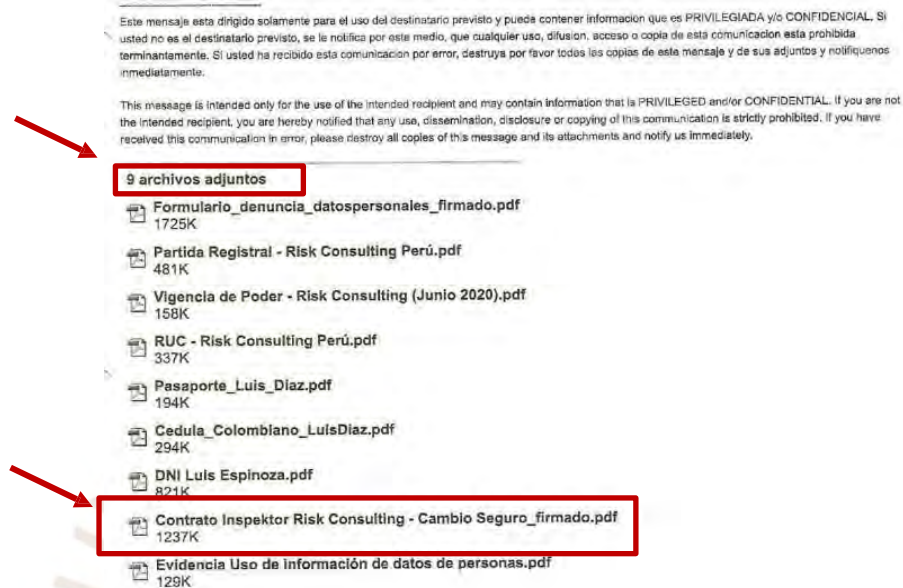
114. Cabe agregar que la referida resolución no fue impugnada por alguna de las partes del procedimiento, a efectos de contradecir la decisión adoptada por la primera instancia sobre el carácter secreto o reservado de la información bajo análisis, por lo que se trata de una decisión firme.
115. En línea con lo determinado por la Comisión, este Colegiado considera que la información objeto de análisis: (i) constituye información comercial sobre un objeto determinado; (ii) las denunciantes contaban con voluntad e interés para mantenerla en reserva, al solicitar que se declare su confidencialidad⁶⁷; y, (iii) tenía un valor comercial para las denunciantes. En tal sentido, dicha información calificaba como secreto empresarial, por lo que se cumple con el primer requisito.
116. Ahora bien, a efectos de continuar con el análisis de la conducta infractora materia de imputación, corresponde verificar si Worldsys, en efecto, divulgó aquella de forma no autorizada, luego de haber accedido a ella ilegítimamente.
117. De la revisión de los medios probatorios⁶⁸ que obran en el expediente, el 16 de octubre de 2020, Worldsys -a través de su gerente general, el señor Espinoza-remitió un correo electrónico a la ANPDP donde presentó la denuncia formulada contra Risk Consulting Perú por presuntas infracciones a la normativa en protección de datos personales.
118. En dicha comunicación adjuntó, además del formulario de la denuncia, diversos archivos en formato PDF, entre los cuales se encontraban: (i) un contrato suscrito entre Risk Consulting Perú y un cliente el 11 de agosto de 2020, vinculado al uso del sistema "INSPEKTOR"; y, (ii) un anexo de dicho contrato, referido a la propuesta de servicios relacionada con el acceso al referido sistema "INSPEKTOR", como se puede observar a continuación:

**Continúa en la
siguiente página**

⁶⁶ Más aún si se tiene en consideración el mercado en que desarrollan sus actividades comerciales, esto es, mantenimiento y soporte de aplicaciones (software) asociados a temas de prevención de riesgos, lavado de activos u otros similares.

⁶⁷ Además, se observa que en el contrato suscrito entre Risk Consulting Perú y su cliente que habría sido remitido por Worldsys a la ANPDP mediante correo del 16 de octubre de 2020, se incluyó una cláusula que obligaba a las partes a proteger físicamente los recursos y la información de las partes contratantes, a velar por la confidencialidad de la información relacionada con la ejecución del referido contrato y a proveer de la seguridad necesaria para evitar el uso indebido de la información secreta, confidencial y privada por parte de personal no autorizado.

⁶⁸ Los cuales han sido presentados por las denunciantes y/o recabados por la autoridad administrativa, mediante los Requerimientos 009-2024/SDC y 010-2024/SDC.

Extracto del correo electrónico enviado por Worldsys, a través del señor Espinoza, a la ANPDP el 16 de octubre de 2020

119. Del extracto de la comunicación en cuestión reproducida en el numeral anterior, así como de la documentación proporcionada por las denunciantes y por la ANPDP en respuesta al Requerimiento 010-2024/SDC y al Oficio 006-2024/SDC-INDECOPI, respectivamente⁶⁹; se constata de forma clara y evidente que Worldsys, a través del señor Espinoza, en efecto divulgó secretos empresariales de Risk Consulting Perú, en particular, el contrato comercial con uno de sus clientes y su propuesta comercial⁷⁰.
120. A lo largo del procedimiento Worldsys no ha acreditado que hubiese contado con autorización de Risk Consulting Perú para divulgar la mencionada información. Por el contrario, durante el trámite del procedimiento, las denunciantes manifestaron que no brindaron autorización alguna a la imputada para tal divulgación e, incluso, que el acceso a dicha información habría sido realizado de forma ilegítima.

⁶⁹ Las denunciantes y la ANPDP presentaron en esta instancia la denuncia formulada por Worldsys, a través del señor Espinoza, mediante el correo electrónico del 16 de octubre de 2020 y los anexos que acompañaron dicha denuncia, entre los que se encuentran el contrato y la propuesta comercial de Risk Consulting Perú con uno de sus clientes.

⁷⁰ Cabe precisar que no se ha podido corroborar que en esta comunicación se haya divulgado información relacionada con informes de Due Diligence realizados por Risk Consulting Perú.

121. Al respecto, la propia naturaleza de la información transmitida por Worldsys (contrato y propuesta comercial de un agente competidor con uno de sus clientes) y el interés de las denunciantes en mantenerla en reserva⁷¹, denota que esta información no se encontraba a disposición de Worldsys de manera regular, por lo que dicha empresa habría accedido a ella de forma no autorizada, como refieren las denunciantes.
122. En atención a lo previamente expuesto, se desprende que Worldsys divulgó, sin autorización de su titular, información reservada de Risk Consulting Perú referida a contratos y propuestas comerciales, a las que tuvo acceso ilegítimo. Por tanto, la imputada incurrió en un acto de violación de secretos empresariales en la modalidad recogida en el literal a) del artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
123. En atención de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia contra Worldsys por actos de violación de secretos empresariales; y, reformándola, se la declara fundada.

III.6. Graduación de la sanción

III.6.1. Marco normativo

124. El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷² establece los criterios que la autoridad administrativa puede emplear para determinar la gravedad de la infracción, tales como el efecto perjudicial sobre los consumidores ocasionado por el acto de competencia desleal, el beneficio ilícito derivado de la conducta, su alcance en el mercado, entre otros factores que la autoridad puede emplear en función de las particularidades y características de cada caso. Del mismo modo, también debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley

⁷¹ Ver nota a pie 63 de la presente resolución. Además, no hay evidencia alguna de que las denunciantes hubieran divulgado dicha información; por el contrario, estas han reiterado que tenían interés en que esta información se mantenga en reserva al tratarse de información comercial importante en el marco de su desempeño comercial en el mercado, pues su divulgación podría suponer un detrimento en su posición competitiva.

⁷² **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

27444, regla elemental en el ejercicio de la potestad sancionadora⁷³, el cual busca que la Administración imponga sanciones proporcionales a la infracción cometida.

125. Complementariamente, el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece la escala de sanciones aplicable⁷⁴, que pueden ser: (i) leves sin afectación en el mercado, supuesto en el cual deberá imponerse una amonestación; (ii) leves con afectación en el mercado, sancionables con una multa de hasta 50 UIT; (iii) graves, escenario en el que corresponde imponer una multa hasta de 250 UIT; y, (iv) muy graves, situación en la cual la multa puede llegar hasta el tope de 700 UIT.

⁷³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁷⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor:

- i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o,
- ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

126. Dentro de este marco normativo, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante el Decreto Supremo 032-2021-PCM) recoge el proceso de estimación de la multa final (M) a imponer a un agente infractor, el cual cuenta con tres (3) etapas:

- (i) ~~Valoración de atenuantes y agravantes~~
- (ii) Ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M).
- (iii)

127. La estimación de la multa base (\diamond) puede efectuarse en función de tres (3) tipos de aproximaciones: (a) el método basado en valores preestablecidos; (b) el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado; y (c) el método *ad hoc*. La elección del método dependerá de las

128. Luego de calcular la multa base (\diamond), se multiplica dicho valor por el factor F , que está asociado a las circunstancias agravantes y atenuantes⁷⁵. Cabe indicar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM establece los agravantes y atenuantes

129. Finalmente, la multa final (M) se determina aplicando los topes previstos por la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷⁷, expuestos previamente en el presente acápite.

III.6.2. Aplicación al caso

130. De acuerdo con lo desarrollado previamente, se ha determinado que Worldsys incurrió en actos de competencia desleal en las modalidades de denigración y

⁷⁵ Para determinar el valor del factor F , se realizar el siguiente análisis:

- i) En caso de no existir ninguna circunstancia agravante y atenuante, el factor F es equivalente a la unidad ($F = 1$ o 100%).
- ii) En caso de verificar circunstancias agravantes o atenuantes (f), se pueda establecer el porcentaje en que cada uno de los porcentajes (f_i) y se le agrega la unidad (o 100%), de acuerdo con la siguiente expresión:
- iii)

$$F = 1 + (f_1 + f_2 + f_3 \dots f_n = 1 + \sum_{i=1}^n f_i ; \text{ en donde } \diamond \text{ representa al número de circunstancias atenuantes o agravantes.}$$

⁷⁶ Asimismo, los órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales que se estimen pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular, en la medida que su marco normativo específico o el TUO de la LPAG se los permita.

⁷⁷ En todos los casos en que se imponga sanciones pecuniarias, las multas no deben superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el infractor en todas sus actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior a la fecha en que se expide la resolución de la Comisión, salvo que el sancionado no haya proporcionado información sobre sus ingresos en dicho ejercicio o sea reincidente.

violación de secretos empresariales debido a que, a través de su gerente general:

- (i) remitió una comunicación a la Felade que contenía información inexacta relativa a que Risk Consulting Perú se encontraría incurso en un proceso por lavado de activos; y,
- (ii) divulgó información reservada de Risk Consulting Perú.

131. En ese sentido, a efectos de graduar las multas a imponer a la infractora por dichas conductas se podrán aplicar los criterios previstos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el TUO de la Ley 27444, cuerpo normativo que contiene reglas aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que dichas normas no establecen que la autoridad se encuentre obligada a emplear todos los criterios prescritos, sino que la adopción de uno u otro dependerá de las particularidades y características de cada caso.

a) **Sobre la multa por el acto de denigración**

132. Dado que la infracción detectada en el presente caso se materializó por medios distintos a los publicitarios, el Decreto Supremo 032-2021-PCM⁷⁸ prevé que la sanción a imponer debe calcularse en función del método basado en el porcentaje de las ventas afectadas por la conducta infractora.
133. Dicho método establece que la multa base (m) se calcula multiplicando un porcentaje de las ventas del producto o servicio específico por el factor de disuasión (g):

$$m = \alpha \times V \times g$$

Donde:

V: Ventas

α : Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, estimado por el Órgano Resolutivo.

g: Factor de disuasión

134. Con relación a la información sobre las ventas o ingresos de la infractora, de la revisión del expediente se advierte que no ha proporcionado información al

78

DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

(...)

(ii) Las infracciones en materia de competencia desleal que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios o los incumplimientos de requerimientos de información que impliquen una afectación significativa a la resolución de algún caso, se sancionarán bajo el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado".

(...)



respecto⁷⁹. Asimismo, no se cuenta con información relacionada u otras herramientas que coadyuven a determinar el nivel o porcentaje de dichos ingresos, por tal razón, en este caso en particular corresponde realizar una aproximación de tales ingresos tomando como base su categoría empresarial⁸⁰, para lo cual se empleará referencialmente el padrón de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria⁸¹ (en adelante Sunat) del año 2023⁸². En este padrón se reconoce a Worldsys como microempresa⁸³, por lo que se considerará un ingreso anual por sus ventas de 150 UIT como máximo⁸⁴.

135. En cuanto a la determinación del valor α , de acuerdo con casos analizados previamente por la Sala⁸⁵, este se puede calcular a partir del impacto de la infracción en la actividad de la imputada (factor z) y un valor que represente las características propias de la conducta infractora (factor h). De esta forma, el valor de α resulta de la multiplicación entre el “factor z” y el “factor h”.
136. Con el propósito de obtener una mejor aproximación del impacto del acto de denigración identificado sobre la actividad económica de las denunciadas -en particular de Risk Consulting Perú- (factor z), esta Sala ha tomado en cuenta, de manera referencial, diversas investigaciones y estudios académicos⁸⁶ sobre

⁷⁹ Pese a que a través de la Resolución s/n del 7 de marzo de 2023, que contiene la imputación de cargos, la Secretaría Técnica de la Comisión le requirió que proporcione dicha información.

⁸⁰ En el presente caso resulta válido estimar las ventas totales de la infractora, pues la conducta infractora tuvo impacto en sus actividades comerciales en general.

⁸¹ Que contiene las empresas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y las clasifica como micro, pequeña, mediana o gran empresa.

⁸² El referido padrón fue solicitado por el Indecopi a la Sunat mediante el Oficio 037-2024-OCR/INDECOPI del 15 de abril del 2024. La Sunat atendió la solicitud mediante el Oficio 000047-2024-SUNAT/7B2000 del 4 de junio de 2024.

⁸³ Al respecto, ver la definición de microempresa en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

⁸⁴ S/ 742,500.00 al valor de la UIT vigente en el 2023 (S/ 4,950.00).

⁸⁵ Resolución 0111-2024/SDC-INDECOPI donde se tuvo como denunciante a Pierina Andrea Papadopulos García y denunciada a Corporación Médica Láser S.A.C.; Resolución 0092-2024/SDC-INDECOPI, iniciado de oficio contra Genoa Holding S.A.C.; Resolución 0027-2023/SDC-INDECOPI, presentándose como denunciante la Sociedad Nacional de Industrias y como denunciado Frigoinsa S.A.C, entre otras.

⁸⁶ Al respecto, los estudios tomados en cuenta son los siguientes:

- (i) *“From Me to We: the Rise of the Purpose-Led Brand”*, elaborado por Accenture Strategy, el cual detalla que casi la mitad de los consumidores (47%) cesa sus negocios con alguna empresa que deja de cumplir con sus expectativas de confianza o que viola ciertos valores que estos consideran importantes. Al respecto, ver: <https://docslib.org/doc/11628647/from-me-to-we-the-rise-of-the-purpose-led-brand-accenture>, visitada el 24 de septiembre de 2024.
- (ii) *“I Encuesta sobre percepción del lavado de activos en el Perú”*, elaborada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS), la cual señala que un 34.8% de encuestados considera que un involucramiento en “lavado de activos” constituye una de las principales razones de perjuicio en la reputación y confianza de una empresa que ejerce actividades en el mercado peruano. Al respecto, ver: [Presentación de PowerPoint \(sbs.gob.pe\)](#), visitada el 24 de septiembre de 2024.



la materia, de los que se concluye que una afirmación que involucre consecuencias reputacionales para una empresa, podría reducir -en promedio- la demanda de los servicios del agente afectado hasta en un 41.6%.

137. Ahora bien, habiéndose determinado que el “factor z” asciende a 41.6%, corresponde definir el “factor h”. Al respecto, esta Sala considera que, para determinar este factor, debe tenerse en cuenta las características de la conducta infractora en el caso concreto:

- (i) El mensaje denigratorio fue transmitido por Worldsys mediante un medio de comunicación de alcance restringido, pues estuvo circunscrito al envío de una comunicación por correo electrónico a la cuenta corporativa de la Felade.
- (ii) Con relación a la sustancialidad del mensaje, Worldsys transmitió a la Felade el mensaje de que Risk Consulting Perú se encontraba involucrado en un proceso penal por el delito de lavado de lavado de activos.

La Felade es una organización no gubernamental con presencia en diversos países (Costa Rica, Panamá Estados Unidos, entre otros) cuyo objeto es consolidar un sistema preventivo en materia de lavado de activos y delitos conexos, a través del desarrollo de actividades de formación, alianzas de cooperación y convenios con otros agentes en materia de lavado de activos⁸⁷.

De este modo, la comunicación controvertida tuvo como efecto generar una idea negativa acerca de Risk Consulting Perú en la Felade, organización especializada precisamente en la prevención en materia de lavado de activos, lo cual resultaba pasible de afectar la participación de dicha empresa en las actividades, capacitaciones y certificaciones que ofrece la referida organización, siendo ello incluso mencionado expresamente en la comunicación que contiene el mensaje denigratorio⁸⁸.

- (iii) Pese a la sustancialidad del mensaje, es pertinente tener en cuenta que el mensaje denigratorio transmitido por Worldsys no era falso, pues a la fecha en que se remitió dicha comunicación se encontraban en desarrollo

(iii) “*The impact of corporate reputation on brand attitude and purchase intention*”, elaborado por el Department of Textile and Apparel Managemet. En esta encuesta experimental se encontró que la información negativa respecto al CEO o a la Responsabilidad Social Corporativa de una empresa generaba una variación de 43% en la actitud hacia la marca y a la intención de compra de los productos o servicios de esta. Al respecto, ver: <https://link.springer.com/article/10.1186/s40691-016-0072-y#Tab2>, visitada el 24 de septiembre de 2024.

⁸⁷ Al respecto, ver: <https://www.felade.com/>, visitada el 24 de septiembre de 2024.

⁸⁸ En la comunicación del 17 de junio de 2021 el señor Espinoza, gerente general de Worldsys, indicó que ponía en conocimiento de la Felade el proceso de lavado de activos contra Risk Consulting Perú “*por ser su socio en webinars, capacitaciones y certificaciones*”.

las diligencias preliminares sobre la denuncia formulada por Worldsys, a través del señor Wiese, contra Risk Consulting Perú.

Lo anterior es un elemento que considerar a fin de graduar la respectiva sanción, sin desconocer que el mensaje transmitido por la imputada no cumplió con el requisito de licitud en tanto fue inexacto al no brindar información que permita a la Felade entender, de manera clara y contextualizada, la etapa inicial en la que se encontraban tales indagaciones.

138. Teniendo en cuenta las características que presenta la conducta infractora en el caso concreto (factor h), este Colegiado estima que dicho factor asciende en el presente caso a **5%**.
139. En ese sentido, a fin de calcular el factor α , se multiplica el efecto del factor z y el factor h . Así, el valor del porcentaje de las ventas del producto equivale a **2.08%**⁸⁹.
140. Asimismo, con relación al factor de disuasión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, este correspondería a un nivel de disuasión **medio**, al tratarse de una denuncia presentada por terceros, asignándole un valor de 2.42:

Cuadro 25
CARACTERÍSTICAS SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nº	Característica		Nivel de disuasión	
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad. ¹⁾	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Alto
2	Denuncias de terceros.	Reportes de terceros.	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte ²⁾	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Bajo

⁸⁹ Resultado de la multiplicación del factor z (41.6%) y el factor h (5%).

Cuadro 26
VALORES PARA EL FACTOR g EN MATERIA DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA⁹⁰, SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nivel de disuasión	Valores de " g "
Alto	2,77
Medio	2,42
Bajo	1,86

141. En atención de lo antes desarrollado, la multa base que corresponde imponer a Worldsys por el acto de denigración detectado ascendería a **7.26 UIT**:

$$S/ 37,374.48 (7.26 UIT) = 2.08\% \times 742,500 \times 2.42$$

b) Sobre la multa por violación de secretos empresariales

142. Al igual que en el supuesto anterior, dado que la infracción detectada en el presente caso se materializó por medios distintos a los publicitarios, el Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que la sanción a imponer a dicha empresa debe calcularse en función del método basado en el porcentaje de las ventas afectadas por la conducta infractora.
143. Debido a que no hay información sobre las ventas o ingresos de la infractora y no se cuenta con información relacionada u otras herramientas que coadyuven a determinar el nivel o porcentaje de dichos ingresos, en este extremo también se considerará el ingreso anual por sus ventas de 150 UIT como máximo, conforme al padrón de la Sunat⁹⁰.
144. En cuanto a la determinación del valor α , como se ha indicado, este resulta de la multiplicación entre el factor z y el factor h .
145. Con el objetivo de obtener una mejor aproximación sobre el impacto de la infracción de violación de secretos empresariales en la actividad de las denunciantes (factor z), resulta pertinente revisar el estudio realizado por *Frost & Sullivan* (2018)⁹¹. En dicho estudio, se encuestó a consumidores, profesionales de ciberseguridad y ejecutivos de negocios, encontrándose que las filtraciones de datos tienen un considerable efecto negativo en la fidelidad de los clientes, donde el 48% de los encuestados manifestó haber cesado el

⁹⁰ En el presente caso resulta válido estimar las ventas totales de la infractora, pues la conducta infractora tuvo impacto en sus actividades comerciales en general.

⁹¹ Frost & Sullivan. "The Impact of Data Breaches on Customer Trust". Al respecto, ver: <https://docs.broadcom.com/doc/the-global-state-of-online-digital-trust>, visitada el 24 de septiembre de 2024.

uso de los servicios de una organización tras constatarse una filtración de este tipo.

146. Ahora bien, habiéndose estimado que el “factor z ” asciende a 48%, corresponde definir el “factor h ”. Al respecto, esta Sala considera que, para determinar este factor, debe tenerse en cuenta las características de la conducta infractora en el caso concreto:
- (i) La divulgación de los secretos empresariales de Risk Consulting Perú por parte de Worldsys estuvo acotada a una sola conducta consistente en la comunicación de correo electrónico enviada a una entidad pública (la ANPDP).
 - (ii) No obstante, una vez concluido el procedimiento sancionador contra Risk Consulting Perú ante la ANPDP, la denuncia de Worldsys -y los documentos adjuntos a esta- que motivaron su inicio serían de acceso público y potencialmente podrán ser solicitados por cualquier tercero⁹².
 - (iii) La información relacionada a los contratos y propuestas comerciales de Risk Consulting Perú con sus clientes es información reservada y confidencial; sin embargo, la afectación causada por Worldsys estuvo acotada a la divulgación de un contrato y una propuesta comercial de un solo cliente de Risk Consulting Perú.
147. Teniendo en cuenta las características que presenta la conducta infractora en el caso concreto (factor h), este Colegiado considera que dicho factor asciende en el presente caso a **5%**.
148. En ese sentido, a fin de calcular el factor α , se multiplica el efecto de la infracción (factor z) y las características del caso (factor h). Así, el valor del porcentaje de las ventas del producto (factor α) equivale a **2.40%**⁹³.
149. Asimismo, con relación al factor de disuasión, este también correspondería a un nivel de disuasión **medio**, al tratarse de una denuncia presentada por terceros, asignándole un valor de 2.42.
150. En atención de lo antes desarrollado, la multa base que corresponde imponer a Worldsys por la divulgación de secretos empresariales ascendería a **8.37 UIT**:

⁹² De conformidad con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de información que clasifique como confidencial, como la vinculada a investigaciones en trámite en virtud de la potestad sancionadora de la Administración Pública. No obstante, una vez que la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o si transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento sin que se haya dictado resolución final, dicha información podría ser proporcionada a cualquier tercero que la solicite, en la medida que se presuma pública.

⁹³ Resultado de la multiplicación del factor z (48%) y el factor h (5%).

S/ 43,124.40 (8.37 UIT) = 2.40% x 742,500 x 2.42

151. Finalmente, en este caso no se ha verificado la existencia de factores atenuantes o agravantes. Asimismo, tal como se ha indicado previamente, no obra en el expediente información sobre los ingresos de la infractora que permitan aplicar el límite del 10% establecido en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁹⁴, por lo que la multa final queda establecida en:

- (i) **7.26 UIT** por los actos de denigración; y,
- (ii) **8.37 UIT** por los actos de violación de secretos empresariales⁹⁵.

III.7. Sobre la medida correctiva

152. El artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, además de la sanción que corresponda ante el incumplimiento de sus disposiciones, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para corregir las distorsiones producidas y restablecer la leal competencia⁹⁶.

153. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la intención de imponer una medida correctiva de cese definitivo e inmediato de una conducta infractora

⁹⁴ Ver nota al pie 74.

⁹⁵ Si bien la multa final calculada en el presente caso resulta menor a la calculada en anteriores pronunciamientos por actos de violación de secretos empresariales (como las Resoluciones 0237-2019/SDC-INDECOPI y 0127-2020/SDC-INDECOPI, ello se debe al nivel de afectación producido sobre los agentes afectados, así como a la aplicación en el presente caso de los parámetros de graduación de la sanción previstos actualmente en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

⁹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 55.- Medidas correctivas

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
- e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
- g) La publicación de la resolución condenatoria.

55.2.- El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas. (El subrayado es agregado)

implica tanto que se detenga al momento de la imposición de la medida, como que la respectiva acción ilícita no vuelva a ser realizada en el futuro.

154. En tal sentido, dado que se ha determinado que Worldsys ha incurrido en actos de competencia desleal por actos de denigración, así como violación de secretos empresariales, este Colegiado considera pertinente imponer una medida correctiva, la cual queda determinada en los siguientes términos:

“Ordenar a Worldsys, en calidad de medida correctiva:

- (i) El cese definitivo e inmediato del mensaje denigratorio consistente en que Risk Consulting Perú se encontraría involucrada en un proceso por lavado de activos, en tanto no cumpla con los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.*
- (ii) Que se abstenga de divulgar a terceros, sin autorización de su titular, la información referida a contratos con los clientes y propuestas comerciales de Risk Consulting S.A.C. que tengan carácter de secreto empresarial”.*

III.8. Sobre el pedido de costas y costos

155. En su denuncia, Risk Consulting Perú y Risk Consulting Colombia solicitaron que, además de la imposición de la sanción que corresponda, en la resolución que resuelva el caso también se ordene el pago de las costas y costos incurridos en el procedimiento a su favor.
156. Al respecto, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807⁹⁷ dispone que, en cualquier procedimiento seguido ante el Indecopi, la instancia competente además de imponer la sanción que corresponda podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la denunciante.
157. La regla antes señalada tiene por objeto disponer la devolución de los gastos incurridos por los denunciantes a fin de acudir ante la autoridad administrativa para denunciar el incumplimiento de la ley por parte del infractor. De esta manera, se busca que los costos asociados al procedimiento sean asumidos por aquel participante cuya conducta dio origen al respectivo caso.
158. En tal sentido, se verifica que: (a) existe un pedido expreso y oportuno de los administrados, por el cual requieren el pago de costas y costos generados como consecuencia de la denuncia presentada; y, (b) la mencionada denuncia fue amparada en parte, determinándose que Worldsys incurrió en actos de

⁹⁷

DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 7.- Pago de costas y costos

En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

(...)



competencia desleal en las modalidades de denigración y violación de secretos empresariales.

159. Considerando ello, corresponde que esta Sala ordene a Worldsys que asuma las respectivas costas y costos incurridos por Risk Consulting Perú y Risk Consulting Colombia durante el procedimiento⁹⁸.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra el señor Carlos Alberto Wiese Asenjo por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, se la declara procedente. En tal sentido, se ordena a la Comisión que emita un pronunciamiento de fondo con relación a si se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Carlos Alberto Wiese Asenjo por la referida conducta infractora.

SEGUNDO: confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

TERCERO: revocar la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023, en los extremos que declararon infundada la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de denigración y violación de secretos empresariales, supuestos tipificados en el artículo 11 y en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara fundada la denuncia en dichos extremos.

CUARTO: imponer a Worldsys Perú S.A.C. dos (2) multas ascendentes a 7.26 y 8.37 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de los actos de competencia desleal en las modalidades de denigración y violación de secretos empresariales, supuestos tipificados en el artículo 11 y en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente.

⁹⁸ Cabe señalar que la liquidación de costas y costos se encuentra sujeta a las reglas establecidas en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI (Directiva que establece reglas procedimentales para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi) y normas modificatorias posteriores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

QUINTO: ordenar a Worldsys Perú S.A.C., en calidad de medida correctiva,

- (i) El cese definitivo e inmediato del mensaje denigratorio consistente en que Risk Consulting Perú se encontraría involucrada en un proceso por lavado de activos, en tanto no cumpla con los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (ii) Que se abstenga de divulgar a terceros, sin autorización de su titular, la información referida a contratos con los clientes y propuestas comerciales de Risk Consulting S.A.C. que tengan carácter de secreto empresarial.

SEXTO: ordenar a Worldsys Perú S.A.C. que asuma el pago de las costas y costos incurridos por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. en el presente procedimiento.

SÉTIMO: requerir a Worldsys Perú S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁹⁹, precisándose, además, que los actuados serán remitidos al Área de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Andrés Francisco Calderón López.



Firmado digitalmente por LLONA
SILVA Cesar Augusto FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.10.2024 23:07:35 -05:00

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente

⁹⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



El voto de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz y José Abraham Tavera Colugna coincide con el sentido de la decisión emitida por los demás vocales de la Sala, en los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

Sin embargo, el voto en discordia de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz y José Abraham Tavera Colugna está referido al segundo punto resolutivo, esto es, a que se revoque el extremo de la Resolución 159-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023 que declaró infundada la denuncia presentada por Risk Consulting S.A.C. y Risk Consulting Colombia S.A.S. contra Worldsys Perú S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que, a criterio de los vocales que suscriben el presente voto, en el expediente obran elementos que permiten inferir que Worldsys Perú S.A.C. sí incurrió en la formulación sistemática de denuncias con la finalidad de entorpecer la actividad comercial de las denunciadas en el mercado, lo cual resulta contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.

1. En el presente caso se encuentra acreditado que Worldsys, por medio de su gerente general, denunció a Risk Consulting S.A.C. (en adelante Risk Consulting Perú) ante la ANPDP debido a que presuntamente se encontraba comercializando una base de datos (INSPEKTOR) que proporcionaba información confidencial de personas y empresas, sin el consentimiento de estas últimas, la cual tampoco había sido registrada en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP).
2. Si bien la denuncia de Worldsys (a través de su gerente general) motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Risk Consulting Perú y la imposición de una sanción de 0.87 UIT por uno de los hechos denunciados (la falta de inscripción en el RNPDP de los bancos de datos personales denominados “clientes” y “libro de reclamaciones”), ello no enerva que la otra presunta infracción denunciada por Worldsys -y que habría revestido

una gravedad mayor¹⁰⁰ que la infracción sancionada por la ANPDP¹⁰¹- haya carecido de un fundamento objetivo que la sustente, por lo que se trató de una denuncia que tuvo por finalidad entorpecer la actividad comercial de las denunciantes.

3. En el caso de la denuncia formulada por Worldsys (a través del señor Wiesse) ante el Ministerio Público en contra de Risk Consulting Perú, su gerente general y otras personas naturales, por el presunto delito de lavado de activos, se aprecia que esta también carecía de un fundamento objetivo o “causa probable” que sustentase los hechos objeto de denuncia, pues la propia fiscalía determinó que no había mérito para continuar y formalizar investigación preparatoria, por lo que dispuso el archivo definitivo de esta investigación.
4. Finalmente, a criterio de los Vocales que suscriben el presente voto, las denuncias presentadas por Worldsys sí eran susceptibles de afectar la concurrencia en el mercado de las denunciantes, pues estas tuvieron que desviar recursos a fin de ejercer su defensa frente a las denuncias formuladas por Worldsys.
5. Adicionalmente, un “comportamiento sistemático” es un patrón de acciones o conductas que se realizan de manera organizada durante un determinado período de tiempo y no necesariamente de hechos aleatorios u ocasionales. Por tanto, su manifestación no se encuentra circunscrita solamente a la verificación de una repetición de acciones similares en el tiempo, sino también comprende la existencia de un conjunto de acciones que, aunque no se encuentren concatenadas, en el fondo forman parte de una estrategia estructurada que persigue un resultado específico respecto de un competidor

100 **LEY 297333. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves

(...)

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.

b) Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

(...)

101 **LEY 297333. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

1. Son infracciones leves

(...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CCD

concreto¹⁰².

6. En atención de lo antes desarrollado, los Vocales que suscriben el presente voto consideramos que se encuentra acreditado que Worldsys formuló sistemáticamente denuncias ante la ANPDP y el Ministerio Público que carecían de fundamento objetivo o causa probable, con la finalidad de entorpecer la actividad comercial de las denunciadas en el mercado, lo cual resulta contrario a las exigencias de la buena fe empresarial.
7. Por tanto, nuestro voto es porque se revoque la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Worldsys por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y, reformándola, que esta sea declarada fundada.



Firmado digitalmente por
MENDIBURU DIAZ Carlos Hugo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2024 06:29:43 -05:00

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Vicepresidente



Firmado digitalmente por TAVERA
COLIGNA Jose Abraham FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2024 18:22:43 -05:00

JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLIGNA
Vocal

¹⁰² En el caso concreto, producir una afectación concreta sobre la actividad comercial de Risk Consulting en el mercado.